



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Los señores JORGE LUIS HERNANDEZ BETANCOURT, LUZ YANETH OTALORA OTALORA, DAGO RAUL GONZALEZ GUZMAN, ANOVAR ELUSAY PULGARIN RESTREPO, en demanda principal y los señores VICTOR MANUEL LADINO VIGOYA, GUILLERMO FERNANDO ROJAS MENDEZ, GUILLERMO ALONSO SERNA FLOREZ, ZUNNY ANGELICA PARRADO GARCIA, AURELIO NARANJO, DORA ROMERO SABOGAL, mediante demanda acumulada, convocaron a la sociedad INVERSIONES OSDA MUÑOZ GOMEZ Y COMPAÑÍA S.A.S., a fin de obtener sentencia que declare que han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria, los predios denominados LA MUÑECA, VILLA DAYANA, LA LIBERTAD, LA ESCUADRA, EL TAMARINDO, MI CHANEL, LA CATIRA, LOS NARANJOS y CASA VERDE, que poseen dentro del predio de mayor extensión de su propiedad denominado San Rafael, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria no 230-4929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta, discriminados de la siguiente forma:

DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Que se declare la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA a favor de JORGE LUIS HERNANDEZ BETANCOURT y LUZ YANETH OTALORA OTALORA de la PARCELA denominada LA MUÑECA de 17 Has, 9,656 mts², que se encuentra dentro del predio de mayor extensión, denominado SEBASTOPOL 2 (Hoy SAN RAFAEL), ubicado en la Vereda SAN JUAN BOSCO del municipio de Villavicencio, singularizado con el folio inmobiliario No. 230-4929, con una extensión de 238 Has, 900 mts².

Que se ordene la INSCRIPCION de la correspondiente sentencia sobre el folio inmobiliario No. 230-4929, correspondiente al predio denominado SEBASTOPOL 2 (Hoy SAN RAFAEL), ubicado en la Vereda SAN JUAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

BOSCO del municipio de Villavicencio, conforme a los linderos señalados en la demanda.

Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, sobre el mencionado predio.

Que se declare la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA a favor de DAGO RAUL GONZALEZ GUZMAN de la PARCELA denominada VILLA DAYANA de 17 Has, 9.584 mts², que se encuentra dentro del predio de mayor extensión, denominado SEBASTOPOL 2 (Hoy SAN RAFAEL), ubicado en la Vereda SAN JUAN BOSCO del municipio de Villavicencio, singularizado con el folio inmobiliario No. 230-4929, con una extensión de 238 Has, 900 mts².

Que se ordene la INSCRIPCION de la correspondiente sentencia sobre el folio inmobiliario No. 230-4929, correspondiente al predio denominado SEBASTOPOL 2 (Hoy SAN RAFAEL), ubicado en la Vereda SAN JUAN BOSCO del municipio de Villavicencio, conforme a los linderos señalados en la demanda.

Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, sobre el mencionado predio.

Que se declare la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADUISITIVA a favor de ANOVAR ELUSAY PULGARIN RESTREPO de la PARCELA denominada LA LIBERTAD de 17 Has, 9,495 mts², que se encuentra dentro del predio de mayor extensión, denominado SEBASTOPOL 2 (Hoy SAN RAFAEL), ubicado en la Vereda SAN JUAN BOSCO del municipio de Villavicencio, Singularizado con el folio inmobiliario No. 230-4929, con una extensión de 238 Has, 900 mts².



Que se ordene la INSCRIPCION de la correspondiente sentencia sobre el folio inmobiliario No. 230-4929, correspondiente al predio denominado SEBASTOPOL 2 (Hoy SAN RAFAEL), ubicado en la Vereda SAN JUAN BOSCO del municipio de Villavicencio, conforme a los linderos señalados en la demanda.

Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, sobre el mencionado predio.

DE LA DEMANDA ACUMULADA (Cuad. 2)

Que se declare la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADUISITIVA a favor de VICTOR MANUEL LADINO VIGOYA de la PARCELA denominada LA ESCUADRA de 5 Has, 7.938 mts2, que se encuentra dentro del predio de mayor extensión, denominado SEBASTOPOL 2 (Hoy SAN RAFAEL), ubicado en la Vereda SAN JUAN BOSCO del municipio de Villavicencio, Singularizado con el folio inmobiliario No. 230-4929, con una extensión de 238 Has, 900 mts2.

Que se ordene la INSCRIPCION de la correspondiente sentencia sobre el folio inmobiliario No. 230-4929, correspondiente al predio denominado SEBASTOPOL 2 (Hoy SAN RAFAEL), ubicado en la Vereda SAN JUAN BOSCO del municipio de Villavicencio, conforme a los linderos señalados en la demanda.

Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, sobre el mencionado predio.

Que se declare la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA a favor de GUILLERMO FERNANDO ROJAS MENDEZ de la PARCELA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

denominada EL TAMARINDO de 17 Has, 9,770 mts², que se encuentra dentro del predio de mayor extensión, denominado SEBASTOPOL 2 (Hoy SAN RAFAEL), ubicado en la Vereda SAN JUAN BOSCO del municipio de Villavicencio, Singularizado con el folio inmobiliario No. 230-4929, con una extensión de 238 Has, 900 mts².

Que se ordene la INSCRIPCION de la correspondiente sentencia sobre el folio inmobiliario No. 230-4929, correspondiente al predio denominado SEBASTOPOL 2 (Hoy SAN RAFAEL), ubicado en la Vereda SAN JUAN BOSCO del municipio de Villavicencio, conforme a los linderos señalados en la demanda.

Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, sobre el mencionado predio.

Que se declare la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA a favor de GUILLERMO ALONSO SERNA FLOREZ de la PARCELA denominada MI CHANEL de 8 Has, 9.912 mts², que se encuentra dentro del predio de mayor extensión, denominado SEBASTOPOL 2 (Hoy SAN RAFAEL), ubicado en la Vereda SAN JUAN BOSCO del municipio de Villavicencio, Singularizado con el folio inmobiliario No. 230-4929, con una extensión de 238 Has, 900 mts².

Que se ordene la INSCRIPCION de la correspondiente sentencia sobre el folio inmobiliario No. 230-4929, correspondiente al predio denominado SEBASTOPOL 2 (Hoy SAN RAFAEL), ubicado en la Vereda SAN JUAN BOSCO del municipio de Villavicencio, conforme a los linderos señalados en la demanda.

Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, sobre el mencionado predio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

Que se declare la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA a favor de ZUNNY ANGELICA PARRADO GARCIA de la PARCELA denominada LA CATIRA de 8 Has, 9.986 mts2, que se encuentra dentro del predio de mayor extensión, denominado SEBASTOPOL 2 (Hoy SAN RAFAEL), ubicado en la Vereda SAN JUAN BOSCO del municipio de Villavicencio, Singularizado con el folio inmobiliario No. 230-4929, con una extensión de 238 Has, 900 mts2.

Que se ordene la INSCRIPCION de la correspondiente sentencia sobre el folio inmobiliario No. 230-4929, correspondiente al predio denominado SEBASTOPOL 2 (Hoy SAN RAFAEL), ubicado en la Vereda SAN JUAN BOSCO del municipio de Villavicencio, conforme a los linderos señalados en la demanda.

Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, sobre el mencionado predio.

Que se declare la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA a favor de AURELIO NARANJO de la PARCELA denominada LOS NARANJOS de 17 Has, 9,554 mts2, que se encuentra dentro del predio de mayor extensión, denominado SEBASTOPOL 2 (Hoy SAN RAFAEL), ubicado en la Vereda SAN JUAN BOSCO del municipio de Villavicencio, Singularizado con el folio inmobiliario No. 230-4929, con una extensión de 238 Has, 900 mts2.

Que se ordene la INSCRIPCION de la correspondiente sentencia sobre el folio inmobiliario No. 230-4929, correspondiente al predio denominado SEBASTOPOL 2 (Hoy SAN RAFAEL), ubicado en la Vereda SAN JUAN BOSCO del municipio de Villavicencio, conforme a los linderos señalados en la demanda.

Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, sobre el mencionado predio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

Que se declare la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA a favor de DORA ROMERO SABOGAL de la PARCELA denominada CASA VERDE de 17 Has, 9.360 mts², que se encuentra dentro del predio de mayor extensión, denominado SEBASTOPOL 2 (Hoy SAN RAFAEL), ubicado en la Vereda SAN JUAN BOSCO del municipio de Villavicencio, Singularizado con el folio inmobiliario No. 230-4929, con una extensión de 238 Has, 900 mts².

Que se ordene la INSCRIPCION de la correspondiente sentencia sobre el folio inmobiliario No. 230-4929, correspondiente al predio denominado SEBASTOPOL 2 (Hoy SAN RAFAEL), ubicado en la Vereda SAN JUAN BOSCO del municipio de Villavicencio, conforme a los linderos señalados en la demanda.

Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, sobre el mencionado predio.

A su turno, la sociedad INVERSIONES OSDA MUÑOZ GOMEZ Y COMPAÑÍA S.A.S, interpuso demanda de reconvención contra todos los demandantes a fin de obtener la reivindicación de los inmuebles que ocupan y su restitución, por ser ella, la propietaria inscrita de los inmuebles poseídos por los demandantes.

Intervino como Litisconsorte Facultativo de la demandada, la sociedad AGROPECUARIA RODRIGUEZ CASTAÑO S.A.S.

TRAMITE.

La demanda fue admitida y notificada la parte demandada, quien propuso los siguientes medios exceptivos, de los que se corrió traslado a la parte demandante.

De INVERSIONES OSDA MUÑOZ GOMEZ Y CIA S.A.S. frente a la demanda principal



AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA POSESIÓN E IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURIDICA DE ADQUIRIR EL DERECHO DE PROPIEDAD. Fundamenta esta excepción en virtud a que la ocupación o tenencia del inmueble por parte de los demandados es debido a un contrato de asignación y tenencia provisional en común y proindiviso No. 011 del 04/03/2006, por parte del INCODER, el cual fue liquidado unilateralmente mediante resolución No. 0026 del 18/04/2013, por lo tanto no cumplen los requisitos mínimos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

TEMERIDAD Y MALA FE DE LOS DEMANDANTES. Los demandantes actúan con temeridad y mala fe, ya que son conscientes de que el inmueble fue entregado por el INCODER a título de tenencia provisional en común y proindiviso y en condición suspensiva, para que desarrollaran un proyecto como asignatarios del programa social de ayuda al campesino y desplazados. El INCODER, LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y LA AGENCIA PARA LA RENOVACION DEL TERRITORIO, ordenaron la reubicación de las familias que ocupan la superficie objeto de Litis (reubicación en la cual también aparecen los demandantes), en dominios de similares condiciones agroecológicas y territoriales, para seguir con sus proyectos; sin embargo los aquí demandados están en busca de la pertenencia por medio de la presente diligencia y la reubicación y reasentamiento a tierras mediante la jurisdicción constitucional que los protege por su condición de campesinos y/o desplazados.

INEXISTENCIA DEL TIEMPO LEGAL EXIGIDO DE POSESION POR DIEZ AÑOS PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA. Los demandantes fundamentan la prescripción extraordinaria adquisitiva, ya que ha transcurrido más de diez años de posesión explotando las parcelas que les fueron entregadas por el INCODER por contrato de asignación y tenencia provisional en común y proindiviso No. 011 del 04/03/2006, y este fue liquidado unilateralmente mediante resolución No. 0026 del 18/04/2013, por lo que se debe contabilizar el termino para la prescripción adquisitiva del derecho a partir del día siguiente a la liquidación de dicho contrato, por lo que se deja claro que no se reúne el tiempo suficiente para la prescripción extraordinaria adquisitiva que es de 10 años.



IMPOSIBILIDAD DE AGREGARSE LA POSESION DEL INCODER A LA POSESION DE LOS DEMANDANTES., basada en el hecho que el tiempo que se tenga el animus y el corpus sobre un bien no susceptible de prescripción, no cuenta para efectos de la pertenencia, en cuanto los demandantes no pueden sumar el tiempo que han tenido las tierras en calidad de asignatarios y en condición suspensiva, desde el 17/03/2006, como si fuera un derecho real propio, porque lo han ejercido con serias limitaciones y sin facultades dispositivas, toda vez que esa facultad se la reservó el INCODER.

DE LA LITISCONSORTE FACULTATIVA SOCIEDAD AGROPECUARIA RODRIGUEZ CASTAÑO S.A.S. frente a DEMANDA PRINCIPAL (FOL. 349 A 359, C.1A).

IMPOSIBILIDAD DE USUCAPIR UN BIEN FISCAL E IMPRESCRIPTIBLE DEL ESTADO VINCULADO Y ADMINISTRADO EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Basada en el hecho que para el 30/05/1996 (fol. 366 a 369, C. 1 A), la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por intermedio de su delegada, incautó la finca SEBASTOPOL de propiedad de la SOCIEDAD AGROPECUARIA RODRIGUEZ CASTAÑO S.A.S (FOL. 362, c, 1 A) y al momento de practicar el secuestro involucró la franja NORTE de la finca SAN RAFAEL y/o SEBASTOPOL 2, que también pertenencia a la misma sociedad contra quién se dirigía la acción de extinción de dominio.

No obstante haber secuestrado la finca SEBASTOPOL 2 y/o SAN RAFAEL, la Fiscalía omitió afectar el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-4929, pues sólo registró la medida mediante las ANOTACIONES No. 07 y 08, sobre el inmueble identificado con el folio 230-4928, que corresponde a la finca SEBASTOPOL 1, y con esa afectación siguió todo el proceso sin identificar que eran dos (2) fincas distintas las secuestradas, las que fueron dejadas a disposición de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES “DNE”, mediante la Resolución No. 962 del 03/06/1996; y, otra del 24/05/1996.

Que con posterioridad la DNE, mediante Resolución No. 1352 de 2005, le entregó esos inmuebles al INCODER, a título de tenencia provisional, con el



fin que esa entidad adelantara un programa de reforma agraria e inversión social con campesinos desplazados (ver ANOTACION No. 17, folio 230-4928)

Que en uso del artículo 27 de la Ley 812 de 2003 “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, la DNE le entrego esos dos (2) inmuebles, de manera PROVISIONAL al INCODER.

Que el INCODER, mediante el CONTRATO DE ASIGNACION DE TENENCIA PROVISIONAL EN COMUN Y PROINDIVISO No. 011 del 14/03/2006 (fol. 373 a 377, C. 1 A), le entregó el 17/03/2006 (fol. 370 a 372, C. 1 A); y, hasta por el término de cinco (5) años, a dieciséis (16) familias, de entre ellas, los aquí demandantes, los predios incautados SEBATOPOL 1 y 2; y, dentro de ese contrato iba implícita la expectativa de la titulación de los predios, supeditada a las resultas del proceso extinción de dominio; es decir, si se extinguía el dominio era factible la adjudicación, pero si no se extinguía era su deber desocuparlo y regresarlo a su propietario.

Que el 22/03/2013, las autoridades de extinción declararon la improcedencia de la acción de extinción, y ordenaron la devolución de los dos (2) inmuebles a sus propietarios, orden a la que los aquí demandantes se han rehusado.

Que conforme al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y su Decreto 2136 de 2015, la administración de bienes inmersos en procesos de Extinción de Dominio, que estén cautelados o se les haya declarado la extinción, se realiza por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., quien tiene la calidad de SECUESTRE, los cuales quedan de inmediato a su disposición a través del FRISCO.

Que mientras los inmuebles se encuentren amparados por una medida cautelar ordenada por las autoridades de la EXTINCION DE DOMINIO, tienen transitoriamente la condición de ser un BIEN FISCAL, y por ello las características de ser IMPRESCRIPTIBLE, a voces de lo señalado en el artículo 375 del Código General del Proceso.



Que conforme a lo anterior, los inmuebles que a cualquier título ingresen, así sea provisionalmente al INCODER (Hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y/o AGENCIA NACIONAL PARA EL DESARROLLO RURAL, son bienes que ingresan al FONDO NACIONAL AGRARIO y por tanto son bienes que se hacen imprescriptibles porque pasan a ser bienes fiscales de la Nación.

MALA FE DE LOS DEMANDANTE. Fundada, en el hecho que a la luz del artículo 79 del C.G.P., se dan los elementos o los supuestos de hecho allí señalados, en la medida que los demandantes a sabiendas están alegando hechos contrarios a la realidad; y, están aduciendo una calidad de poseedores, que es inexistente.

FALTA DE ANIMUS PARA ADQUIRIR EL DERECHO DE PROPIEDAD. Ausencia Del Animus Como Elemento Estructural De La Posesión Para Adquirir El Derecho De Propiedad. Fundada en el hecho que si bien los demandantes detentan el CORPUS, no puede pregonarse lo mismo del ANIMUS, en cuanto no han exteriorizado su voluntad de actuar como dueños, desde el año 2006, por cuanto el 17/03/2006, el INCODER les estrego los predios pretensos, por medio del CONTRATO No. 011 en calidad de tenedores; y, no de poseedores.

FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA DE LA PARTE DEMANDANTE. Por cuanto el artículo 109 del Código de Extinción de Dominio, consagró la figura de la PRESCRIPCION CON CATEGORIA ESPECIAL, debido a que sólo se exige el transcurso de tres años para bienes muebles y cinco años para bienes inmuebles, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordena la devolución de bienes o recursos, sin que hayan sido reclamados; y, en este caso la propietaria del inmueble los ha reclamado. Pero en suma de lo anterior, en el artículo 92 en concordancia con el 106 del Código de Extinción siempre se le atribuye la posesión en cabeza del FRISCO, aunado el hecho que fue el INCODER, quien por el CONTRATO DE ASIGNACION DE TENENCIA EN COMUN Y PROINDIVISO No. 011 de 2006, les entregó los predios pretensos a los aquí demandantes, en tenencia y no en posesión. Por ello carecen de legitimación para impetrar esta acción.



CARENCIA DE TIEMPO MATERIAL PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA EL DOMINIO DEL PREDIO SAN RAFAEL Y/O SEBATOPOL. Fundada, en el hecho que los demandantes no pueden alegar POSESION MATERIAL desde el 17/03/2006, en que el INCODER les entregó esas parcelas del predio denominado SEBATOPOL 2 y/o SAN RAFAEL, por cuanto no lo hizo a título de POSESION sino de MERA TENENCIA

Y, de otra parte que si el CONTRATO DE ASIGNACION PROVISIONAL No. 011 del 14/03/2006, fue liquidado unilateralmente por el INCODER el 18/04/2013, por medio de las Resoluciones 013 a 026, el eventual tiempo de posesión que cuenta, es desde ese 18/04/2013, hasta el 22/04/2016 en que se presentó la demanda (foll. 89, C.1), vale decir, 3 años 5 días; y, por ello no cumplen con el término de prescripción consagrado en el artículo 2536 del Código Civil (Modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002) de 10 años para la PRESCRIPCION EXTRAORINARIA.

ABUSO DEL DERECHO. Fundado en que los demandantes pretenden obtener un provecho ilícito e injusto, abusando y valiéndose de la administración de justicia, pretendiendo usucapir unos bienes en contra de la ley, a pesar de ser conocedores que los mismos les fueron entregados provisionalmente a título de mera tenencia.

EXCEPCIONES DE INVERSIONES OSDA MUÑOZ Y COMPAÑÍA S.AS, frente a la demanda acumulada (FOL. 79, C.2).

AUSENCIA DEL ANIMUS COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA POSESIÓN PARA ADQUIRIR EL DERECHO DE PROPIEDAD. Fundada en el hecho que si bien los demandantes detentan el CORPUS, no puede pregonarse lo mismo del ANIMUS, en cuanto no han exteriorizado su voluntad de actuar como dueños, desde el año 2006, por cuanto el 17/03/2006, el INCODER les estrego los predios pretensos, por medio del CONTRATO No. 011 en calidad de tenedores; y, no de poseedores.



IMPEDIMENTO DE DECLARATORIA DE PERTENENCIA SOBRE EL TERRENO PRETENDIDO POR TRATARSE DE UN BIEN FISCAL A CARGO DEL ESTADO, basado en el hecho que según el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y su Decreto 2136 de 2015, la administración de bienes inmersos en procesos de EXTINCIÓN DE DOMINIO, sobre los que recaigan medidas cautelares, se realiza a través de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPEICALES S.A.S., quien tiene la calidad de Secuestre, los cuales quedan de inmediato a disposición del FONDO PARA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO “FRISCO”; y, mientras estén en esa condición se consideran bienes fiscales los cuales se consideran imprescriptibles.

LA FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES, por cuanto el artículo 109 del Código de Extinción de Dominio, consagró la figura de la PRESCRIPCION CON CATEGORIA ESPECIAL, debido a que sólo se exige el transcurso de tres años para bienes muebles y cinco años para bienes inmuebles, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordena la devolución de bienes o recursos, sin que hayan sido reclamados; y, en este caso la propietaria del inmueble los ha reclamado. Pero en suma de lo anterior, en el artículo 92 en concordancia con el 106 del Código de Extinción siempre se le atribuye la posesión en cabeza del FRISCO, aunado el hecho que fue el INCODER, quien por el CONTRATO DE ASIGNACION DE TENENCIA EN COMUN Y PROINDIVISO No. 011 de 2006. Les entregó los predios pretensos a los aquí demandantes, en tenencia y no en posesión. Por ello carecen de legitimación para impetrar esta acción.

MALA FE DE LOS DEMANDANTE. Fundada, en el hecho que a la luz del artículo 79 del C.G.P., se dan los elementos o los supuestos de hecho allí señalados, en la medida que los demandantes a sabiendas están alegando hechos contrarios a la realidad; y, están aduciendo una calidad de poseedores, que es inexistente.

IMPOSIBILIDAD DE AGREGARSE LA POSESION DEL INCODER A LA POSESION DE LOS DEMANDANTES., basada en el hecho que el tiempo que se tenga el animus y el corpus sobre un bien no susceptible de prescripción, no



cuenta para efectos de la pertenencia, en cuanto los demandantes no pueden sumar el tiempo que han tenido las tierras en calidad de asignatarios y en condición suspensiva, desde el 17/03/2006, como si fuera un derecho real propio, porque lo han ejercido con serias limitaciones y sin facultades dispositivas, toda vez que esa facultad se la reservó el INCODER.

LOS RECONVENIDOS A SU TURNO, PLANTEARON COMO HECHOS EXCEPTIVOS, frente a la DEMANDA DE RECONVENCION, los siguientes (FOL. 33, c.3).

PRESCRIPCIÓN: *Que la sociedad Inversiones Osda Muños y Cia S.A.S nunca ha ejercido los derechos de dominio y posesión con ánimo de señor y dueño de la franja de terreno a usucapir, desde el mismo instante de la compraventa. Es decir, desde el 29 de octubre de 2010, nunca ha reclamado, ni por vía de querellas, ni demandas ante la jurisdicción ordinaria la entrega de los terrenos que se pretende usucapir, por el contrario los demandados han ejercido posesión de buena fe desde hace aproximadamente 11 años.*

EXCEPCION DE BUENA FE POR PARTE DE LOS DEMANDANTES EN LA TENENCIA DE LA POSESION CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO

Que han venido ejerciendo posesión de buena fe con ánimo de señor y dueño sobre la franja de terreno denominada como zona norte del predio san Rafael y que se pretende usucapir.

Trabada en debida forma la Litis, se citó a la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., surtiéndose la etapa conciliatoria que resultó fracasada pese a diversos ofrecimientos de la parte reconviniente. Se surtieron las demás etapas, como los interrogatorios de parte, fijación de hechos y excepciones, fijación del litigio, etapa de saneamiento y decreto de pruebas, fijándose fecha para la inspección judicial que se realizó en varios días y se fijó fecha para la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P., en la que se recaudaron las pruebas, se



agotó la etapa de alegaciones de conclusión y se dispuso dictar la sentencia por escrito, anunciando el sentido del fallo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, pues existe demanda en forma, todos los comparecientes son personas mayores de edad, por lo que se presumen capaces, y comparecieron al proceso a través de abogados titulados e inscritos, y las personas jurídicas por intermedio de sus representantes legales, este juez es competente por la ubicación inmueble y en razón de la cuantía que es mayor y no se observa causal nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la cual el fallo será de fondo .

Problema jurídico

En primer lugar, el juzgado debe determinar Si los Demandantes en la demanda principal y en la acumulada acreditaron los requisitos y exigencias para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio de los inmuebles objeto del proceso.

En segundo lugar, si los demandantes en reconvención acreditaron los requisitos y elementos estructurales de la acción reivindicatoria sobre los inmuebles reclamados en el proceso.

CONSIDERACIONES

La prescripción es un modo de adquirir el dominio de las cosas singulares ajenas, que están en el comercio y que se han poseído cumpliendo las condiciones y requisitos legales, como el caso de los inmuebles. Debiendo la posesión ser pacífica, pública e ininterrumpida. La prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria y en el caso presente que se reclama la extraordinaria, corresponde al término de 10 años.



La posesión (Art. 762 C.C.) a su turno, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; es decir quien pretenda adquirir por vía de la posesión extraordinaria de dominio, debe demostrar que ha ostentado la tenencia física de la cosa –el inmueble en este caso-, por un término igual o superior a 10 años (Art. 2532) y acreditar durante todo ese lapso de tiempo que ha desplegado o realizado actos de señorío, que son aquellos actos o conductas físicas o intelectuales, que son apreciables por los sentidos y por las personas del entorno, en la medida que son tales actos físicos los que denotan al exterior, el ánimo de una persona de sentirse dueño de la cosa objeto de prescripción.

Así, que no todo acto desplegado en relación con un inmueble puede ser considerado acto de señorío, sino aquellos actos y conductas, que solo el que se siente propietario de un inmueble realizaría.

La posesión, para que tenga la virtualidad de ser reconocida como sustento de la pretensión prescriptiva adquisitiva, debe ser pública, ininterrumpida, libre de todo vicio como violencia o clandestinidad.

Que la posesión sea pública se refiere a que los actos de señorío materiales e intelectuales sean realizados de cara a todo el mundo, incluido el propietario a quien se disputa su derecho. Significa, que su ánimo de señor y dueño, debe ser permanente, visible y ostensible para todo el mundo y frente a todos aquellos quienes tienen la facultad de disputarles el derecho sobre el inmueble

Y no puede tener interrupciones, sino que debe ser continua y no inaparente, es decir, que estos actos de señorío estén presentes durante los 10 o más años que dure la tenencia del inmueble, no tener interrupciones, es decir que la posesión no haya sido solo por algunas temporadas o tenido tiempos durante los cuales la posesión no fue ejercida, y que sea visible para todos, no que se ejerza por momentos o ante solo algunas personas y no frente a otras.



Debe resaltarse, que la sola tenencia de una cosa determinada, como un inmueble, no comporta posesión, si no está acompañada de los actos de señorío y por ello, esta, no resulta apta para los efectos de adquirir el dominio por prescripción.

*Además, si la persona interesada en la prescripción, solo ostentaba al inicio de su relación con el inmueble, una mera relación de tenencia como la de los arrendatarios, comodatarios, depositarios, o simples tenedores, debe acreditar de manera fehaciente que esa simple relación jurídica con el inmueble **cambió** a partir de un momento específico y determinado, y que luego de ese cambio de la relación de tenencia a posesión pública y sin vicios, la nueva relación posesoria con el inmueble, ha perdurado durante por lo menos 10 años, sin haber reconocido dominio ajeno.*

Caso concreto.

En el caso concreto, no se acreditó que los demandantes en su demanda original y en la demanda acumulada, ostentaran la posesión material con ánimo de señor y dueño, por el tiempo de 10 años que la ley consagra.

EL CONTRATO NO 011 Y SU RELACIÓN CON LOS DEMANDANTES.

*En efecto, debe dejarse claro, que todos los demandantes, ingresaron a los inmuebles -cuya propiedad individual reclaman por vía prescriptiva-, como simples tenedores, en virtud de un contrato suscrito con el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER), denominado CONTRATO de **asignación o tenencia provisional, en común y proindiviso No 0011 PREDIO SEBASTOPOL, VEREDA CAÑOS NEGROS, MUNICIPIO VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO META, celebrado el 14 de marzo de 2006 (fls. 161 a 165 cd 1),***

Si bien algunos de los demandantes intentaron hacer creer al Juzgado que ellos entraron al predio San Rafael, distinguido con el folio de matrícula 230-4929,



*el mismo día que les entregaron el predio Sebastopol distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 230-4928, pero que allí no entraron en virtud de la entrega contractual referida en el párrafo anterior; sino porque luego de la entrega del globo de terreno que si les fuera asignado, al haber supuestas disputas por escoger donde quedaría cada familia, decidieron seguir caminando y casualmente encontraron otro predio que decidieron invadir y que es el que pretenden usucapir; para este servidor, tales afirmaciones riñen con la verdad y aparecen como una **estrategia procesal** para tratar de desvincularse de la relación jurídica de meros tenedores que ostentaron desde el inicio de su relación material con el inmueble de mayor extensión y poder contabilizar desde tal fecha los presuntos actos posesorios que darían sustento a su pretensión prescriptiva adquisitiva, como se analizará más adelante.*

Posteriormente y luego de varios años de tener la tenencia de parte del inmueble San Rafael, con la errada convicción que se trataba del predio Sebastopol que les fuera entregado y que recibieron en virtud del contrato No 11, ya mencionado; se dieron cuenta que se trataba de un posible error y que en realidad ostentaban la tenencia de un inmueble distinto, el San Rafael, y se dieron a la tarea de averiguarlo y vino entonces la situación de definición negativa en primera instancia del proceso destinado a la declaración de extinción de dominio del citado inmueble que eventualmente les haría perder la tenencia del predio que les fue entregado con miras a serles adjudicada su propiedad por virtud de reforma agraria, y allí iniciaron las distintas estrategias de facto y jurídicas, para conservar los predios y de las que se dará cuenta seguidamente.

Y finalmente, primero de manera clandestina transformaron o mutaron su condición de tenedores precarios, por la de poseedores, y luego si, la exteriorizaron y la volvieron pública, oponiéndola a todo el mundo, incluidos sus propietarios y a quienes, le entregaron la tenencia de los predios de manera institucional.



Así, que es claro que los demandantes, **no son poseedores** desde que ingresaron a las parcelas y el tiempo que llevan en esta condición o calidad, luego de presentarse la interversión del título de meros tenedores a poseedores, **no alcanza a completar** los 10 años que la ley señala como requisito para poder adquirir la propiedad por prescripción extraordinaria de dominio.

LA INCAUTACIÓN DEL PREDIO

*Obra en el expediente documento denominado “Acta de Ocupación e incautación” de fecha 30 de mayo de 1996, que realizó la Fiscalía Regional de Santafé de Bogotá D.C, la cual fue atendida por el señor **Jairo Perdomo Castañeda**, quien manifestó ser el administrador del inmueble ubicado en la vereda caños negros “Sebastopol N° 1” (fls 148 a 151) y todos los restantes datos de la citada incautación, referida al proceso y los bienes y su individualización jurídica. Sin embargo como está demostrado en el expediente, el inmueble no fue entregado en su totalidad a la autoridad penal ni al INCODER, sino la parte Norte del Inmueble Sebastopol y la parte Norte del Predio San Rafael, que antes hacía parte del predio de mayor tamaño SEBASTOPOL, que fuera dividido en tres partes.*

La parte sur del inmueble Sebastopol, que quedó luego de la tridivisión, no fue objeto de incautación física, pese a que en los documentos se indica que lo fue todo. Parte sur del inmueble, que aún para la fecha de la inspección judicial, no se encontraba afectado físicamente para reforma agraria. La parte sur del predio San Rafael, que hacía parte del original predio Sebastopol antes de la división, tampoco fue afectado físicamente, ni jurídicamente con la incautación. Así lo demuestran los planos aportados al expediente que dan cuenta de su extensión y que no han sido tachados ni redargüidos de falsos y los testimonios recibidos, que dan cuenta de haberse entregado solo la parte norte de los predios, desde la carretera que conduce de Villavicencio a Caños negros hacia el río Guatiquía.

Así dimana del testimonio de Jairo Perdomo Castañeda, que más adelante, se analizará



LA ENTREGA DE LOS PREDIOS EN DISPUTA A LOS DEMANDANTES

*Está demostrado que todos los demandantes de este proceso y sus esposos (as) o compañeros (as) permanentes en representación de sus grupos familiares, suscribieron el citado contrato 0011 dentro de un proceso previo de selección para reforma agraria, y así mismo acreditado está, que suscribieron el acta de entrega respectiva por la cual les entregaban la tenencia del inmueble en común y proindiviso a nombre de los suscribientes y de sus **cónyuges o compañeros permanentes**.*

Claramente se evidencia que en la cláusula segunda se pactó:

*“ENTREGA DEL BIEN: mediante este contrato el INCODER hace entrega a los asignatarios del inmueble anteriormente descrito, con las obras y equipos, infraestructura y viene muebles e inmuebles existentes en el mismo en calidad de **asignación o tenencia provisional**, relacionados en el anexo correspondiente el cual hace parte integral de este contrato. Parágrafo: “La tenencia provisional de estos bienes sigue en cabeza del INCODER y los ASIGNATARIOS no tendrán facultades dispositivas en relación con los bienes que en desarrollo de este contrato se le entreguen y deberán ser destinados exclusivamente para el uso establecido en el proyecto productivo previamente definido y aprobado, el cual también hace parte integral del presente contrato y que será reestructurado cuantas veces sea necesario de mutuo acuerdo entre las partes hasta que se logre la consolidación técnica y económica del mismo así como la estabilización socioeconómica de los ASIGNATARIOS que permitan el establecimiento preciso de la UAF ”*

Y el citado documento, se encuentra suscrito por todos los demandantes y quienes son las cabezas de sus núcleos familiares. Pero además, el acta de entrega también se encuentra se encuentra suscrita por todos los demandantes y las cabezas de los grupos familiares que ellos conformaban, como obra en el expediente sin que fuera tachada de falsa.

INFORME DE VISITA DEL INCODER

Obra en el expediente, el informe de fecha 7 de febrero de 2013 elaborado por Yimer Rubiano Ortiz, técnico operativo 15 del INCODER, de manera previa a la liquidación del contrato 11, tras conocerse las decisiones de la Fiscalía. (fl.



183 a 198) de no declarar la extinción de dominio sobre el inmueble y terrenos que fueron entregados con ocasión del citado contrato, en los que el funcionario denota u observa un afán de los asignatarios de construir, desconociendo las prohibiciones y compromisos adquiridos de no edificar construcciones permanentes.

En el citado informe se describe la visita realizada a la parcela No 13 del señor Jorge Luis Hernández y Luz Yaneth Otálora, de la siguiente forma: "Predio asignado a Jorge Luis Hernández con cedula (...) No 448.447 y Luz Yaneth Otálora con cedula (...) No 23.701.541 mediante contrato de asignación provisional proindiviso No 011 (...) . Dentro de la visita se observó que el beneficiario tiene construida su vivienda en material" y al hacerse las observaciones sobre no poder construir mejoras permanentes, indica que las había construido bajo su responsabilidad, dejándose plasmado que el funcionario advirtió que "INCODER" no se hace responsable por las mejoras hechas en el predio en el caso de que en algún momento se tenga que entregar la finca" (fl.1 84)

*En el informe referido, el servidor YIMER RUBIANO ORTIZ, se refiere a Anovar Elusay, que ostenta la parcela N° 12, como asignatario del contrato 11, indicando: "Predio asignado al señor Anovar Alusay Pulgarin con cedula de ciudadanía No 86.043.838 mediante contrato de asignación provisional proindiviso No 011 ..." y que viene construyendo una vivienda en material, cabe aclarar que "... argumenta que la vivienda es construida bajo su responsabilidad"; pues el propio informe plasma que según el contrato "no se puede incorporar mejoras en el predio de carácter permanente ...por lo que se le recordó al beneficiario que el INCODER no se hace responsable por las mejoras hechas en el predio en el caso de que en algún momento se tenga que entregar la finca"; y figuran las fotos tomadas **ese día** en las que se observa el inicio de la construcción, misma que coincide con la construcción que fuera observada el día que se llevó a cabo la inspección por parte de este servidor. Es de resaltar que ante la advertencia del funcionario de no poder construir mejoras permanentes, el hoy demandante no expresó oposición alguna o que se tratase de poseedor o que desconociese el derecho del propietario o que hubiere cambiado su condición de mero tenedor.*



En el mismo informe y frente a DORA ROMERO, respecto a la Parcela 11, indica: “predio asignado a la señora Dora Romero Sabogal con cedula de ciudadanía No 40.382.662 y el señor Milciades Velasquez con cédula de ciudadanía No 17.386.824 mediante contrato de asignación provisional indiviso No 011, tiene construida una vivienda de forma temporal”, e incorpora las fotografías de la vivienda, que coincide de manera exacta – por lo menos la imagen externa- con la que este servidor pudo apreciar en la diligencia de inspección judicial, que se adelantó los días 29 y 30 de julio de 2019, y en la que no se observa mejora alguna relevante distinta a lo plasmado en el citado informe.

En cuanto se refiere a DAGO RAUL GONZALEZ, el informe indica frente a la Parcela 10, que se trata del “predio asignado al señor DAGO RAUL GONZALEZ con cédula.... 11.229.324 y ... Maria Eloisa Leon, con cedula No 40374225 mediante contrato de asignación provisional indiviso No 011, “tiene construida una vivienda de forma temporal”,

Vivienda que coincide con la observada en la inspección judicial realizada, por este servidor, en la que también se apreció una fuerte actividad agrícola por parte del demandante en una proporción importante frente a la totalidad del área reclamada.

Respecto a AURELIO NARANJO de la Parcela 09, indica el informe: “Predio asignado al señor Aurelio Naranjo con cedula No 10.159.669 y la señora Gabriela Mora con cedula (...) No 40 443.034 mediante contrato de asignación provisional indiviso No 011 (...) Tiene construida su vivienda en esterilla y láminas de zinc en forma temporal”,

Vivienda y estado de la misma, que coincide con la que fuera observada por este servidor en la inspección judicial adelantada

En cuanto se refiere a ZUNNY ANGELICA PARRADO de la Parcela 08, el informe refiere: “Predio asignada inicialmente a la señora Zunny Angelica Parrado con cedula (...) No 40.445.511 y al señor Guillermo Alonso Serna con cedula (...) No 86.047.776 mediante contrato de asignación provisional indiviso No 011 (...) Dentro de la visita se



*observó que el beneficiario tiene una vivienda construida en tabla en forma temporal”. Y que ella –Zunny Angélica-, indicó en la visita del INCODER, que “**no convive** hace **6** años con **GUILLERMO ALONSO SERNA** y **dividieron** el predio original”. (negrilla del Juzgado)*

Vivienda y estado de la misma, que coincide con la que fuera observada por este servidor en la inspección judicial adelantada.

En lo atinente a GUILLERMO FERNANDO ROJAS de la Parcela 07, el informe consigna que: “Predio asignado al señor Guillermo Fernando Rojas, con cedula (...) No 93.358.363 y la señora Zoila Salcedo con cedula (...) No 51.751.428 mediante contrato de asignación provisional indiviso No 011, el beneficiario no ocupa el predio diariamente, (...) que cada ocho días va (...) que tiene proyectado sembrar pasto y construir la vivienda en material. Y el funcionario le hace las advertencias que no se pueden incorporar mejoras permanentes, sin que en tal momento se expresara oposición alguna o se exteriorizara su decisión de cambiar la condición de mero tenedor a poseedor, o la manifestación de que ostentaba la tenencia del predio como poseedor.

En cuanto a VICTOR MANUEL LADINO y BLANCA GLORIA TORRES de la parcela 06 el informe consagra: “Predio asignado al señor Victor Manuel Ladino con cedula (...) No 11.407.972 y Blanca Gloria Torres con cedula (...) No 39.728.018 mediante contrato de asignación provisional indiviso No 011 (...) dentro de la visita se observó que el beneficiario está construyendo una vivienda en material” y se le hacen las advertencias de no incorporar mejoras de carácter permanente.

*De la misma forma, en la misma fecha y en un solo evento, según el **informe** del técnico del INCODER Yimer Rubiano Ortiz, se visitan los predios de 1) LUIS ALFREDO TORRES Y FLOR MARINA DIAZ de la Parcela 05, 2) JORGE MATIAS MATIAS y MARIA ENID CLEVES RODRIGUEZ de la parcela 04, 3) WILLIAM LEON CASTAÑEDA y MARIA MIRIAM MAHECHA, de la Parcela 03, 4) OSCAR ARIAS AGUDELO y LUISA FERNANDA DIAZ de la parcela 02, 5) JAIME LARA SABOGAL y MARIA ELSA MATIAS de la*



*Parcela 01, que **NO** hacen parte de esta demanda pero que fueron los restantes suscribientes del contrato 11 de Asignación o tenencia provisional en común y proindiviso del **Predio Sebastopol**, a quienes junto con los demandantes de este proceso, les fue entregado **un solo globo** de terreno bajo el entendido que se trataba del denominado Sebastopol*

Como puede verse, para el INCODER a través del funcionario que realiza el informe, no queda duda alguna que se trata del mismo predio que fuera entregado a la totalidad de los suscribientes y beneficiarios mediante el contrato de asignación provisional, proindiviso No 011 de fecha 14 de marzo de 2006, y que se trata de los mismos usuarios y beneficiarios del mismo, y es claro que allí, estos no exteriorizaron para tal momento, ninguna conducta tendiente a desconocer su calidad de meros tenedores y que ahora fueran supuestos poseedores con ánimo de señor y dueño, o que no se trataba de los asignatarios del contrato No 11 o que renegaran de tal condición.

Y al final del informe plurimencionado, el técnico operativo del INCODER, informa que “de acuerdo a lo observado dentro de la visita realizada, se nota el aumento acelerado que se viene dando por construir viviendas permanentes dentro de las parcelas...”, y pese a advertirles que el INCODER no respondería, ellos manifestaron que lo hacían bajo su propia responsabilidad.

*El testigo **Yimer** Rubiano, en su **testimonio** indica que inició sus labores en el INCODER en el año 2012, y que en noviembre le asignaron para su administración, los predios la Florida y Sebastopol y visitó los predios La Florida y Sebastopol y a la primera visita fue llevado allí, por el demandante Jorge Luis Hernández Baquero, quien lo llevó a las parcelas y le presentó a todos los asignatarios y con fundamento en esa visita, elaboró el informe que obra en el expediente. Narra que los Predios La Florida y Sebastopol, fueron asignados a 18 familias en total, pero solo comparecieron finalmente **13 familias**, a las que se refiere el informe y que aparecen numeradas las parcelas,*



desde la número uno (1) a la trece (13), como integrantes de los predios la Florida y Sebastopol y no como pertenecientes al predio San Rafael.

Recalca el testigo que a raíz de la problemática de la liquidación de los contratos y por la **invasión** de los predios, se reunió con los asignatarios en **2014**, por sugerencia de la Procuraduría y allí aparecen consignadas las firmas de los asignatarios, hoy demandantes. Que en 2015, buscando rutas y soluciones de reubicación, se reunió con los asignatarios de Sebastopol –que no los supuestos poseedores de San Rafael–, entre ellos, los aquí demandantes y que allí opinaban que en caso de tener que restituir los predios, previamente debían ser reubicados y de esas reuniones existen las firmas de los asignatarios, entre ellos los demandantes. La última reunión que sostuvo con los asignatarios entre quienes se cuentan los demandantes, fue en noviembre de 2015 y fue presidida por el Dr. Balaguera, el Procurador.

Del **Informe** Rendido por Yimer Rubiano, también se extrae, que describe las 13 familias y las 13 parcelas en las que fuera subdividido el predio Sebastopol, e inicia con la número 1, y continúa de manera consecutiva, hasta la número trece, que es la última que linda con el predio San Miguel y que para el informe y la convicción del Técnico que lo rindió, corresponde al predio Sebastopol y no San Rafael. Y la misma consecutividad de los números de las parcelas, corresponde con las que son reclamadas en este proceso como del predio San Rafael, y corresponde con los planos que fueron presentados por los demandantes en cuanto su numeración y familias que ocupan las citadas parcelas. Planos que se estableció dentro del proceso, que son apócrifos, pues no fueron levantados por el topógrafo que dice allí, haberlos suscrito, pues en su testimonio no reconoció como suya su firma, pero que además datan de fecha concomitante con el año en que la demanda fue presentada. Este hecho denota, que desde el principio de haber recibido el inmueble San Rafael de manera equivocada; tanto las autoridades como los demandantes, tuvieron la convicción que se trataba del predio Sebastopol. Pues si fuera como narran los demandantes en los interrogatorios posteriores a los recibidos el primer día, que es que siguieron caminando porque había molestia con los demás asignatarios y encontraron otro predio “abandonado” y que tenían la



convicción de que se trataba de San Rafael, no habrían contratado topógrafo, para hacer una sola medición y repartición de manera que todos los predios quedaran consecutivos en su numeración. Y luego entonces como, es que si había tanto problema con los otros asignatarios desde el primer día, si pudieron estar muy de acuerdo para contratar un solo topógrafo para un solo trabajo que involucraba varios predios distintos y además pagar el impuesto predial del verdadero inmueble Sebastopol y además cumplir durante varios años las obligaciones que se impusieron en el citado contrato No 11.

*Es relevante **resaltar**, que la señora **MARIA ENID CLEVES**, figura en el informe del técnico YIMER RUBIANO, como asignataria de la parcela No 4. Y en el documento suscrito y aportado por ella dirigido a este Juzgado, exculpándose para asistir a la audiencia a la que fue convocada para rendir su testimonio, informó de la situación de peligro de su vida y allí precisó, que era asignataria del contrato No 11, y que ostentaba la posesión del lote o parcela No 4 del predio Sebastopol1, lo que es coincidente con el informe y testimonio de Yimmer Rubiano y el testimonio del técnico Alejandro Novoa, de estar asentados en el predio Sebastopol, por la asignación y entrega que les hizo el INCODER a todos, en un mismo día y tratarse del mismo inmueble y corresponder el número de su parcela, con los números consecutivos de las parcelas de todos los demás asignatarios del predio Sebastopol en el contrato No 11, hasta el número 13.*

*Pero además, existe otro hecho probado que da sustento a la anterior afirmación, y es que el predio correspondiente a VICTOR MANUEL LADINO VIGOYA y su **esposa** BLANCA GLORIA TORRES VIGOYA, que en el informe que fuera hecho por Yimer Rubiano, con la presencia de los asignatarios, se describe como la **parcela 6**, del predio Sebastopol, correspondiente a Víctor y su esposa Blanca Gloria Torres, con una extensión muy **superior** a 5 hectáreas que aquí reclama y dice tener una casa que empezaba a ser construida, para ese momento. Y describe allí, 5 hectáreas dedicadas a la Ganadería con sembradío de varias pasturas, con 15 semovientes, **una 1** hectárea de bosque protector, y -que según informó-, que tiene pensado sembrar arroz seco en*



un área de **9 hectáreas**, **lo que suma aproximadamente 15 has.** Lo que es congruente con la repartición equitativa e inicial que hicieron todos los asignatarios del real predio Sebastopol y de los que ocuparon San Rafael, con la errada convicción que se trataba de Sebastopol, y que en su nomenclatura y repartición, quedaron consecutivos unos con otros, pero curiosamente en su **demanda**, indica que se trata de un predio de **5,7938 has**, en lo que claramente se vislumbra como una estrategia judicial para dar sustento a sus pretensiones adquisitivas, pero desconociendo la realidad.

Esta circunstancia también es corroborada por la testigo LUZ MERY CANTOR LEÓN, que indica, que en el predio de Víctor Ladino, en el que **vive con su esposa**, existe una casa y que fue la casa que este servidor observó, de la que salió la esposa del Víctor Ladino y saludo al personal de la diligencia y dónde Víctor Ladino se encontraba y a donde llegó inicialmente la comitiva de la diligencia.

Tal detalle, de la convivencia la confirma el propio Víctor Ladino, que trata de justificar que no demandó conjuntamente con su esposa, porque ella demandó aparte en otro juzgado para usucapir la otra parte que completa el inmueble con el argumento de que era que el pidió que le regalaran un pedacito y le dieron ese pedacito ahí; lo que considera este servidor, como una estrategia creada a propósito para evadir, que entraron todos los demandantes mediante el contrato No 11, en parte del inmueble San Rafael, con la convicción que se trataba de uno solo, el de Sebastopol y no San Rafael, como ahora quieren hacer aparecer, para borrar la relación de tenedores con la que entraron al predio y que tiene además una numeración consecutiva todas las parcelas. Ahora si como dicen los demás demandantes salieron de Sebastopol por los problemas con los asignatarios que allí quedaron, entre ellos Víctor Ladino, cómo entender que los otros muy molestos que supuestamente se fueron a San Rafael, le hayan regalado un “**pedacito**” de 5 hectáreas para completar su predio.



Dentro de su testimonio, el señor Yimmer, anexó en medio digital, copia de todas las actas y documentos relativos a su actuación.

TESTIMONIO DEL TÉCNICO DEL INCODER ALEJANDRO NOVOA

*Igual que frente al técnico Yimer Rubiano, sucede frente a las visitas realizadas por el funcionario del INCODER, **ALEJANDRO NOVOA**, quien fuera la persona que entregó los predios a los hoy demandantes, al inicio de su relación de tenencia con el inmueble y quien los visitó y asesoró frecuentemente hasta que terminó su vinculación laboral con la entidad, e indicó que nunca los hoy demandantes y beneficiarios del contrato de asignación provisional y proindiviso No 011, le exteriorizaron en sus visitas su intención o propósito o decisión de cambiar su condición de meros tenedores a poseedores o que ellos estuviesen en posesión de un predio diferente al que les fue entregado en depósito provisional, proindiviso y condicionado.*

Y sigue su relato en el sentido que, cómo nadie tenía tenencia específica sobre una parte del terreno, pues adelantaban era acciones comunales, por su tenencia proindiviso y no había por tanto delimitaciones o cercas individualizadas para cada uno de los beneficiarios.

*Relata que la Dirección nacional de estupefacientes, que los predios incautados con fines de extinción de dominio fueron entregados al INCODER, para entregarlos en administración a familias campesinas o reinsertados o desplazados. Y se entregaron entre ellos, Sebastopol y la Florida. indicó que a los técnicos, nos llamaron **padrinos**. Yo era el padrino de la florida y Sebastopol. Ya estaban adjudicados cuando me asignaron como Padrino. Y se adjudicaban en contrato provisional, porque estaban en proceso de extinción, y no se había finiquitada el mismo. Pudiera extinguirse o no la propiedad. Por eso fue provisional. Para que pudieran empezar a usufructuarlas. Allí antes estaba la ASOCIACION SIMENTAL, que se estaban beneficiando de esos predios que era una persona jurídica privada y por eso se ordenó entregarlos a familias.*



Cuando me encargan de los predios –narra el testigo–, “yo entré a organizarlos. Y fue en el único que hicimos una organización, una ASOCIACION de los dos predios florida y Sebastopol. Se generaron estatutos, registro de cámara de comercio y una junta directiva. Se acordó desarrollar proyectos productivos (...) Y proyecto, no es que el Estado dé la plata, mucha gente pide plata como si fuera una limosna. Aquí no se dio plata, pero si un proyecto productivo. Consistía en (...) tienen tierra que es un capital y mano de obra, que es un capital, y se hizo una alianza productiva con un señor que sembraba arroz y ponía la plata y unos de ellos trabajaban y se recibía un capital en proporción a la tierra para desarrollar ese proyecto, yo ayudaba en las ideas. Compraron un ganado con un señor que era zootecnista. Un ganado para todos. Eso duro como de dos a tres años. Luego de varios años, no se cultivó más arroz. Después ellos mismos deciden dividir el ganado entre todos.”

“Pagaban los impuestos cumpliendo el contrato. Y Jorge Hernández, que era un líder, estaba siempre pendiente de las cosas. Luego me sacan a mí y nombran a un técnico que creo era Yimer, de ahí en adelante no supe más. Mi contacto con los dos predios duró como 4 años. No recuerdo exactamente.”

“Eso se dio en común y proindiviso y provisional, que el predio era para todos y sin divisiones. Como era tradición del INCORA el INCODER por eso, lo entregó así. Lo hacia el INCORA y lo hizo el INCODER. Por eso el proyecto productivo era que todo era de todos, el cultivo era de todos, la plata, entraba para todos, porque se cultivó en la florida y un sector de Sebastopol. Cuando crearon el relleno sanitario, es que yo Salí por esa época. Y hasta que yo estuve, todo era de todos, y el ganado era de todos”. “Durante el tiempo que estuve en contacto con el inmueble, eso era común y proindiviso, no se habían repartido parcelas, no habían construido, no habían casas, excepto la casa grande y la del encargado (min 2:02:30) después que yo salí, me dijeron que habían construido y hasta me invitaron pero no pude ir por mis ocupaciones”.

Indicó que cuando el predio pasara al Estado, si haría las cosas definitivas. Por eso, ellos Vivian en las casas ya construidas, por si acaso los predios debían ser reintegrados. Porque no estaba finiquitado lo de extinción y por eso había un compromiso en el contrato en ese sentido. Y por eso había que mantener el predio en el mejor estado, en caso que hubiera que reintegrarse.

*Resalta que él visitó el inmueble, estuvo en los cultivos del arroz, estuvo cuando tenían el ganado, fue a las casas, visitó la casa grande, no tan frecuente como cada 8 días, pero si iba, mientras estuvo, el predio no estuvo dividido, ni loteado, ni construidas viviendas para cada familia. Dijo, “ Si **supe después** que construyeron viviendas, que me comentó **Jorge**, que habían construido, pero fue posterior*



a mi estancia allí. Que habían tenido problemas **pero** que hicieron **construcciones en madera** que pudieran ser demolidas fácilmente, más nunca las vi”.

Casas en madera, que fueron observadas por este servidor en la inspección judicial y a las que los testigos también se refieren que fueron construidas y posteriormente reemplazadas algunas, por casas en material.

*Frente a la entrega del predio indicó que eso fue en la mañana un día y cree que fue en su carro. Que **alguien** que había trabajado allí, o que trabajaba para RANGEL pidió unos caballos y recorrieron los linderos, uno recto, llegaron al río Guatiquia, luego aguas arriba, voltearon por Florida y llegaron de nuevo a Sebastopol. Eso fue una persona que dijo que había trabajado ahí. Recorrieron la casa, una casa grande dos pisos, y la describe: una piscina, vaina o mesa de billar, que no funcionaba el agua de la piscina, después se mandó a arreglar. La casa grande encerrada en malla, tenía casa grande, potrero como de media hectárea, casa de encargado fuera de la malla, un potrero como para hacer una casa, había chivas o cabras. Que La carretera estaba sin pavimentar, luego la pavimentaron, pero eso fue ya al final de su época, y unos políticos de Villavicencio, patrocinaron una invasión al predio Sebastopol, el todavía estaba a cargo del predio, fueron a la estación de policía bajando de bomberos y pusieron la denuncia. Que Jorge Hernández le avisó al INCODER. La policía fue e informo que se habían ido por las buenas. Con INCODER, se acompañó a JORGE y fueron a la estación y pusieron la querella.*

precisado sobre el recorrido que hizo ese día de los linderos indico refiriéndose a la vía que de Villavicencio conduce a caños negros, que “Si yendo de aquí hacia allá, a mano izquierda, solo a mano izquierda llegamos a la florida, que había una casa, había un corral, no recuerdo, (...) si era en la florida, en Sebastopol no había corral, (...) luego venia Sebastopol que había un portón, entraba uno derecho hasta la casa del encargado, luego de ahí caminaba uno hasta una cerca y caminaba derecho derecho, hasta llegar al río Guatiquia, luego subía uno, de resto no recuerdo, ya ..pero el predio era a mano izquierda de la vía, hacia caños negros, de aquí para allá, a mano derecha no había nada. De la vía a mano derecha, no nos los entregó ESTUPEFACIENTES. Ese día no se hizo levantamiento topográfico”.



*Preguntado sobre si después de esa primera visita, en las últimas visitas que el hizo, si había variado ese predio que habían entregado a las familias y era más grande o se habían pasado a otro predio distinto contestó que no, que el predio era el mismo y estaban en **Florida y Sebastopol**. Que pasarse a otro predio, no, porque no les entregaron otro predio o por lo menos cuando el estuvo, no les entregaron otro predio al INCODER. que INCODER, solo entregaba lo que les entregaba estupefacientes, mediante un acta”. (negrilla del juzgado)*

Preguntado sobre si los demandantes asignatarios del contrato 11, le informaron que ellos habían invadido u ocupado un predio adyacente. Dijo tajantemente que No. “ no, no, es mas, yo soy una persona muy estricta, muy apegada a la ley y bajo mal haríamos en promover patrocinar, consentir invasión a cualquier otro predio, fuera del que fuera, son principios de la entidad y son principios míos. Ni puel chiras hubiera patrocinado yo eso, ni por el verraco hubiera patrocinado yo eso”. Y que inicialmente la Florida y Sebastopol, se manejó todo como si fuesen una sola cosa y tiempo después, se separaron la florida y Sebastopol

Refiere que su trabajo no fue de topógrafo, ni nada de eso, que fue hacer un acompañamiento a las familias, hacer un trabajo con ellos, en el sentido que se organizara y explotaran el predio y fue lo que trataron de hacer y se logró en parte, porque lograron que las familias sembraran arroz y con el producido tuvieran vaquitas su leche y tener un sustento, esa era la función de los padrinos.

*Al minuto 02:16 de la audiencia, precisa que “ después que yo entregue el predio, si me dijo Jorge Luis Hernández, creo que hicieron una división ellos, se asentaron me contó él, que estaba viviendo en Sebastopol cerca a la carretera, pero que yo haya ido al predio de él, yo no lo he visto, nunca fui, me invitaron pero yo no fui. **Mientras yo estuve, él vivía en Restrepo**”. (negrillas del juzgado)*

Es decir, el declarante tuvo amplio conocimiento tanto del líder que aglutinaba a todos los asignatarios como de sus vidas en común, por eso aparece incongruente que los testigos traten de hacer aparecer, que este y la mayoría de los asignatarios vivían allí desde el día en que les entregaron el predio,



máxime cuando está demostrado que la casa que construyeron, la construyeron tiempo después, como Jorge Luis, que lo hizo hace aproximadamente 10 años, como indica el testigo Ramiro Hernández Parrado.

Respecto al nombre de las parcelas de los demandantes expresó que era primera vez que escuchaba los nombres de los predios. Ese proceso no se hizo con él, eso fue después que él se fue. Dijo: “Cuando yo estuve eso fue en común y proindiviso. Vivía solamente el encargado y en la casa de la Florida vivía más de una familia, 2 o 3, porque era grande, no sé cuántas personas, no lo sé. Entre Florida y Sebastopol, creo que no Vivian más de 4 familias. El gran porcentaje de familias Vivian fuera de Sebastopol”.

*En conclusión, de los testimonios de todas las personas que actuaron en nombre del INCODER, puede concluirse sin lugar a duda alguna, que la parte del predio San Rafael, que los demandantes pretenden en este proceso, estuvo bajo su administración como si se tratase del predio Sebastopol que le fuera entregado por la Dirección Nacional de Estupefacientes y en esa misma condición y situación, fue que se lo entregó a los actores en este proceso, entre otros, en cumplimiento del contrato de **asignación o tenencia provisional, en común y proindiviso No 0011 PREDIO SEBASTOPOL, VEREDA CAÑOS NEGROS, MUNICIPIO VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO META**, celebrado el 14 de marzo de 2006.*

TESTIMONIO DEL EX DEFENSOR DEL PUEBLO

El testigo LUIS FERNANDO CEPEDA BARRETO, en su momento defensor del Pueblo y quien en nombre y representación –entre otros-, de los aquí demandantes interpuso acción de tutela que fuera concedida por la Corte Suprema de Justicia, narró que las reuniones previas a la redacción de la tutela, fueron numerosas, que asistían muchas personas. Se hicieron varias reuniones en el sitio motivo de la problemática. Y él acudió personalmente a varias reuniones en el sitio y precisa refiriéndose a los beneficiarios de la



*acción de tutela, que si está escrito así en la acción de tutela que ellos actuaban como asignatarios del contrato 11 del INCODER, **Si es porque ellos se comportaban como tal.** Y resaltó que ellos aportaron documentos que respaldaban esa condición.*

Indicó que si debe existir el documento que certifica quien es la persona que habla, es decir la tabla de retención estricta de lo que se trató. Contrariado, indicó que eso no puede ser de relleno, que ellos hacen un trabajo muy estricto.

“Algo así como venga yo le hago eso ahí, no. Nosotros no actuamos, si no hay una solicitud. Uno actúa con convicción para lograr el acceso a la justicia de las personas desprotegidas”, dijo de manera enfática.

De los Hechos posesorios y la época de los mismos.

*Las declaraciones de Jorge Luis Hernández Betancur¹, y Luz Janeth Otalora², fueron precisas en manifestar que **todos** llegaron al predio denominado **Sebastopol**, en razón del proyecto productivo de la entidad INCODER y que después de muchos años, a través de una selección del comité Agrario dirigido por la citada entidad y con un sistema de puntajes, fueron seleccionados. Que el predio Sebastopol fue recibido el “17 de marzo de 2006” y desde ese día tomaron posesión para empezar a trabajar con sus proyectos productivos, expresando al unísono que fueron acompañados por un funcionario del INCODER refiriéndose al Dr. **Novoa Carrillo** y una vez en el lugar, los asociados hicieron una señalización y repartieron las parcelas, luego hicieron el encerramiento, explicando que cogieron **el área total del predio** y lo dividieron, acordando una parcela por grupo familiar.*

Allí el testigo no indica que les entregaron el predio San Rafael o que se desplazaron a otro predio distinto por supuestas rencillas o desavenencias con otras familias o que caminaron por la carretera hasta encontrar otro predio desocupado al que decidieron ingresar y tomárselo. Indica que el predio fue

¹ Minuto 9:33:06 cd folio 468

² Minuto 11:20:59 cd folio 468



entregado por el funcionario, pero no fue señalado debido a que no existía un mapa que señalara los linderos y el área. Dice, nos citaron al predio y allá llegamos. Yo llegue en moto con un familiar, yo no conocía el predio. Llegamos y estaba el funcionario ALEJANDRO NOVOA CARRILLO y nos dijo ustedes han sido seleccionados para este programa y este es el predio que le asignamos de manera provisional en común y proindiviso. Refiere que el predio les fue entregado a todos los demandantes y tomaron posesión del mismo ese mismo día y que no le han entregado otro predio adicional diferente al que le entregaron ese día. Entre todos decidimos donde iría cada uno y posteriormente cuando hubo manera se encerró.

Informa que, al medir el predio les dio un área total mayor a la que supuestamente debía tener, que entonces pensaron que de pronto las áreas de afectación no estaban incluidas o estaban incluidas, pero según las escrituras ahí no había medidas exactas, dice respecto a los linderos que por el oriente estaba el predio San Miguel, hasta playas del rio Guatiquia pero como el rio cambia de cauce, con cada creciente es decir, que realmente no había una medida fija que determine de manera precisa el área que tenía el predio.

Al describir el inmueble, refiere -además del área de atrás enmalezada-, que el área social del predio entregado constaba, en la parte de arriba, en el área social, había un chalet de 3 niveles, una piscina, un quiosco, una cancha de microfútbol y una casita para los encargados, que estaba en la parte del predio a donde llegaron el primer día, después se trasladaron a donde decidieron de común acuerdo instalarse, hoy denominada San Rafael; que no sabían – nosotros dice- en el momento que se llamaba así. Que, eso había ahí una cerca madre que separa de Sebastopol, muy antigua, y había una señalización, fue cuando –nosotros-, empezamos a descubrir la señalización que les causó mucha malicia, de que ahí había otro predio diferente al que inicialmente habían tomado. Eso fue como a los cinco (5) años. Que los dos primeros años llevaron adelante proyectos productivos comunitarios y de ahí en adelante lo hicieron de manera individual



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

También el demandante acepta haber asistido a reuniones con la, Procuraduría, Incoder, pero no con la Defensoría del Pueblo y que los visitaron, pero que nada les solucionaron.

Como puede deducirse del interrogatorio de parte -el primero que fuera recibido-, de quien fuera el líder de los demás demandantes, el predio que hoy reclaman hace parte del mismo que les fue entregado por el INCODER –de manera equivocada-, y que solo con posterioridad advirtieron que se trataba de un predio diferente al señalado en el contrato No 011, por lo que entraron en él, con la convicción que era Sebastopol, el que les había sido entregado como tenedores provisionales en común y proindiviso, y es por eso mismo que cumplieron con las condiciones impuestas en el citado contrato de pagar el impuesto predial, los servicios públicos, la constitución de la asociación AsoSebastopol; la ganadería comunitaria, el no levantamiento de construcciones permanentes, sino chocitas y enramadas en madera, lonas, plásticos y tejas de zinc.

*Preguntado sobre los linderos y área del inmueble que recibieron el primer día, señala que por el **sur** con la carretera caños negros, tenía una extensión de 2.200 a 2.300 metros, al igual que similar extensión por el lindero Norte con el Rio Guatiquia, y que por el oriente una extensión aproximada de 900 metros y por el occidente 1.200 metros, medidas que confrontadas con la sumatoria de todos los linderos correspondientes al lindero sur y norte, de todos los predios objeto de pertenencia, según el dictamen pericial rendido suman solo 1.293, 69 metros lineales, lo que da mayor fortaleza a que en el predio entregado como Sebastopol, se asentaron la totalidad de las 13 familias de que trata el contrato No 11 firmado con el INCODER.*

frente a su predio, relata que había una carreterita hasta el fondo y había unas chucuas y unas maticas de monte. Que hizo una vivienda campesina en ladrillo, no tiene luz, que la parte de atrás se la invadieron, que hizo reclamos y nada.



Que en 2013, vino una comisión de Bogotá del INCODER y las fotos y el informe que se le puso de presente son ciertos. La casa de ladrillo dice fue construida en los últimos 8 años, es decir, como a los 5 años de estar allá.

*Al preguntarles sí informaron al Incoder que ya no tendrían el inmueble de manera común y proindiviso sino de manera individual, contestaron que no habían informado nada porque afectaba su **estabilidad jurídica** y su **estrategia** como quiera que ya estaban ejerciendo la posesión de buena fe sobre el predio y agregaron “no nosotros parcelamos por voluntad nuestra”.*

Es decir, según su propia afirmación, el cambio de la calidad de meros tenedores a poseedores, se mantuvo oculta al INCODER, la entidad que puso a los demandantes en el inmueble por medio de un contrato, en ejercicio de las facultades que la ley le asignó para la administración de los bienes que estaban en la situación jurídica de afectar su dominio, por la presunta incursión de sus adquirentes en un hecho punible. En otras palabras, la supuesta posesión se mantuvo oculta o clandestina.

Preguntado sobre el plano que presentó con la demanda dijo que ellos, -refiriéndose a los demandantes-, contrataron a un señor Vega, para que les levantara los planos y pusieron plata entre todos. Que eso fue dentro del año de estar allí instalados.

***Dago Raúl González Guzmán**³, también acepta que llegó al predio en razón del mismo proyecto y contrato, pero ya sostiene que la parcela que posee no se encuentra en Sebastopol sino en otro predio denominado “San Rafael”. Que llamó su parcela como “Villa Dayana” y a diferencia de los otros, narró que llegaron varias personas que fueron llevados por el doctor del INCODER, quien los alojó en la casa grande de la finca Sebastopol, quedando solos en la finca, por lo que salieron a medir la finca, con una cabuya y un decámetro y “fueron hacia la parte de abajo donde había 3 broches en la finca San Rafael, donde se hizo el asentamiento”. Explicó que como había tanta gente y todos querían tomar*

³ Minuto 14:15:34 cd folio 468



posesión cerca de la casa en el inmueble Sebastopol, él junto con otras personas decidieron quedarse en la parte de abajo en “San Rafael”, parcelaron ellos mismos, e indicó que ese terreno no era el terreno de Sebastopol sino de la finca San Rafael y tiene la posesión allá. En 2008 fueron unos señores de estufefacientes para que les entregaran Sebastopol y no lo hicieron porque ellos tenían la posesión era del predio “San Rafael”.

En cuanto a los linderos de Villa Dayana esgrimió: “por el sur por carretera 161 metros de ancho, caño pescado 137 metros, lindera con don Milciades 1200 metros y por la finca de los naranjos de don Aurelio Naranjo 1200 metros; señaló que es una finca con su casa, con palos de guamas, coco, tiene terreno para el arriendo de plátano, tiene 3 potreros arreglados, 2 que le acabaron de desocupar, caño esperanza y la tiene con cerca eléctrica; su casa tiene piso de tierra, paredes, tejas de zinc y tablas de triplex, techo en zinc y toda la estructura es en madera y guadua, frente a la casa hizo un “cobertizo grande” con las tejas de fibra de vidrio que le regalaron; indicó que en diferentes ocasiones ha tenido en arriendo partes de su terreno.

Con respecto al predio Sebastopol, su área, linderos, entre otros, así como a los planos que aportaron junto con la demanda, su declaración no fue concisa pues los dos primeros indicaron que se trató de un topógrafo que contrataron los asociados por su cuenta, sin recordar con exactitud la fecha en que se realizó tal labor así como tampoco el nombre, lo único en que si coincidió fue en que pagaron \$250.000, y el trabajo lo entregó como a los 15 o 20 días. Sin embargo, el último de los interrogados indicó que fueron dos topógrafos uno que levantó el plano general y otro el de cada parcela, sin recordar el año ni mes, que solo le pagaron “\$200.000”. Al indagársele por el plano aportado con la demanda, para que informara quien había realizado el plano del bien que reclamaba, el cual tiene fecha abril 12 de 2016, no supo dar explicación sobre la diferencia de los planos que aducía.

*El demandante **Guillermo Fernando Rojas Méndez**, en síntesis, relevante de su interrogatorio precisó: “El Comité de Selección de Población Desplazada Campesina*



del entonces INCODER seleccionó a 16 familias beneficiarias y les hizo entrega provisional del predio Sebastopol mediante el contrato 011 de 14 de marzo de 2006.

Preguntado sobre si él y su grupo familiar fue beneficiario de ese proyecto, dijo: Sí, sí, fuimos seleccionados, yo trabajaba en una finca cuando me llamaron. Nos hicieron una reunión, luego fuimos citados allá para entrega de la finca Sebastopol. La cual nos decían que eran 197 hectáreas. (...). nos citaron el 17 de marzo del 2006, nos citaron a la finca Sebastopol, nosotros fuimos, llegamos en moto. Nos presentaron ese día, nos presentaron la casa, pues para eso era una innovación, la casa, la piscina, esa vaina ahí y se hizo un sancocho tipo ocho de la mañana, nosotros llegamos bien y nos fuimos a medir, porque esto de aquí pa abajo, pero no estaba solo, estaban abandonados el rastrojo alto había unos Portillos, nos entramos, medimos eso, no había nadie y tomamos posesión de esa área.”

También explicó: “Medimos con estacas y dividimos eso y listo, vamos a tratar cada uno para independizar y producir lo que cada uno sembramos cosas diferentes. ¿Y por qué nos quedamos en esa área? Porque la parte de arriba era una familia siempre grande. Los otros muchachos, ellos se quedaron arriba en Sebastopol. Nosotros nos metimos a San Rafael, pues la ilusión era de como le digo. Nunca nos entregó el Incoder esa área. Nosotros la tomamos pacíficamente.”

Más adelante, se le indaga si sabían que era una propiedad privada, a lo que respondió: “No, no la reclamó nadie. Eso estaba desalojado. Ahí había una cerca que dividía. La que me mostró don Efraín lo mismo que el vaquero de San Miguel nos dijo esto viene hasta acá. Medimos eso nos dio 133 hectáreas y lo dividimos en el grupo que habíamos ahí.

Preguntado por este servidor, sobre cuando fue que tuvieron conciencia sobre que el predio entregado no era Sebastopol, sino San Rafael, dijo: prácticamente cuando llegamos a verificar la finca que hablamos con este señor que estaba encargado ahí, señor Efraín, que nos dijo que eso ya era otro predio, era un predio llamado San Rafael (...) En el mismo momento, el mismo 17 de marzo, tomamos la decisión de meternos en ese predio porque, como le digo, la familia agrícola hablaba de 15 hectáreas más o menos de 15, 18 hectáreas por familia. Nosotros miramos la necesidad de que a las 15 tareas y 16 hectáreas. Y era un predio que estaba solo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

Con respecto a las acciones adelantadas frente a las diferentes entidades: “juez: Dígame si usted tuvo reuniones, charlas, discusiones, reuniones con miembros de la Personería de perdón, la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la Nación tendiente a solucionar la problemática del desalojo que iban a hacer de todos los predios de La Florida, Sebastopol y San Rafael. Guillermo rojas: Tuvimos una citación por la Procuraduría o citación a otros, acudimos a la Procuraduría por unos invasores que estuvieron invadiendo desde Sebastopol hasta abajo a San Rafael, la cual no duró más de 20 horas 18 horas. La policía nos colaboró y sacar esto acudir a la procuraduría para cuestión del desalojo de esa gente, porque ellos duraron como ocho días en la carretera.

Sobre la liquidación del contrato con las familias campesinas, expresó: Sí señor. Nosotros asistimos al Incoder, creo que asistimos a eso pero un funcionario del Incoder, dijo con ustedes no tenemos nada que ver, ustedes pueden desalojar esto, ustedes no tienen nada que ver con nosotros.

Cuestionado sobre la firma de él que aparecía en el acta de asistencia a las reuniones de la Procuraduría, eludió la pregunta, en diversas formas, aduciendo variadas excusas, hasta que poniéndosele de presente el documento donde aparecía ésta a folio 170 y 171, finalmente aceptó que era su firma.

Indagado en el sentido de si el Defensor del Pueblo había actuado en su nombre o su grupo familiar para interponer la tutela que ordenó proteger su grupo familiar contestó que no.

En la declaración de ANOVAR PULGARIN, también se le preguntó si había sido parte de las familias que el INCODER seleccionó y les hizo entrega provisional del predio Sebastopol. Mediante el contrato número 011 del 14 de marzo del 2006, y contesto que SI y pidiéndosele que describiera como sucedió la entrega, dijo: “Lo primero que nos encontramos allá nos encontramos con Don Alejandro, el doctor Alejandro. El cual era el padrino de nosotros en ese momento y ahí, nos hicieron entrega de las instalaciones lo que había en el predio, en el momento que la casa, el chalé, unas camas dañadas desbaratadas, podridas Y mejor dicho él estuvo ahí como hasta las 8 de la mañana, ocho y media más o menos, y ahí nos dejó y se fue (...) de ahí las mujeres se quedaron ahí haciendo el almuerzo para nosotros. Otros fuimos a medir la finca a ver cómo eran los dos linderos por donde pasaba, que era lo que había. Y sí, exactamente



en el transcurso de todo el recorrido a la finca no había las hectáreas que nos habían asignado, que eran 197 hectáreas. Entonces de ahí salimos nosotros, los que estamos ahorita demandando en estos momentos salimos hacia la parte de la carretera y miramos a ver qué otras cosas y dónde está el resto de terreno, porque faltan 94 hectáreas exactamente”.

Con respecto a las acciones adelantadas frente a las diferentes entidades para su reubicación en relación con la liquidación del contrato dijo: “Antes de eso, Nosotros estuvimos allá verificando los términos de la cancelación de contrato, pero debido a que nosotros estábamos en un predio que era totalmente diferente. Y como ya le habíamos aclarado al Incoder, que por favor verificaran (...) Le comentamos lo que estaba pasando y nunca nos dijeron nada. Inclusive tuvimos una reunión en el Incoder. Con el procurador, si la Defensoría del Pueblo y efectivamente ahí y el. El Distrito 7 como el nombre se me olvido y precisamente ellos corroboraron de que todo ello no tenía nada que hacer con otro porque era un predio totalmente diferente. De eso se trató la reunión esa vez.”

*En el interrogatorio de **Gillermo Serna**, preguntado sobre el día de la entrega del predio, indicó:* “Le digo de 8 a 10 de la mañana. Ese fue el tiempo que tomó el doctor Alejandro para entregarnos eso (...) el reconocimiento lo hicimos. Después de que el doctor se fue. Las esposas de nosotros ya quedaron haciendo el sancocho. Los hombres nos dirigimos a medir el terreno de Sebastopol. **Allí encontramos 103 hectáreas.** Nos regresamos, almorzamos. Después del almuerzo cogimos hasta la carretera que en ese tiempo estaba destapada, buscando las otras 94 hectáreas que nos hacían falta. Y nos dirigimos hacia la parte de abajo, lo que **hoy en día** se llama San Rafael, Ahí empezamos a medir, (...) Y hasta ahí llegamos a Sebastopol, que se llamaba San Rafael. Y que más abajo hay otra que llamaba San Miguel. Entonces nosotros entramos ahí después de que nos pusimos a medir con cabuyas, como pudimos marcar con estacas y encontramos 133 hectáreas En ese predio. Ya nos dirigimos otra vez, durante la tarde para la casa chalé. Ahí hicimos nuevamente La suma y nos dio diferentes hectáreas de las que nos había **entregado** el doctor Alejandro. Ya nosotros ya empezaron las como sospechas. ¿Por qué? Por nos estaba mintiendo, **nos fuimos a hablar con el doctor y le pedimos la verificación de linderos.** Nunca aparecieron como dos o tres veces. Nunca se manifestaron. Seguimos trabajando en nuestra parcelita. Nadie nos decía nada.



Preguntado sobre si la petición de verificar los linderos se hizo el mismo día de la entrega dijo: "no, que nosotros solicitamos que nos verificaran los líderes. El mismo día no podíamos. Y entonces al otro día empezamos a trabajar. La parte San Rafael trabajamos allá. (...) Veníamos a Dormir porque nosotros montamos una familia en la Florida, aunque la florida no hacía parte de Sebastopol, pero nos tocaba por obligación, porque no teníamos dónde dormir mientras hacíamos las casitas. Después ya hicimos las casitas y nos pasamos a vivir a nuestras parcelitas. Y la Sebastopol. Ellos se quedaron ahí porque en las familias que usted va y pregunta ya son familia todos. Ahí sé que hubo un grupo y otro grupo que nos dirigimos hacia abajo. Y después nosotros contratamos un topógrafo y así más seguro quedamos de que había más hectáreas que las medidas que nosotros tomamos, era calculadora y así, pero pagamos topógrafo y él fue el que nos dio las medidas más exactas. Ya nos llenamos de dudas. Ya empezamos a averiguar sobre sobre los **dos predios y así ya fue transcurriendo el tiempo y nos dimos cuenta de que San Rafael estaba libre de cualquier embargo, no estaba incautado, no estaba por extensión de dominio entonces nosotros dijimos quedemos acá**"

Frente a la liquidación del contrato del Incora ue preguntado sobre si recordaba haber sido notificado de alguna resolución que le informara de que se había terminado o se había liquidado el contrato de asignación que con el Incoder manifestó: Si nosotros por parte, porque de todas maneras el Incoder llegaba a notificarnos. Pero el llegar a Sebastopol. Y. De ahí ya le decían dónde estamos ubicados Entonces, por medio de eso nos dimos de cuenta. Que había liquidado el Contrato. Pero no porque nosotros hiciéramos parte del grupo que había en Sebastopol. Y pregunta de manera más específica si le habían notificado o no por parte del INCODER que el contrato No 11 había sido liquidado, contestó que sí.

Sobre las acciones judiciales entabladas para impedir el desalojo de los predios refirió. "su señoría, con todo respeto a la procuraduría, sí fui, pero fui para pedir ayuda por invasores que teníamos nosotros y a la Defensoría También fui a solicitar que no pertenecíamos a Sebastopol, que estaba en un predio diferente a Sebastopol, no teníamos por qué darle poder o firma ninguna, ningún papel o ninguna acción de tutela, porque no lo miraba necesario".



*El demandante **Víctor Manuel Ladino**, explicó que Blanca Torres Vigoya, era su esposa con quien vive actualmente; además quedó expuesto que ella está solicitando que le adjudiquen por prescripción un inmueble en Sebastopol, que corresponde a la parcela La Escuadra en el juzgado 2 civil del circuito de esta ciudad, señalando: “La escuadra como pareja que somos la estamos pidiendo ambos, estoy yo aquí pero ella está en el otro, puso derecho de pertenencia por la parte de Sebastopol porque como eran 5 hectáreas y la otra parte está en Sebastopol” agregó que: “veníamos parcelando subiendo y en esa parte entonces digo que me regalen ese pedacito y eso me dejaron ese pedazo a convenio de los vecinos de la parte de la parte de San Rafael”*

*Al igual que los demás, reconoció que llegó a Sebastopol por medio del contrato suscrito con el INCODER, en su declaración explicó: “nosotros llegamos allá en el 2006 por medio de INCODER que nos llevó a sebastopol y la florida nos entregaron **un plano** 197 hectáreas y cómo llegamos ahí no conocíamos muy bien, una persona no me acuerdo mucho que estaba y que trabaja en la finca nos acompañó fuimos y cuando empezamos a medir eso nos dio sino 103 hectareas, nos vinimos a almorzar ya los del incoder se habían ido, en la tarde seguimos buscando en dónde estaba el área que faltaba y nos dirigimos hacia abajo por allá llegamos a la finca de un vecino no recuerdo su nombre y él fue el que nos dijo que iba hasta ahí (...) los miembros del incoder nos **dieron el plano** y fue por un muchacho no me acuerdo el nombre del señor y fue el q nos dijo estos son los linderos de sebastopol, el área que salió fue 103 hectáreas aproximadamente, y ya nos dijeron el lindero de la finca San Miguel por ahí entramos y de esa área aparecieron como 133 hectáreas, antes más del área que nos dejaron. *Precisado por este servidor sobre si ingresaron a San Rafael creyendo que se trataba de la misma finca, indicó: “en la segunda parte cuando llegaron allá ese predio se creía q era de la misma finca nadie decía nada ahí se ubicaron”**

Sobre el predio que aduce poseer y que figura una parte en Sebastopol y otra en San Rafael indicó: “lo de la escuadra no señor no se hasta por sí porque pues ahí donde quedamos pero lo de la escuadra eso es de San Rafael (..) veníamos parcelando subiendo y en esa parte entonces digo que me regalen ese pedacito y eso me dejaron ese pedazo a convenio de los vecinos de la parte de San Rafael” y más adelante precisado frente a las reuniones realizadas en la Procuraduría, Defensoría e Incoder, y sobre su asistencia a ellas, narró: “si claro. (...) Eso Ya estuvimos pero de negociar con el gobierno no se compromete nadie, estuvimos por cualquier cantidad de tierras yendo a muchas partes gastando lo que no hay para llegar y el ingeniero dice que eso no sirve



porque no hay río” *Al preguntársele sobre quienes más estuvieron en las reuniones dijo:* “allá estuvieron los del grupo de sebastopol pues ellos son los que estaban desalojando”. *Y preguntado por la razón por la que él asistió, contesto:* “porque como hago parte de una parte de sebastopol”. *Preguntado sobre la firma que como de él aparece estampada en el folio 172 del cuaderno 1, si correspondía a su firma y su nombre, contestó:* “Si claro”. *y nuevamente preguntado sobre si las demás personas que figuraban en esa acta estuvieron con él en esa reunión, y leídas una por una, contestó:* Dago Raúl si estuvo, Jorge Luis si estuvo, Guillermo rojas también, Leonor Sánchez, Milciades Velásquez. Me repite la pregunta, (...) si los que están aquí estuvieron, (...) los que están firmando es porque estuvimos ahí, de pronto nos reunimos porque tuvimos bastantes reuniones dónde se hacían actas y se firmaban (...) Por la fecha me parece que ellos no estuvieron, porque la verdad no estoy claro porque como tuvimos muchas reuniones donde uno firma (...) cuándo cuando ya ellos los de San Rafael estaban conscientes de que eran San Rafael eso no asistieron a muchas reuniones de las que ya se siguieron haciendo los de Sebastopol”

*Por su parte, la actora **DORA ROMERO SABOGAL** respecto al informe del Incoder de folios 187 y 188, mencionó:* “sí señor efectivamente si es mi casa y el ganado si ese es mi predio, (...) el predio nosotros tenemos más cultivos, hemos electrificado, hemos mejorado praderas para el ganado y está en mejores condiciones la casa si puedes fue que nos lo tumbaron un chubazco que pasó y fuimos damnificados por el invierno y la volvimos a hacer en láminas de zinc y teja eso fue en el 2009” *preguntada sobre si el predio al que accedió con el esposo, lo fue con ocasión de la adjudicación que hiciera el incoder indicó:* fuimos con un funcionario de INCODER y prácticamente nos dejó en sebastopol y ahí pues nos hizo firmar un acta entrega y un pequeño inventario en la mañana entonces nosotros pues viendo que era la tierra que nos iban a entregar para trabajar nos quedamos nosotras haciendo el almuerzo y ellos se fueron a verificar el terreno y entonces midieron y no era la tierra que ellos nos daba después del almuerzo hecho salieron por la carretera se fueron por la avenida y había un espacio y pensaron **que era el mismo terreno** y otros nos fuimos a medir y nos daba más hectareaje cómo como el documento decía que de Río a río no encontrábamos el río Ocoa y río Guatiquia, el señor nos dejó allá con ese documento y ya que nos defendieramos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

Así mismo, se indagó sobre actos desplegados en su calidad de poseedores, valga citarse: “PREGUNTADO: Dígame si usted ha pagado o impuesto predial sobre ese inmueble. CONTESTO: No señor.”

Con respecto a las actuaciones adelantadas ante entidades como la procuraduría y Defensoría expresó: “PREGUNTADO: Usted o su esposo sostuvieron reuniones, conversaciones, diálogos con la Procuraduría, con la Defensoría, con el Incoder, con las AE tendiente a darle solución a esa problemática del desalojo de esos predios. DORA SABOGAL: Nosotros estuvimos en la Defensoría, pero era pasando cartas para que nos desvinculara del proceso de Sebastopol, porque nosotros ya llevábamos un proceso reclamada la pertenencia de esa parcela. PREGUNTADO: Dígame si el nombre y la firma que está aquí puesta a folio 162 que hace parte del acta. ER0001 de la Procuraduría General de la Nación corresponde a su firma. CONTESTO: Pero esa no es la original PREGUNTADO: ¿su firma o no es? CONTESTO: Ah sí, pero eso no es original, o sea que yo le haya puesto con mi puño y letra. Y finalmente y luego de recordarle que estaba bajo juramento, y preguntada sobre si era o no su firma, contestó: Sí, es mi firma.

ERRADA CONVICCION DE ENTREGAR EL PREDIO SEBASTOPOL y no San Rafael.

*Del testimonio del funcionario del INCODER, Alejandro Novoa, puede concluirse sin lugar a dudas, que el predio San Rafael distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 230-4929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el que formalmente se reclama la prescripción extraordinaria de dominio como fuente para deprecar la adquisición de la propiedad del mismo, y que comprende solo la parte norte del mismo iniciando como lindero sur, la carretera que de Villavicencio conduce a Caños Negros, **fue entregado** a los demandantes en calidad de tenedores en provisionalidad y proindiviso y bajo condición, por virtud de la firma del contrato de asignación provisional indiviso No 011, de fecha 14 de marzo de 2006, bajo la **errada convicción**, que se trataba del Predio Sebastopol, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 230-230-4928.*



Pues describe el inmueble, que entrego a la totalidad de los asignatarios, con la convicción de haber entregado todo el inmueble Sebastopol y describe como el que discurre a mano izquierda de la carretera Villavicencio a Caños negros, señala las características principales del mismo, como la casa principal de dos pisos y sus linderos, y describe incluso la distribución de las familias, especialmente la del líder de los demandantes el señor Jorge Luis Hernández Betancourt que ubica al finalizar el predio lindando con la finca San Miguel y cómo los visitó durante 4 años como asignatarios del predio Sebastopol y así ellos se comportaron.

También, EL TESTIGO YIBBER, narra cómo al entregársele el predio la Florida y Sebastopol para su administración como TECNICO DEL INCODER, hizo visitas anuales al mismo siendo llevado al predio SEBASTOPOL por el asignatario HERNANDEZ BETANCOUR que fue quien lo presentó con los demás asignatarios que se encontraban en las parcelas que describe en su informe y que el identifica como Sebastopol.

Recuérdese que el verdadero predio SEBASTOPOL, NO FUE ENTREGADO en su totalidad a los asignatarios, pues solo fue entregada la parte norte del mismo, es decir desde la división de éste por la carretera que de Villavicencio conduce a la vereda caños negros, hacia la izquierda o hacia el Norte, finalizando con el lindero norte, es decir el rio Guatiquia.

Esto consta, tanto en el dictamen pericial aportado, como de los planos del predio total aportado por los propios demandantes, como de la inspección judicial realizada por este servidor, que da cuenta que el inmueble que ocupan los demandantes, corresponde a la parte norte del predio San Rafael, teniendo como lindero sur, la carretera que de Villavicencio conduce a caños negros, hacia la izquierda o hacia el norte, para encontrar el caño pescado, pues desde caño pescado hasta el rio Guatiquía, se encuentra invadido por otras personas.



*También téngase presente la declaración de **JAIRO PERDOMO CASTAÑEDA**, quien fuera el administrador del inmueble Sebastopol para cuando éste fue incautado, quien relata que entregó a las autoridades, el inmueble, desde su inicio, hasta el lindero de la finca **SAN MIGUEL**, teniendo como lindero SUR, la carretera que de Villavicencio conduce a caños negros, y hacia la izquierda, es decir al Norte, hasta el río Guatiquia y que no se levantó allí, plano alguno. Que fue dejado el inmueble a su cargo, hasta el año 2002, fecha en que le ordenaron entregárselo a ASOSIMENTAL y cuando lo entregó, entregó desde la carretera que de Villavicencio conduce a caños negros, hacia mano izquierda y desde el inicio, hasta la finca San Miguel. ES DECIR, entregó el PREDIO que **ahora** aparece con el nombre de **San Rafael**, pero que consideraba como SEBASTOPOL, pues la finca de mayor extensión de nombre SEBASTOPÓL comprendía este predio*

Y es éste precisamente –San Miguel-, el lindero oriental del real predio San Rafael hoy en disputa, como se constató en la inspección judicial realizada, pero que fue entregado de manera errada como si se tratara del inmueble Sebastopol.

*Lo que es corroborado con la información recibida y que fuera solicitada por el Juzgado al AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que indica que **no se levantó** plano alguno, ni datos de cartera de topografía del inmueble entregado, ni de la repartición por parcelas de todo lo entregado, pues estas divisiones las hicieron los propios tenedores. Y de la misma forma Alejandro Novoa, precisó que en el momento de la entrega a los asignatarios, no se levantó plano alguno ni se efectuó levantamiento topográfico.*

Debe decirse, que este servidor, no vislumbra en este testigo, parcialidad o ánimo alguno de querer favorecer a ninguno de los contendientes y su testimonio se observa fluido y sin contradicciones o incongruencias.



Interrogados todos los demandantes, en el sentido de si además de poseer los predios que con la demanda ellos identifican como San Rafael, poseían otros predios en Sebastopol, y contestaron de manera negativa, es decir que solo poseían los predios que ahora reclaman y que son los mismos que poseen desde el inicio.

DOCUMENTOS RELEVANTES SOBRE CALIDAD DE TENEDORES Y RECONOCIMIENTO DE DUEÑO AJENO.

Dentro del plenario obra la Resolución N° 0026, fechada el día 18 de abril de 2013, expedida por el INCODER, mediante la cual se resolvió liquidar unilateralmente el contrato de asignación de tenencia provisional N° 011 de marzo 14 de 2006 suscrito entre esa entidad y los asignatarios que allí describió, entre los cuales se encuentran los aquí demandantes, precisando que “el término de ejecución del contrato se encuentra vencido y se procede a su liquidación unilateral de acuerdo a lo preceptuado en la normatividad legal pertinente” (fls. 166 a 169 cd 1).

*Y de la misma forma ante la Procuraduría 6 Judicial II Agraria y Ambiental en diligencia llevada a cabo el **4 de noviembre de 2014**, se plasmó que la comunidad **manifestaba** que su intención “es no salir del predio antes de que salga el fallo, solicitan que el INCODER no tome una acción que implique la salida de ellos del predio, puesto que su derecho depende de la decisión definitiva de que parte la autoridad competente con respecto al proceso de extinción de dominio”; **así mismo, se plasmó como propuesta de la comunidad** que “el INCODER compre directamente los predios, en caso que el proceso de extinción de dominio salga a favor de los **propietarios**”, “que les permitan el desarrollo de los proyectos productivos a través de una reubicación, pues es claro que esta les permitiría tener derecho a la obtención de recursos necesarios para una vida digna”; **por último manifestaron** que “no aceptarían como alternativa de solución los subsidios integrales de tierra, que consiste en 71 SMMLMV, lo que ellos quieren es un predio donde puedan desarrollar el proyecto productivo que por sus propias manos han desarrollado en los predios **SEBASTOPOL** y la **FLORIDA**”, **evidenciándose que INCODER les señaló que no era una política sorprenderlos con desalojo, por***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

el contrario, “se busca que tengan la posibilidad de negociar en el caso que INCODER tenga que devolver los predios”, documento que fue suscrito por más de 7 de los demandantes (fls. 170 a 174 cd 1). (negrillas fuera de texto)

*De hecho, al firmar el acta de asistencia, los señores DAGO RAUL GONZALEZ GUZMAN, JORGE LUIS HERNANDEZ BETANCOURT, GUILLERMO FERNANDO ROJAS MENDEZ, DORA ROMERO SABOGAL, VICTOR MANUEL LADINO VIGOYA, ANOVAR ELUSAY PULGARÍN RESTREPO, GUILLERMO ALONSO SERNA FLOREZ, AURELIO NARANJO, ZUNNY ANGÉLICA PARRADO GARCIA escriben en el acta, como predio, el de “**Sebastopol**”, -que NO San Rafael.*

Es decir, que los aquí reclamantes claramente reconocen la propiedad ajena del predio y su condición de meros tenedores para la fecha de esa diligencia.

Como si fuera poco, a través del Defensor del Pueblo instauraron una tutela ante la Corte Suprema de Justicia, partiendo de la base que estos mismos demandantes y otros, son asignatarios de Sebastopol por virtud del contrato 11, pues así se plasmó en el escrito.

*De la lectura de la sentencia STC13094-2016 con radicación N° 11001-02-03-000-2016-02441-00, de **fecha 15 de septiembre de 2016** de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente el Dr Aroldo Wilson Quiroz, que concedió el amparo constitucional a los aquí demandantes y a otros beneficiarios de otros contratos de Tenencia provisional proindiviso, puede deducirse sin lugar a duda alguna, que todos los accionantes, acudieron a la protección constitucional como **meros tenedores** del predio que hoy pretenden obtener por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y que en tal calidad o condición se les otorgó la protección que la Corte estimó pertinente y allí mismo, claramente se indica que la titularidad de los bienes en los que los accionantes residen, **no se encuentra en discusión** y por ello, concede el*



amparo constitucional sujeto a una temporalidad y condiciones, que está demostrado que se cumplieron, pues a todos los allí accionantes, se les otorgó un auxilio, como fue ordenado.

En efecto en la misma sentencia de tutela, proferida dentro de la actuación constitucional que fuera incoada por el Defensor del Pueblo, se indica que la misma protege a los aquí accionantes y sus familias en su condición de tenedores precarios, y señala expresamente el nombre de las personas que acudieron a la acción constitucional y fueron beneficiados, en su primera página, que coinciden exactamente con los nombres de los aquí demandantes.

*Adicionalmente, obra dentro de este proceso la respuesta remitida por la Agencia Nacional de Tierras, en la cual se refiere al cumplimiento de la anterior decisión y en la que se precisa que: contamos con la información que los predios denominados “Sebastopol” y “la Florida” eran ocupados por las familias **accionantes** mencionadas, y quienes actualmente cuentan con **subsidio SIRA** para acceso a la tierra en proceso de materialización" (fls. 537 a 538 cd 1A)*

*A folios 753 A 757 del cuaderno 1-B, obra documento de fecha 8 de marzo de 2012 dirigido al funcionario del INCODER, ALEJANDRO NOVOA, suscrito por los demandantes JORGE LUIS HERNANDEZ BETANCOURT y ANOVAR ELUSAY PULGARIN, como presidente y secretario, respectivamente de la ASOCIACION AGROPECUARIA DE ASIGNATARIOS DE PREDIOS SUJETOS DE REFORMA AGRARIA, **PREDIOS SEBASTOPOL**, en la que le suministra la información de los grupos familiares de cada uno de los asignatarios del predio SEBASTOPOL, y hace figurar allí, a los demandantes ZUNNY ANGELICA PARRADO, GUILLERMO SERNA FLOREZ, DORA ROMERO SANDOVAL, AURELIO NARANJO, DAGO RAUL GONZALEZ, el mismo JORGE LUIS HERNANDEZ, Y su esposa LUZ YANETH OTALORA OTALORA, GUILLERMO FERNANDO ROJAS, ANOVAR ELUSAY PUGARIN, VICTOR MANUEL LADINO VIGOYA y su esposa BLANCA*



GLORIA TORRES VIGOYA. Es decir, la Asociación que narró el testigo ALEJANDRO NOVOA, técnico del INCODER, como la que se conformó con todos los asignatarios del contrato No 11.

Es decir, están incluidos todos los demandantes, reconociendo que son asignatarios del predio SEBASTOPOL. Y tal documento no fue tachado ni redargüido de falso dentro de la oportunidad legal.

*A folio 758, C. 1 B, con fecha marzo 5 de 2012, obra documento suscrito por los demandantes JORGE LUIS HERNANDEZ, ANOVAR ELUSAR PULGARIN y MILCIADES VELASQUEZ ARCINIEGAS -(asignatario del contrato 11, esposo de la demandante Dora Romero Sandoval y parte de su núcleo familiar)- en la condición de Presidente, Secretario y Fiscal, respectivamente, de la ASOCIACION AGROPECUARIA DE ASIGNATARIOS DE PREDIOS SUJETOS DE REFORMA AGRARIA, **PREDIOS SEBASTOPOL**, dirigido al INCODER, y al técnico ALEJANDRO NOVOA, en el que le informan y le allegan recibos del pago de las obligaciones contraídas con el INCODER, respecto a pago de impuesto predial, y pago de servicios públicos, en señal de **cumplimiento** a lo convenido y aclaran que frente al impuesto predial algunas familias dieron cumplimiento pagando su cuota personal del año 2011, a la tesorería Municipal de esta ciudad, y enuncia el nombre de los núcleos familiares que pagaron, entre ellos, Anovar Elusay Pugarin, Dora Romero Sabogal, Aurelio Naranjo, Jorge Luis Hernández, Guillermo Rojas Mendez, y que quedaron pendientes tres familias, que pagarían la siguiente semana, entre ellas Zunny Angélica Parrado, es decir 7 de los 8 núcleos familiares a los que se les asignó el predio Sebastopol, y que son aquí demandantes.*

Lo curioso y muy relevante, es que también incluye allí a las demás familias a las que no se les asignó el predio San Rafael, confundiéndolo con el verdadero Sebastopol, sino las familias del Verdadero predio Sebastopol, lo que da más fuerza a la realidad que encuentra este juzgador, concordante con los demás testimonios de los Técnicos Yimer Rubiano, Alejandro Novoa, El Ex Defensor



del Pueblo Dr. Cepeda, el administrador de Sebastopol, de haberse entregado parte del predio san Rafael con la errada convicción que se trataba de la totalidad del predio Sebastopol.

*A folios 765 a 767 del mismo cuaderno, obra documento suscrito por las mismas personas JORGE LUIS HERNANDEZ BETANCOURT y ANOVAR ELUSAY PULGARIN como **presidentes** de ASOSEBASTOPOL, y MILCIADES VELASQUEZ, en calidad de Fiscal, quien es el esposo de DORA ROMERO SABOGAL también demandante, quienes conforman el **núcleo familiar** tenido en cuenta al momento de adjudicación del mencionado predio en el contrato 11, y recalcando su condición de asignatarios de la reforma agraria en el predio SEBASTOPOL, le informan al funcionario de INCODER, doctor ALEJANDRO NOVOA, las actividades de manejo y administración realizadas en cumplimiento del contrato de tenencia **en común y proindiviso** que habían suscrito, entre las que se destaca, la siembra de pastos artificiales en un área aproximada de **60 hectáreas**. Siembra de arroz seco, en un área de **86 hectáreas** en alianza productiva asociativa y siembra de **11 hectáreas** de yuca, para un total de 157 hectáreas. limpieza y mantenimiento del área social, comprendida de un chalet, piscina, campo deportivo, kiosco, casa de administración.*

*Véase que en esta parte del informe, se habla de parte importante de **todo** el globo de terreno que les fue entregado en común y proindiviso y no de 3 o 4 o 5 hectáreas supuestamente correspondientes a la parcela particular de alguno o algunos de los demandantes, sino de toda la comunidad. Coincidente tal situación con la descrita con los técnicos del INCODER ALEJANDRO NOVOA y YIMMER RUBIANO y sus apreciaciones personales y profesionales sobre el particular de haber recibido el mismo predio. El de Sebastopol. Así lo hubiese sido de manera errada. Es decir, para tal momento aún persistía en ellos, la convicción de estar asentados en el predio Sebastopol y no San Rafael.*



Además, cuando habla de trabajo comunitario, es claro que ello obedece a las obligaciones adquiridas en el citado contrato No 11, que ellos mismos mencionan y que están contempladas en la cláusula Tercera.

Valga recordar, que este documento, tampoco fue tachado de falso dentro de las oportunidades legales.

*De los documentos aportados como anexos por los demandantes en la **demandada acumulada** (fl 21, 30, 35, 40, y 51), se aprecia las **certificaciones** emitidas en el mes de junio y julio de 2016) y firmadas por varios de ellos mismos en la presunta condición de miembros de la junta de acción comunal de la vereda Vereda San Juan Bosco, y las aportadas con la demanda original (fl.51 a 53) expedidas todas el 11 de abril de 2016, en las que indican que VICTOR MANUEL LADINO VIGOYA, GUILLERMO ALONSO SERNA FLOREZ, ZUNNY ANGELICA PARRADO GARCIA, AURELIO NARANJO, Y DORA ROMERO SABOGAL, DAGO RAUL GONZALEZ, ANOVAR ELUSAY PULGARIN, JORGE LUIS HERNANDEZ Y LUZ JANETH OTALORA, residen o habitan, en el predio **Sebastopol 2**, desde 2 desde marzo de 2006.*

Como puede verse, hasta de tales certificaciones emitidas por los mismos demandantes, puede verse la confusión sobre el nombre del inmueble que les fue entregado en calidad de tenencia provisional y cómo, los mismos se sienten miembros de esa asociación que corresponde a los asignatarios del predio SEBASTOPOL, que no SAN RAFAEL. Pues esa asociación fue creada bajo tal convicción y condición de asignatarios de tales predios, como su propio nombre indica.

Otro Documento Importante

A folios 537 a 538. La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en junio 17 de 2019, Informa mediante oficio respondiendo requerimiento de este Juzgado,



que conforme la información de la subdirección, que en cumplimiento de la acción de tutela promovida por el defensor del pueblo Fernando Cepeda, dio cumplimiento a la misma, asignándoles subsidio integral de tierras a los núcleos familiares de todos los aquí demandantes a partir de la caracterización de la población ocupante de los citados predios LA FLORIDA y SEBASTOPOL, que realizó la Defensoría del pueblo y que fue aportada con la acción de tutela, con Radicado 2016-02441 de la Corte Suprema de Justicia.

Que con la información que reposa en la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, las personas beneficiadas con la acción de tutela ocupaban esos predios y por ello, cuentan actualmente con el Subsidio SIRA para acceso a la tierra, en proceso de materialización. Las personas que representan un núcleo familiar a las que se les asignó subsidio son: GUILLERMO FERNANDO ROJAS MENDEZ, ZUNNY ANGELICA PARRADO GARCIA, AURELIO NARANJO, DAGO RAUL GONZALEZ GUZMAN, DORA ROMERO SABOGAL, ANOVAR ELUSAR PULGARIN RESTREPO, JORGE LUIS HERNANDEZ BETANCOURT y VICTOR MANUEL LADINO VIGOYA, es decir, todos los demandantes en este proceso.

*En conclusión, no cabe duda a este servidor judicial, que la parte norte del predio **San Rafael**, les fue entregado a los demandantes en calidad de tenedores precarios por virtud del Contrato No 11, como si se tratase del predio **Sebastopol** y en esa calidad lo recibieron, y que en misma condición es que lo han venido detentando, hasta que decidieron exteriorizar públicamente su voluntad de desconocer su condición de tenedores, para pasar a ser poseedores y de ese momento a la presentación de la demanda, no alcanzaron a cumplir los 10 años, que la norma reclama para usucapir.*

Los testigos de la parte demandada y de oficio.

El testigo OSCAR ARIAS, relata: “lo que conozco fue cuando entramos a ese predio, yo estuve en ese predio de los 8 que ya salimos, los conocí porque el INCODER nos metió a



todos en esa finca, yo fui de los que salí, cuando llegaron los desalojos me salí sin problemas y de ahí no he vuelto a saber nada. Eso hicieron un sorteo y salí sorteado para ese predio, allá dure 12 años y de ahí ya se le devolvió al dueño ese sorteo lo hizo el INCODER, a los campesinos sin tierra, ese predio lo tenía el Estado, imagino que lo debía tener por extinción de dominio, yo había solicitado ser tenido en cuenta para reforma agraria. Luego escogieron el grupo, se me olvidan los nombres, mis vecinos cercanos eran Jaime Lara que era con el que más me hablaba y William León y nos pusieron ahí en el predio Sebastopol. Éramos 16 familias por todas y ahí estábamos 8 y quedaron los otros 8, de las personas que este juez menciono, conoce a Jorge Luis Hernández Betancourt, con el saludo no más, Luz Yaneth Otalora solo el saludo, Dago Raul Gonzalez Guzmán también, el mero saludo y con Anovar, Víctor Iadino, Guillermo Fernando Rojas y Guillermo serna Zunny Angelica, con Aurelio Naranjo, Dora Romero Sabogal, también. ... los conozco porque estábamos en la misma finca. No teníamos reuniones con ellos, yo trabajaba solo. Yo llegue allá hace 12 años. Ellos llegaron después, como a los 5 meses, fueron llegando graneados, no al mismo tiempo. El inmueble me entregó el predio, no recuerdo el nombre del señor, un señor blanco canosito. El, rara vez iba por allá, a mí me tocó la parcela o2, lote 02.”

“Ahí cada cual cogió su pedazo y trabajó. La división de los lotes se hizo como al año de haber llegado allá. El No 1 de Jaime Lara el 3 de William, el 4 de Jorge Matias, y el 5 debería ser de un viejito Vigoya, Luis Vigoya, el 6, no recuerdo a quien le tocó el 6, y tampoco me acuerdo de que lote le tocó a las demás personas. No me recuerdo cuando la entregaron, duré 12 años allá y hace 3 años Salí de allá. Las condiciones eran que si el predio lo cogía el estado nos lo parcelarían a nosotros y si el Estado lo perdía, se le devolvían al dueño, no sé quién era el dueño. Ellos dividieron y me dijeron coja ese lote ud.”

“Yo estuve acá en Villavo cuando lo entregaron. El señor dell INCODER , fue el que nos lo entregó físicamente, yo soy muy desmemoriado y ya no me acuerdo. No me acuerdo quienes estuvieron en la reunión de entrega.

Algunas veces bajaron funcionarios del INCODER Y preguntaban cómo estaba explotando los predios.”

Preguntado sobre su pertenencia a Asebastopol dijo: Si yo hice parte de ASOSEBASTOPOL, creo que el presidente era el finado Jorge Luis. Sobre informes debía rendirlos el que mandaba en la Asociación, yo no me mantenía muy empapado en eso. (..) *respecto al pago del impuesto, dijo:* “en un tiempo se hizo, cada quien daba lo que le correspondía a su lote, yo pagaba personalmente en la Alcaldía, cada quien pagaba su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

parte”, respecto al informe que la directiva de Asebastopol dirige al INCODER, y sobre si conoce a los que firman el informe visto a folios 753 y 754 a 757, contestó: “si el finado, y a los demás también los conozco. Ellos los hacían los informes, yo no me metía ahí. Yo si estaba enterado que eso sucedía, no recuerdo cuando se conformó, como a los dos años de haber llegado allá.

Refiere que: “El contrato No 11, está firmado por mí, esa es mi firma, ahí es donde yo no me recuerdo como fue, pero ahí está mi firma, la verdad no me acuerdo. Algo pasa, todos no llegaron al tiempo, unos iban llegando, entonces no me acuerdo”.

Respecto al funcionario del Incoder, Alejandro Novoa, manifestó: El mismo señor bajaba de vez en cuando a ver que estábamos haciendo. El me visitaba, porque mi predio quedaba ahí pegado a la casa grande e iban allá a la casa grande (...) Me imagino que si visito a los otros, porque si me visitaba a mi porque no iba a visitar a los otros. *Preguntado sobre la ubicación de los asignatarios en el terreno, contestó:* “LUIS ALFREDO TORRES VIGOYA, el es como el 5, no recuerdo bien, pero el debe ser el 5, y Elusay Pulgarin si es de la parte de la cola de la finca, y Jorge Luis quedaba en la cola de la finca, donde terminaba la finca allá era donde él vivía, y si tuvo que ser asignado en la misma época que le asignaron a todos que cada quien tomo su lote”.

Preguntado por el apoderado del demandante, indicó: “No sé por qué repartieron dos grupos de 8 y porque nos sacaron a 8. (...) No sé yo salí el 7 de diciembre de hace 3 años. Nos sacó la Agencia Nacional de Tierras, no sé porque los otros 8 no han salido de allá y entregado las tierras. (...) si la agencia Nacional y la SAE, se reunieron el día que nos sacaron a nosotros, que teníamos que desocupar el predio. Allí no estuvieron los otros 8. Porque llegaban predio por predio sacando a cada persona. La primera reunión se hizo en la Florida. Si yo estuve en lo de la tutela, que nos dejaron ahí otro tiempo, pero finalmente yo me fui, porque uno sabe que lo que no es de uno, no es de uno”.

Indica que: “No recuerdo quien fue el de la idea de la tutela. Nos entregaron Sebastopol y la Florida. La Florida si se desocupo el resto no sé”.



TESTIMONIO DE MARIA ENID CLEVES.

*La testigo es clara en indicar que ella estaba localizada en **Sebastopol** lote 1, que en la reunión de entrega se presentó el doctor Alejandro Novoa en la casa de la finca, les entregó en documentación, firmaron los inventarios y después él se retiró. Que ellos refiriéndose a todos los demandantes y ella y los demás asignatarios, programaban reuniones cada 15 días o cuando fuera necesario para labores laborales y otras cuestiones, que se reunían en la casa. Que ella volvió en la segunda reunión y en esa reunión los hombres se fueron a ver las tierras, a conocer la finca y los trabajos que se requerían, que ella hasta los ocho meses se fui a vivir allá. Que vivieron ahí hacinados en la casa grande.*

*Preguntada sobre la tutela que presentaron dice que ella mandó oficio a la Presidencia para que les ayudaran, porque esos predios según el contrato de asignación No 11, no se habla que estuvieran incautados o pertenecieran a nadie, sino que eran de propiedad del INCODER dice refiriéndose a los predios **SEBASTOPOL Y LA FLORIDA**, que eso fue lo que les entregaron. Que en los últimos años empezaron a llegar comunicados que debían entregar los predios por un fallo que había salido y en el contrato decía que después de 5 años de trabajo productivo, les daban los títulos de los terrenos, y por ello empezó a escribirles con una amiga que le ayudaba, que ellos tenían una empresa que se llamó **Asosebastopol**, que tenían ganado comunitario. Refiere que **los predios de los que los iban a lanzar, eran los mismos que les entregó el INCODER desde el inicio**. Y al ser preguntado nuevamente por este servidor, responde que “si señor eran los predios de los que nos iban a lanzar eran los mismos que nos entregaron a todos como la Florida y Sebastopol”.*

*Refiere que –diciendo que nosotros- teníamos un proyecto que traíamos terneras de la sabana y las criábamos allí con leche y las cuidaban los que estaban ahí en la casa, hasta que se hizo un buen lote de ganado, las aclimataban ahí y tuvieron ganadería bien seleccionada. Que eso fue después de una alianza productiva que se hizo de cultivar arroz entonces ya quedó una platica y con eso se compraron las primeras terneras y se llevaron a un terreno en **Vistahermosa** y ya aclimatadas se trajeron a **Sebastopol**.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

*Es decir, los proyectos productivos comunitarios que relata el Técnico y **Padrino** del Incoder Alejandro Novoa y los mismos proyectos de que da cuenta la directiva de Asebastopol presidida por el demandante Jorge Luis Hernández, rindiéndole cuenta al INCODER que fueron aportadas al expediente.*

Respecto a la descripción y numeración de las parcelas responde que a ella, le correspondieron 22 hectáreas, que eso fue numerado por lote y el de ella, era el lote 4. Que allí tenía cultivos, una granja avícola, y tenía un ganadito que le toco de la asociación – el mismo ganado comunitario a que se refiere el técnico Alejandro Novoa-, que tenía como 150 metros de frente con la carretera y de largo aproximadamente 2 kilómetros hacia el fondo hasta el río. Que el loteo se decidió como en la segunda reunión, que trabajaban el ganado en la Florida, porque habían corrales y que cada uno trabajaba el área de su lote, trabajando lo suyo para que no hubieran discordias.

La testigo es clara y enfática en indicar quienes eran los ocupantes de todas las parcelas y el orden en el que estaban establecidos, y coincide perfectamente con los grupos familiares de quienes aquí son demandantes. Refiere,: “ el mío era el lote cuatro, en la 5 estaba el señor Luis Vigoya y de ahí para abajo estaba doña Gloria, y luego Leonor, don William era mi vecino yendo hacia Villavo y hacia abajo yendo a caños negros era Luis Vigoya, su esposa era doña Marina, seguía después doña Gloria, su esposo era un señor de apellido Vigoya también, después hacia abajo estaban, don Luis doña Gloria, Leonor, doña Zunny, y don Aurelio, el otro señor no recuerdo de apellido Pulgarín, y mas abajo estaba un señor Milciades, y el ultimo de abajo era don Jorge Luis Hernández, porque él era muy, era el que más interactuaba con la gente era como más reconocido, su esposa era doña Yaneth, no recuerdo el apellido”.

Cuando se hizo la parcelación, ellos cada uno trabajaba como en su área y después hicieron linderos y sus cercas. Y ya después ellos hicieron sus campamentos, sus casas.



*Es decir, que no es cierto que desde el primer día de entrega del predio midieron con cabuyas y decámetro y se repartieron, ni tampoco que desde ese primer día hubiere habido una supuesta grave discordia por vivir cerca de la casa grande que motivara que los aquí demandantes se vieran **obligados** a desplazarse a otro predio distinto, pues es enfática la testigo en indicar que ese primer día de la entrega no observó ningún conflicto. Que después y ya asentados allí, en las reuniones se presentaban conflictos por que no querían ir a hacer las cercas, o porque a unos les tocaba trabajar más que a los otros, o que si a unos les había tocado lo mejor, o que no estaban de acuerdo con los linderos y corrían cercas y las volvían a enderezar, es decir, según sus palabras, lo propio de vivir en una comunidad.*

Al preguntársele sobre si los demandantes debieron por b la discordia del primer día irse a otro predio, refiere, que ella si escuchó, pero con el tiempo, ya a través del tiempo, que el terreno que les entregaron -porque no hicieron reconocimiento de linderos-, es que Sebastopol debía ser entregado desde el rio Ocoa hasta el rio Guatiquía y, que realmente les entregaron desde la carretera hasta el rio Guatiquía, pero eso fue en un conflicto que escuchó en una reunión.

*Preguntada sobre las reuniones en la Procuraduría y la firma de las actas, refirió que algunos asistían a las reuniones de la Procuraduría, que ella les informaba, que ella recuerda, que el más juicioso era don Luis Vigoya y don William, **Blanca Bedoya**, Mercedes, que Jaime decía que nunca tenía tiempo. Que ella hizo las solicitudes en su nombre y en nombre de ellos, porque si la hacía en nombre solo de ella eso lo archivaban, pero si ella le anexaba el contrato de asignación donde hay una comunidad afectada, de pronto le prestaban atención, y ella lo que hacía era que les oficiaba y les anexaba los documentos de la finca, el contrato, de asignación, la Asociación, la cámara de comercio, y les enviaba un paquetico y lo mandaba para que vieran que era una comunidad la que iba a ser afectada.*



*Que el Procurador Sexto Agrario empezó a hacer reuniones con el INCODER y a invitar a las familias **todas** y se empezó a hacer reuniones y a hablar del asunto y que el INCODER tenía que reubicarlos y ellos empezaron a asistir, -refiriéndose a los demandantes-, después de eso, no supo porque, ellos **empezaron a decir** que ellos no pertenecían a ese proceso, a eso de la procuraduría porque ellos estaban en otro predio y entonces un día se presentaron a una reunión con un abogado y le explicaron al procurador y a la agencia de tierras y estaba también LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES ese día, y **TODAS** las familias y ellos dijeron que no volverían a las reuniones porque estaban en otro predio y que tenían otro proceso,*

Indagada sobre los comentarios de estar los demandantes en predio distinto a Sebastopol, dijo “Lo que yo escuche sobre los predios que ellos decían que no era Sebastopol, eso lo escuche fue en la reunión que se hizo donde ellos le comunicaron a la Agencia de tierra que ellos no participarían más en esas reuniones y que ellos estaban en otro predio que ese no era Aosebastopol, ahí fue donde yo escuche. Si, ellos siempre han estado allí, ellos no han cambiado de domicilio ahí donde hicieron los ranchitos ahí siempre han estado”.

Siguiendo su relato, refiere la testigo al indagársele sobre los asignatarios y ocupantes del predio Sebastopol, indica que ellos, son las personas que aparecen en el contrato de asignación, y puntualmente afirma: “en ese contrato aparecemos todas las familias que estamos ubicados allá y están los nombre de todos ahí, y ahí están las firmas de todos, los que el INCODER llevo y les entregó Sebastopol. Sí señor, en el contrato de asignación aparecen ellos (...) si, ellos eran citados por aparecer en el contrato a los citaban igual que a mí por estar en el contrato”. Es decir, que no existe duda alguna que se trata de los mismos demandantes y que ellos entraron en el que se consideró el predio Sebastopol, aun cuando de manera equivocada entraron en parte del predio San Rafael.

Frente a las firmas impuestas en las actas que se llevaban a cabo por parte de la Procuraduría y a a las que se ha hace mención en esta misma providencia y que no fueran tachadas de falsas, refiere la testigo que en las reuniones que se



hacían generales, por citación, si se firmaban, y que se levantaba acta porque ahí había varias entidades presentes.

Nuevamente y para que no quede duda, preguntada la testigo, refiere que ella no tiene conocimiento de que ellos –refiriéndose a los demandantes-, estén en otro predio, o que no lo estén, pues “para mi ellos son la comunidad de Sebastopol y quienes son mis compañeros a los que les fue asignado a pesar que ellos nunca quisieron vincularse a nosotros”.

Frente a La tutela interpuesta por la defensoría del pueblo, indica que la defensoría del pueblo fue a la finca y visitó predio por, lo que es concordante con lo narrado por el ex funcionario, que indica que funcionarios suyos se trasladaron al predio e hicieron la correspondiente caracterización de las familias.

*La testigo MARCIA GONZALEZ MUÑOZ, en su momento vinculada al INCODER, informa que en el año 2012, en su ejercicio contractual tuvo acercamiento con el predio **Sebastopol**, que fue considerado apto para la misión institucional del INCODER, dentro de un programa de reforma Agraria, dentro del que tenía funciones de caracterizar predios que estaban en proceso con la AND que por ley 160 de 1994, pueden ser incluso predios declarados extintos y el INCODER, hacia estudios sobre si tales predios eran o no aptos para esta finalidad. Y presenta y pone a disposición del juzgado - en medio magnético-, el informe de 2012 de la visita que realizó el 26 noviembre de 2012, que fue objeto de comisión de la subgerencia de tierras rurales, por lo que hicieron una visita de caracterización predial para verificar si el predio era apto para programas de reforma agraria.*

Precisa en su declaración, que entre el 26 y 27 abril 2012, recibió comisión junto con otra persona para caracterización física social y técnica de dos predios que estaban en el plan de acción identificados como potencialmente adquiridos para ser objeto de adjudicación, la Florida y Sebastopol. Ambos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

predios colindantes ubicados en la vereda caños negros del municipio de Villavicencio, Meta.

*Refiriéndose al predio Sebastopol, de que trata el contrato 011 firmado por los demandantes con el Incoder, indica que visitó el mismo, el día 27 abril 2012 a las 7am, que era un predio con aproximadamente 197 hectáreas y refiere que se dijo que aproximadas, porque ellas no contaban con ningún apoyo topográfico y que encontraron 6 familias asentadas de las trece asignatarias del INCODER. Que los linderos que encontraron fue por el Norte con el rio Guatiquía, al oriente con la finca **San Miguel**, al occidente con la finca La Florida y al sur con la vía a caños negros.*

*Narra que allí encontró a 6 familias, que visitó una a una de las parcelas de los asignatarios: JORGE LUIS HERNANDEZ, DORA ROMERO SABOGAL, ANOVAR ALUSAY PULGARIN RESTEPO, DAGO RAUL GONZALEZ, AURELIO NARANJO, ZUNNY PARDO GARCIA, GUILLERMO ROJAS, OSCAR ARIAS, BLANCA GLORIA TORRES, LUIS ALFREDO TORRES, WILLIAM LEON CASTAÑEDA JORGE ELIECER MATIAS y JAIME LARA SABOGAL, y refiere que las personas que las atendieron, decían esta es la del señor tal y esta es la del señor tal. Pero no recuerdo las caras de las personas. Precisa que ellas caracterizaron a todos, es decir, identificaban el asentamiento, verificaban si la persona estaba explotando el predio, en qué condiciones, si el sistema productivo que tenía esa persona daba para su subsistencia. Que entre las familias, el señor **Jorge Luis** estaba ahí y era el que más recuerda, él fue el que les colaboró para hacer todo el recorrido. Ahí hay unas fotos donde se pueden reconocer algunas de las personas, porque no recuerda sus nombres. Ahí se evidencian las casas, los cultivos y que la explotación no es en volúmenes comerciales, sino de pan coger. Dentro de las fotos, está etiquetada la casa que estaba construyendo el demandante Jorge Luis Hernández Baquero.*

Como puede extraerse del testimonio de la doctora Marcy Gonzalez, para ella, el predio Sebastopol, correspondía al que les fue entregado por el INCODER



inicialmente y los ocupantes del mismo se comportaron con idéntica convicción, al punto que el mismo Jorge Luis Hernández aquí demandante, la persona que como líder ha aglutinado a los demandantes para diversos propósitos, fue la persona que atendió en el predio y le colaboró a la funcionaria para el recorrido y la presentación con todos los habitantes del predio, a fin de producir el informe que le fue encomendado precisamente en aras de establecer si el predio Sebastopol, dentro del que se encontraban las 13 familias del contrato 11, entre ellos todas las familias aquí demandantes, era susceptible o no de ser adquirido por el INCODER, para ser adjudicado a esas 13 mismas familias, precisamente.

Es decir, este testimonio da mayor fuerza a la convicción que este servidor esbozó al inicio de esta providencia.

LOS TESTIGOS DE LOS POSEEDORES

Los testigos que los demandantes convocaron para acreditar los actos de señorío que darían sustento a la posesión de los inmuebles para pedir la prescripción adquisitiva y que comparecieron, dan cuenta de los siguientes hechos y circunstancias.

TESTIGO de JORGE LUIS HERNÁNDEZ BETANCOURT y YANET OTALORA OTALORA su esposa Parcela LA MUÑECA 17Has y 9.656 m2. **RAMIRO HERNANDEZ PARRADO** dijo que conoció al demandante hace como 15 años, como desde marzo 2 de 2006. Que Tiene finca al otro lado. Ha sido lechera, los linderos son: con Elusay, con caño Pescado con finca San Miguel y la carretera. Por ahí le compraba becerros, cuando lo conoció el vivía ahí en la finca la muñeca. Le conoció la casa los potreros, la luz, no recuerda cuanto se demoró en construir la casa. Nunca le comento que pidiera permiso a alguien. No tiene idea quien hizo los trabajos de la casa.

Más adelante al ser precisado sobre el inmueble cuando lo conoció por primera vez, dijo que eso era un potrero, no había casa ni nada, hasta que hicieron la



*casa. Que la casa la hicieron, hace unos **10** años. Y está declarando en octubre de 2020, es decir que ese hecho posesorio seria realizado en el año 2010, y la demanda fue presentada en 2016, es decir, que no demuestra hechos posesorios, con 10 años de antigüedad a la presentación del libelo demandatorio. Dice que no entró a la casa. No tengo idea como es por dentro.*

Es decir, poco contribuye su testimonio a dar por demostrados diversos hechos posesorios por todo el término previsto en la ley. Máxime cuando afirma no haber entrado nunca a la casa. Así, que como es que puede dar fe de actos posesorios del demandante.

*En cuanto se refiere a los demandantes, **DAGO RAÚL GONZÁLEZ GUZMÁN**, de la parcela VILLA DAYANA con extensión aproximada de 17 HAS,9.584 MTS²; y **ANOVAR ELUSAY PULGARÍN RESTREPO** de la parcela LA LIBERTAD con área aproximada de 17 HAS, 9.495MTS², ninguno de los testigos citados, compareció a rendir su testimonio, por lo que ningún acto de posesión o señorío se acreditó por esta vía.*

*TESTIGO de **VÍCTOR MANUEL LADINO VIGOYA**. Parcela LA ESCUADRA de 5Has y 7.938 m² (Blanca Gloria Torres Vigoya su esposa). La declarante LUZ MERY CANTOR LEÓN, narró que en el 2007 **les entregaron** los predios y se fueron a vivir. Sembraban arroz, tenían ganado, plátano yuca, al tiempo se pasaron de Sebastopol, que les habían dado otra finca la San Rafael y se pasaron para allá, al poco tiempo dejó la finca en la reliquia y se vino para Villavicencio, Víctor **vivía** en **Villavicencio** trabajando en fincas, él no tenía. Que ellos se conocieron cuando eran niños. Que se vinieron para la Reliquia y al poco tiempo le salió lo de Sebastopol como en junio de 2007 y como en **septiembre** se vinieron, hicieron un ranchito de lona. Dice, “hoy día, ese rancho pertenece ...y duda... y dice a San Rafael, creo que es. En esa época era como montañoso, como la mitad limpio y ahora más limpio. Prosigue diciendo que hace un año y medio que fue hay mucha gente viviendo ahí. Ahí vivía Víctor y no se quienes más, no tengo conocimiento (sic) de*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

eso, después le metieron un arreglo, paredes con bloque, dos piezas, una cocina y bañito. Y dice, no recuerdo cuando lo hicieron, no recuerdo fecha exacta. La esposa es GLORIA TORRES. ELLA vive ahí todavía, y su hijo JEFERY, la visite hace más de año y medio. Y refiriéndose a la casa dice, la última vez que la conocí, era en material, el piso es en cemento techo de zinc, la fachada solo en bloque. Queda como un arroyuelito o alcantarilla, como a unos 6 metros.

Y preguntada por el apoderado -que intentó inducir la respuesta al testigo en el sentido de informarle que en la inspección judicial en el predio inspeccionado no existía casa alguna, razón por la que fue reconvenido-, indicó: “No señor, la casa no se encuentra dentro del predio Sebastopol. Se encuentra dentro de San Rafael. Yo no sé de linderos. No sé qué medidas tiene el terreno. No sé quien ocupe ese terreno el día de hoy. No sé cuánto se demoraron en construir la casa. Creería Tal vez 8 o 6 meses. No sé quién la construyó. Uno veía obreros. No sé quién pagaría esas obras”.

En conclusión, nada aporta la testigo sobre los actos de señorío y la época de su realización, que den soporte para contabilizar 10 años de posesión previos a la demanda; pero que además, genera más indicios sobre haber recibido un solo globo de terreno –incluido erradamente parte de san Rafael- y la numeración consecutiva de todas las parcelas, incluida la de este demandante y su esposa como conformantes del mismo grupo familiar y que por estrategia judicial intentan deslindarse del predio Sebastopol.

*Los declarantes de **GUILLERMO FERNANDO ROJAS MÉNDEZ**. Parcela EL TAMARINDO de 17Has y 9.770 m2.*

La deponente MARÍA NUBIA CIFUENTES DE HERNANDEZ, relata ser la compañera permanente del otro testigo Henry Armando Contreras Muñoz. Vive en Villavo hace 15 años. Que ellos le comentaron que habían conseguido la parcelita y los invitaron una vez a un almuerzo y les dijeron que habian tenido cultivos de arroz, yuca, plátano, ganado, gallinitas; que entraron primero en una chocita y ahora tienen una casa en obra gris, como más vivible. Que fue en febrero de este año por última vez. Que ha ido como tres o 4 veces,



*a un cumpleaños, a respirar aire puro. Que la primera vez no recuerda, fue hace bastantes años; como 15. Que ella, fue **como al año** de que ellos tenían la parcela y en ese momento era una casa no vivible ya estaban sembrados yuca, plátanos, tenían pollitos. La casa era inhabitable, con polysombra verde. Ellos –refiriendose al demandante-, Vivian en la Esperanza, cuando los conocio, que eran vecinos, que la esposa actual se llama Leonor. Viven con el niño que tienen y es menor edad. Que ella solo estuvo en la casita. Que posteriormente comenzaron a construir, y no se acuerda cuando, pero ahora tienen 2 piezas, sala comedor, zaguán, sobre el techo no recuerda; Piso en cemento, sin baldosa. No sabe cuándo lo hicieron. Dice “Yo no me di cuenta del proceso de construcción, ellos **me contaron**. No recuerdo cuando fue”.*

*Preguntada por el abogado de los demandantes, contestó: Lo conozco hace como 30 años. Lo conocí por otros amigos. No recuerdo mucho La casa tiene luz, pozo séptico, jagüey. **Ellos** me contaron que lo habían hecho ellos. La energía eléctrica, fue el señor Guillermo creo que pago, **la señora me comentaba**”. Frente a la pregunta de si los vecinos veían al demandante como propietario o arrendatario dijo: “No tengo **ni idea** como los vecinos lo ven a don Guillermo ahí, como propietario creería yo”. Relató que la señora de don Guillermo, le dijo que eran como 18 y 17 hectáreas; que ha estado en la casa y ellos le dijeron que atrás había un caño y por los lados, vecinos y por el frente la carretera caños negros.*

Como puede verse, casi todos los datos que tiene sobre actos posesorios y características del predio, son los comentarios que el demandante y su familia le han suministrado y no por su conocimiento directo.

*HENRY ARMANDO CONTRERAS MUÑOZ el compañero permanente de MARÍA NUBIA CIFUENTES DE HERNANDEZ, indicó respecto al demandante, que lo distingue hace mucho rato y que mucho tiempo después que se desvinculó con él, se lo reencontró y **le dijo** que tenía un terreno en caños negros. Que lo frecuenta hace unos **10 o 12 años**. Que él vivía por el barrio Santa Elena, cuando lo conoció, que por lo que él sabe lleva unos 10, 12 o 15 años allá, como desde 2006. Que después de un tiempo de estar allí fue que él*



*le dijo que tenía ese terreno y eso fue hace unos **8 a 10** años. Que ha ido varias veces. Que vivía en un rancho, tenía unas gallinas y unas vaquitas, que eso era una ramada, una casita de madera, con una habitación, una cocina, un baño y el patio, piso en tierra, techo de zinc, y que hace como 5 o 6 años le hecho un concreto pobre al piso. Ahora tiene 3 habitaciones, en material una hornilla un encierro de pollos pero que no sabe cuánto se demoraron en hacer la casa de material. Tal vez unos 4 a 5 años, que no se dio cuenta cuando quitaron la ramada.*

*Preguntado por el apoderado del actor, relató: que vive del ganado, yuca plátano y arroz, que tiene una marranera y galpones para gallinas, que la casa tiene luz, únicamente y que Guillermo le contó. Frente a su familia dijo que él sabía que está solo ahí con la esposa y un hijo. Que en una época tuvo cultivo de arroz, **no sabe** cuántos años ni en qué fecha o época, que eso estaba en la parte de atrás y no pudo apreciar bien. Que nunca estuvo en el terreno, solo en la casa. No supo cuando sembró ni cuando cosechó, ni cómo. Que tenía unos 12 a 14 cabezas de ganado.*

*Preguntado por el abogado del demandado, narró que: Se reencontró con él hace **7 u 8** años. Por ahí en el 2014, que la primer visita fue en 2017 o 2018. Luego, duda mucho y dice finalmente que: en 2010, 2014, 2012. Guarda largo silencio y no contesta, tratando como de cuadrar los tiempos para que coincidan, dice haber sido conductor siempre y contesta finalmente diciendo que lo conoció hace **10** años, que se lo reencontró **2** años después y que al año de reencontrárselo, lo visitó en el terreno y que cuando lo visitó, estaba la casita o enramada y **2 o 3** años después empezó a construir la casa de material y que se demoró unos 4 años en terminarla, que hace menos de un año terminaron de hacer la cocina y acabar de hacer unas habitaciones. Y que según lo que el demandante le ha dicho él, está desde 2006 allá.*

Es decir, luego de preguntarle por sus incongruencias en los tiempos, finalmente, dice que lo conoce hace unos 10 años, que dos años después se reencontró con él y que al año de haberse reencontrado fue que lo visitó.



Eso quiere decir, que 10 años contados desde octubre de 2020 –fecha de su declaración., hacia atrás, significa que lo conoció en 2010 y que se lo reencontró dos años después, es decir, en 2012 y que lo visito un año luego, es decir, a finales de 2013, es decir en octubre. Y fue entonces en 2013, que conoció la ramada o casita de madera, y que a los dos o tres años fue que empezó a construir la casa de material y la demanda fue presentada en 2016, por lo los términos de los actos posesorios de construcción de una mejora como la casa de material, no cobijan un término de 10 años como reclama la ley para poder prescribir.

*Los testigos de **GUILLERMO ALONSO SERNA FLOREZ** de la parcela MI CHANEL de 8Has y 9.812 m2*

*El testigo HERIBERTO LOPEZ SUAREZ, precisa que: Conoció a Guillermo Serna en 2006. Que él hacía domicilios y la parcela que tenía con Zunny, la partieron y ahora se llama MI CHANEL, que tiene una casita en material en obra negra, tiene cítricos, naranja limón, la mitad es de Zunny, y la parcela de ella se llama, LA CATIRA. Dice que él llegó a la Reliquia en 2005 y lo conoció a final de 2006; que solo había pasto y rastrojo y precisado por este servidor, dice que no **entró** a la finca, solo ahí en la chocita que está cerca a la carretera a unos 15 a 20 metros. Que la **casa nueva** terminada en obra negra **la vio** hace unos 8 días. Dice que él paso todos los días por ahí. Que entra y sale, no se demora.*

Valorando el testimonio, se cuestiona este servidor, si el declarante nunca entró a la finca, sino hasta la casa que queda próxima a la carretera, para dejar supuestos domicilios, cómo es que sabe la extensión de la parcela y los linderos de la misma, por ejemplo el lindero norte con caños negros, conocimiento que solo quien haya recorrido la finca hasta su extremo norte puede conocer, a menos claro que alguien le suministrara esa información y claramente no la conoce por su percepción directa.

*Igual queda claro de su testimonio, que las verdaderas **mejoras** de que da cuenta como la construcción de una casa en material, y que constituyen actos posesorios o de señorío, datan de época posterior a la presentación de la*



demanda, razón por la que no puede predicarse el cumplimiento de los requisitos legales de completar 10 años de posesión ininterrumpida.

El deponente JHON JAIRO PERDOMO ANDRADE compañero permanente de la testigo Leidy Mayerly Pelaez Rico alude que: distinguió a Guillermo Serna desde 2005, que se hicieron buenos amigos, lo invitó y fue a almorzar, que no se acuerda de cuando a cuando vivió el testigo en la Reliquia y salió de allí hace 3 meses. No se acuerda cuando trabajo en los distintos trabajos. Que la última visita a la parcela fue hace mes y medio. Y la primera vez en 2005 allá a la parcela Mi Chanel. Allá tenía arroz, yuca, plátano, marranos. Que era un ranchito en láminas de zinc, en lona. Piso de tierra, techo de tejas de zinc, la puerta una teja de zinc. Alrededor de la casa tenía arboles, mandarinos, guanábanos, aguacates, limón, mamoncillo, y para esa época tenían unos 2 metros de alto; que la palma de coco, ya tenía cocos, que tenían pozo séptico, un jagüey. Que él vivía ahí con su familia, primero con Zunny Angelica Parrado, su mujer y sus hijos y luego con Erika, que hace como 12 años, ellos se dejaron, tiene 2 hijos más con ella.

*Dice, que la primera vez que fue estaba limpio porque tenía sembrado arroz. Eso era de él solo. Cada parcela sembraba su parte de arroz. Que él iba allá por ahí cada 15 días o 20. Preguntado por el abogado del actor, contestó: No he visto ganado donde Guillermo Serna. De servicios técnicos no sé nada. No sé cómo llegó él allá. **No se él como lo reconocen los vecinos** no sé si es propietario, poseedor o arrendatario. El ahora ya **construyó** casa de material, no es la misma inicial eso fue hace como 2 o 3 años tiene 4 piezas, salita, cocina, no tiene servicios públicos, solo pozo y jagüey. No tiene luz. Yo no he visto que tenga televisor o lavadora. No sé de donde salieron los recursos para hacer la casa nueva, yo **creo** que salió ahí del arroz. Son máximo 8 hectáreas, se porque estuve una vez que iban a sembrar arroz y para comprar la semilla de arroz, dijeron que era eso. De la carretera a la casa hay como 300 metros.*

Refiere que solo una vez estuvo allá como en reunión, que hicieron un comidita. Solo una vez pernoctó allá. No sabe cuándo el se hizo a, o adquirió la parcela.



*Como puede fácilmente concluirse el declarante no indica fechas en que pudieron plantarse las mejoras que refiere o se hicieron los actos de siembras que contarían como actos de señor y dueño, pero observa este servidor así mismo que tiene **perfecta memoria** para decir y repetir cuando fue a la finca por primera vez en **2005 hace 15 años**. Pero no se acuerda cuando entró a trabajar en Italcol, Improarroz o Friogan. Después trata de corregir su dicho para indicar que fue en 2006, pues su dato no coincide con la llegada del demandante al predio.*

*La deponente LEIDY MAYERLY PELAEZ RICO compañera permanente del testigo Jhon Jairo Perdomo Andrade, manifiesta que: distinguió a Guillermo cuando estaba con Zunny Angelica. Lo conoció por su esposo que era coter, trabajaba en el molino Improarroz, y él iba allá a comprar semilla y un día los invitó y fueron del basurero para allá, eso era una casita de zinc, lona, plástico, un bañito, hizo un jaguey; queda a la orilla de la carretera vía caños negros. Iban a conocerse y hablar; que ya había árboles como mango, aguacate, limones, y que ahora fue hace como 2 años y los visitó, que su esposa actual es Erika Orjuela, que tienen dos niños y **todavía tenían el ranchito** para esa época y sé que construyeron porque el esposo fue hace un mes y medio y le enviaron solo fotos.*

La primera vez que fue, había una cocinita, baño, 2 piecitas y encerrado en plástico y lona verde, tejado zinc y árboles frutales creciendo en la parte de atrás; que el demandante decía o comentaba que tenía plátano cerca al caño pescado y aquí en la parte de adelante arreglaba la tierra para arroz. Repitió mucho que tenía como 15 años cuando fue por primera vez y que lo conocía hacía 15 años.

Repitió que allí siembran arroz, plátano, yuca y árboles frutales. que los plátanos eran para vender y de pronto a uno le regalaban o a los vecinos. No sabe cómo llegó él allá. Que ellos no se han metido en las cosas personales. Que ella cree que él está como propietario pues trabaja las tierras a su gusto.



No sabe de ayudas técnicas que le hayan brindado. Ni sabe los nombre de los vecinos. Que Zunny Angelica, es vecina porque ellos se separaron hace 10 a 11 años. El otro es de apellidos ROJAS. Adelante queda la vía a caños negros. Que por allá por el fondo solo fue una vez y quedaba como arroz y más allá un cañito que les dijo el demandante que era caño Pescado. Que no ha visto ganado. Que él es reconocido por toda la comunidad como propietario porque todo mundo dice vamos para la finquita de Guillermo, cuando iban con el cuñado y un amigo e iban allá, decían vamos para la finca de Guillermo, pero esos amigos, no son vecinos de Guillermo; sin embargo al ser cuestionada sobre como sabe que la comunidad lo reconoce como dueño y con qué vecinos ha hablado sobre ello, precisa que con los vecinos no ha hablado sobre como lo reconocen. Preguntado el apoderado del demandante por la extensión del predio indica, que de medidas no sabe nada, que eso era cuando hablaban entre hombre, decían que 8 o 7 hectáreas. Que el esposo o el cuñado y ellos hablaban.

Cuestionada -por este servidor-, la deponente sobre la incongruencia de su dicho frente a que cuando fue por vez primera tenía 15 años y que como es que decía que conoció al demandante hace 15 años, como al predio, pero que, por su edad de 28 años, era incongruente su manifestación, entonces cambia su dicho para decir que fue a los 13 años, aparentemente para que le cuadren las cuentas y coincida con su visita a la parcela y los tiempos de posesión del inmueble.

*El testigo de **ZUNNY ANGELICA PARRADO GARCIA** de la parcela LA CATIRA de 8 Has y 9.986 MTS²*

Debe precisar este servidor, que el testigo MILCIADES VELASQUEZ ARCINIEGAS es una de las personas y grupos familiares a los que les fue asignado en común y proindiviso, dentro de un proceso de reforma agraria, el predio Sebastopol, mediante el contrato No 11, y es el esposo de DORA ROMERO SABOGAL, demandante en este proceso.



*Indica el testigo que el Estado nunca les entregó el predio que les prometió. Que Zunny llegó en 2006, y desde esa fecha está trabajando la tierra. Que ella era la esposa de Guillermo Alonso Serna y luego cambiaron de pareja. Hace unos **7 u 8 años que eso sucedió**. Que empezó a vivir en un cambuche y todavía está viviendo ahí en ese cambuche. Que tiene iluminación, energía eléctrica, que es el único servicio público que hay. No hay alcantarillado, que hay jagüey. Que ella no ha pedido permiso ni atropellado a nadie, para estar ahí. Sigue narrando que ahora tiene cultivo de arroz y pasto y tiene atrás una casa donde vive el hijo con su familia. Y ella vive con el esposo en el cambuche. Que ella vivía en la misma casa donde él llegó a vivir, que se la prestaron por unos dos meses, no recuerdo cuánto, y que eso fue en el predio la Florida.*

En su ambiguo y elusivo relato refiriéndose a la casa donde llegaron por vez primera al sitio que el INCODER los llevó, dijo que ellos llegaron ahí, que era de una señora NEYMAR y “a los 4 años, vendieron (..) y nada tampoco llegaron a preguntarnos o a sacarnos ni nada, ni otra inversiones agropecuarias Rodríguez, ninguno vino, nadie ha venido a reclamarnos;” hasta que ellos pusieron la demanda por la que están en el juzgado. Que el contrato 11 fue en común y proindiviso para personas vulnerables y nunca se cumplió porque el Estado no ha entregado nada, eso fue un engaño, lo que hicieron fue meterlos y luego atropellarlos y les robaron lo que tenían para subsistir, incluso gallinas, y hubo violación de los animales y que ese predio es Sebastopol 1,

*Dice que no utilizaron el predio ni un día, que estuvieron fue en la Florida, mientras que se instalaban abajo, que **los ubicaron** allá, que está como a 1 kilómetro de la Florida a San Rafael y de por medio está Sebastopol 1. Que hoy en día **dicen** que la Florida la vendieron y Sebastopol, una parte la tiene agropecuaria Castaño y la otra una mano de invasión de gente muy peligrosa y terrible. Preguntado si a Zunny le notificaron la decisión de desalojo del predio Sebastopol, manifestó que “Pues ahí si no se, si a ella le notificaron la terminación del contrato 011, eso es asunto de ella, ahí si yo no recuerdo”.*

Sigue el testigo en su defensa de su propio dicho, indicando que “lo que uno tiene ahí, es de uno mismo, uno lo siembra, nadie le ayuda. Ella encerró el



predio desde el mismo día que llegó. Entonces teníamos que protegerla con las cercas de alambre”.

Preguntado por quien instaló los servicios públicos, precisó “Ahí si no se, eso es personal de ella, no se quien pago, pero ella tiene servicio de energía eléctrica. Eso hace unos añitos, no sé bien cuantos (...) Ella se reconoce poseedora, porque hay una ley constitucional que dice que a los 10 años ya es dueña, por eso, ella se cree poseedora de buena fe de ese predio (...) Ella llego ahí por el contrato 01 y llegamos a la Florida por ese contrato, el predio Sebastopol 2 hoy en día se llama San Rafael”.

Preguntado sobre cómo es que se enteró que se trataba del predio San Rafael, dijo “Esa información yo la tuve, en el momento que llegamos allá por que había un encargado llamado Efraín, el fue el que me identifico a mi porque yo era amigo de el, esos predios. Amigos de niños. El trabajaba en Sebastopol 1 (...) Pues esa fue la razón por la que llegamos a esos predios, porque el INCODER, NOS CITÓ, cuando a uno le prometen una tierra, pues uno muy contento.”

Así que pasa de una rotunda negativa a aceptar la llegada al predio por virtud del contrato 11, a aceptar que si, luego de preguntarle desde distintos ángulos, al advertir que falta a la verdad o la elude.

*Se le puso de presente el documento y la firma contenida en el, vista a folio 758. C.2. y preguntado sobre si su firma era la que allí aparecía y si pertenecía a la citada asociación, y sobre las afirmaciones que allí él hacía de pagar los impuestos sobre el **verdadero predio Sebastopol** y el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el citado contrato No 11, contestó que “Si pertenezco a ABOSEBASTOPOL, desde que se creó. Fui fiscal. No se si Zunny ha pagado impuesto sobre el predio que posee. Yo no he pagado impuestos sobre mi predio -refiriéndose al de San Rafael-. No he pagado impuestos sobre otro predio. No tenemos más predio, (...) Pagamos porque estábamos en ese contrato 01 y teníamos que cumplir. teníamos que ayudarles porque estábamos metidos ahí en el contrato. Es que en el contrato 01 dice que teníamos que pagar o si no, no le cumplen entregando la tierra y si cumplen, si se les entrega, por eso fue que el estado nos obligó y que por eso pagamos, teníamos la esperanza que a los cinco 5 años, nos la titularan”. Y finalmente dice sobre el documento visto a folio 765,*



que: Hicimos esa Asociación con Sebastopol 1 y san Rafael. (...) No sabe quien puso la luz y la solicito. (...) Orlando Novoa. El estuvo allá y nos entregó. (...) A María Enid Cleves la conocí ahí en Sebastopol. Cuando se estaban repartiendo con las cabuyas. Ella hace parte de Asebastopol. Nosotros no hemos levantado planos. Haa, es de San Rafael, los planos, la fecha no la sé, para que le voy a decir disparatadas que no sé. No recuerdo ahora cual es el número de mi parcela. Si tengo interés en que la demanda nos salga favorable ”

Valorando su testimonio y frente a la tacha de sospecha que le fuera formulada por su interés propio y personal en el resultado de este proceso este servidor cuestiona, cómo una persona que tiene un interés directo por ser uno de los asignatarios del predio vinculado a este proceso, por habersele asignado junto a su grupo familiar y que por estrategia procesal, solo demanda su esposa o compañera permanente DORA ROMERO SABOGAL; que dice que es humilde campesino sin dinero, que espera que el proceso salga favorable a sus intereses para que se le adjudique a su esposa una parte del Predio San Rafael, paga durante varios años el impuesto predial del fundo –el verdadero Sebastopol-, que dice no poseer ni haberlo usado un solo día y que reniega del mismo, porque supuestamente el Estado lo engañó, y no pagan el impuesto predial, del verdadero predio que ostenta?

Este servidor, llama la atención, la parcialidad evidente del testigo, que elude las respuestas a preguntas directas y divaga para contestar asunto diferente, también, la insistencia en vincular en sus respuestas la conveniencia de sus propios intereses, pues preguntado sobre asuntos puntuales de la demandante a quien le sirve de testigo, contesta siempre “nosotros, hicimos, llegamos, etc”. Igualmente en su intervención se observa mucha narración tendiente a convencer de sus derechos y de los de la demandante Zunny Angélica, pero cuando se le precisa sobre aspectos puntuales, dice que no se acuerda.

*La testigo NORMA JOHANA CERON ANACONA, es **cuñada** DE ZUNNY ANGELICA, por ser compañera permanente de ALEXANDER PARRADO, hijo de la demandante y relató que se conocieron con Alexander hace 13 años y al poco tiempo como dos meses empezaron a ser novios, y como a los 5 meses*



empezaron a ser pareja. Que a Zunny la conoció y fue donde ella vivía en una casita después del botadero de basura, no sabe cuánto vivió en esa casita. El ranchito era una piecita y una cocinita, tenía 3 niños hombres como de 9, 7, 6 años y se pasaron para el ranchito que ella les había ayudado a construir. Ella vivía sola con los niños cuando la conoció. Después con el tiempo conoció a SOSA, que empezaron una relación, es decir, su nuevo compañero.

*Preguntado por el apoderado de la demandante manifestó que ha ido muchas veces allá. Que sabe que ella le puso la Catira, que cree que son unas 8 hectáreas, pues eso es lo que **ha escuchado**. Eso ha sido solo como pasto y árboles frutales, unas gallinas. En este momento hay sembrado arroz. Atrás de la casita hay un ranchito con el hijo, la mujer y un niño. La casa de ahora son 2 piecitas, una cocinita y una pieza como de herramientas, cerrada en lona, plástico, piso tierra. Se hizo hace unos 7 a 8 años. Que hubo un intento de cultivar peces, pero que lo de la piscicultura fue de una sobrina de ella, que no funciona **hace tiempo**, ya estaba la casa nueva. Ahí hubo casi siempre unas dos vacas. Que ella no se ha metido por allá ahora reciente, solo conoce la zona de la casa y atrás cuando no había arroz. Antes había puro monte. Ahora es que hay arroz desde detrás de la casa para atrás. Como hasta la mata de monte.*

Dice no tener idea como Zunny llegó allá. Había otras familias que no sabe quiénes eran. que piensa que pagaba arriendo y que ella le dijo que tenía que irse de allá. Y luego se fue para allá donde hicieron el ranchito que la declarante ayudó a construir.

*Preguntada por el apoderado de los demandantes, manifestó que ella se pasó de una y no sabe cuánto había vivido allí; el ranchito duraron como 4 días haciéndolo. Que no tiene idea de quien pago las tejas y eso. Que **cree** que eso era madera que cortaron de ahí. Que servicios públicos no tuvo nunca, ni luz ni nada el racho que ella le ayude a construir, solo 2 camas y cocina. Que en este momento –el día de la declaración–, ya hay luz y agua es que sacan de*



un pozo y el gas, ha sido una pipeta. La luz, no sabe cómo fue instalada, pero escuchó que fue el hijo mayor de ella el que puso la luz. Eso se lo escucho a la mama, a la familia, el hijo mayor se llama DIEGO SERNA. Al papa de él lo vi como dos veces, vive enseguida, no he cruzado palabra con él. Y sobre la extensión de la parcela indicó no saber cuánta área es, que le dijo Zunny, que eran 8 hectáreas.

Entonces, si la casa, la única mejora tangible de que dan cuenta fue construida hace 7 años, eso data del año 2013, por lo que los actos posesorios o de señorío, no alcanzan a cobijar los 10 años que reclama la ley. Por demás debe resaltarse que la mayoría de información que tiene, proviene de la misma demandante.

*La testigo GABRIELA MORA: quien vive en unión libre con el demandante AURELIO NARANJO, dijo vivir en San Rafael, y que están en san Rafael, que ella no entiende nada. Que la casa es de madera, de tierra, que no sabe más. Que ellos llegaron a la Florida primero, luego les tocó hacer un rancho. Allí con ella llegaron 3 familias de las que están demandando, Nosotros –refiriéndose a ella y a SU ESPOSO O COMPALERO PERMANENTE Aurelio Naranjo, Zunny y Milciades. Que nadie los llevó para allá. Que a la Florida los trajo el Incoder, no sabe porque los llevó, yo no sabe nada. Que ahí lls citaron y ahí nos trajo, y que no sé más nada. No sabe de eso –repite-. Dice que: “Nos fuimos porque la Florida era de otra familia, después hicimos un ranchito allá, no se cuánto viví en la Florida. **Vivimos como un año ahí**, eso era arrocera, todo era arroz. El arroz era en arriendo. No sé quién decidió sembrar en arroz (...) No sé cuándo ni cómo hicieron el rancho. Ni quien lo hizo. La casita esta en tabla, esterilla y lonas y piso de tierra, techo zinc. Tiene luz, la nevera, estufa de gas, gas en cilindro. Tienen aljibe de dónde sacan el agua. Lo mandaría a hacer, no sé cómo. Ese aljibe lo ayudo a hacer un hijo y un muchacho. Siempre se demoró (...) Lo que yo veía desde la casa, no me paso haciendo visita”.*

Preguntada por este servidor sobre su propia posesión con el demandante Aurelio Naranjo, para valorar su interés en la declaración, contestó: “Yo tengo que contestar todo?. Yo soy testigo es de Zunny. (...) Sí, estamos teniendo posesión juntos de mi inmueble. No importa quien demande, estamos de acuerdo. Si ambos poseemos el inmueble, no veo problema que demande el solo.”



Preguntada por el apoderado de la demandante, dijo que la parcela se llama la Catira. Que ahorita tiene sembrado arroz y ha cultivado yuca y plátano. No se acuerda cuando puso las cercas, no se acuerdo nada de fechas. No sabe que edad tenía cuando llegó allá. No sabe cómo llegó allá; dice que cuando hubo un viento donde tenía el ranchito se cayó y volvió y lo construyó ahí. No conoció al esposo, que ellos están ahí separados, que no sabe la vida privada de ellos. Cuando la conoció ya estaban separados.

*Narra que son como 8 hectáreas la extensión del predio; porque eso es lo que le **corresponde** a ella. Y al preguntársele como supo, dice no saber y elude la respuesta. Al preguntársele sobre la extensión de **su propia parcela**, dice no saber de eso y finalmente indica que fue la propia Zunny Angélica la que le dijo que eran 8 Has.*

*Precisa que “Nosotros vivimos ahí en la Florida, mientras hacíamos la casita. Cuando llegamos donde vivimos ahora, había arroz. Lo cercamos después, siempre duramos, no sé cuánto, mientras conseguimos para cercar, **como un año** y siempre duramos como 2 o 3 semanas construyendo la casa”.*

*Como puede verse de todo su testimonio, o no le consta nada como en efecto dice, o guarda un omisivo silencio, para evitar caer en contradicción con el dicho de los demás demandantes y los restantes testigos. Pero sea una u otra circunstancia, aún diversa de la que este servidor expone en este párrafo, lo cierto es que su testimonio en nada contribuye con los hechos de señorío que den cuenta de la posesión y menos aún de la fecha o época de la realización de los mismos por parte de la demandante Zunny Angélica. Por supuesto el hecho de que “**ahora**” tenga arroz, no constituye un acto de señorío para ser tenido en cuenta pues corresponde a fecha posterior a la demanda.*

*La testigo de **AURELIO NARANJO** de la parcela LOS NARANJOS de 17 Has y 9.554 m2, **MARÍA DEL PILAR ARANGO**: **relató** que “vivo en una parcela, hace poquito en caños negros cerca al relleno sanitario. 43 años, soltera. Yo a ellos, a Aurelio, lo conozco hace unos 8 años, porque les compraba cuajada y empecé amistad con ellos y*



desde ahí les compro, cuando los conocí fue ahí en San Rafael, los distingo por eso. Yo les compraba poquito, como 10 libras, por ahí cada 8 días cuando me salía una contratica. Ahí conocí a Aurelio y a su esposa Gabriela, se que tienen hijos, pero nunca los veía ahí. Entraba hasta la casa y pesábamos la cuajada y salía. Me demoraba una hora o algo así, **hoy** fue la última vez que **estuve allá**. Hoy simplemente fui y salí, fui por una leche. La casa es encerrada en teja de zinc, piso en tierra, paredes en teja de zinc, el techo igual. Cuando los conocí la casa era igual” Los vecinos fueron los que me dijeron que era San Rafael. Yo no conozco las fincas que me menciona -refiriéndose a La Florida, San Rafael y Sebastopol-, no sé qué hace Aurelio en la finca, no sé cómo llegó allá. No sé en qué calidad ocupa la parcela, sé que vive ahí. *Al preguntársele sobre si Aurelio tiene que pagar arriendo o pedir permiso para realizar sus actividades en la parcela, contestó que:* “No sé nada de eso, yo no les pregunto nada de eso. Ellos me **han dicho** que arriendan pastos para ganado. Sé que tienen ganado, pero no sé cuánto, he visto gallinas. Tiene jagüey de ahí sacan el agua y tienen luz. La **luz** la tienen hace **como 4 años**. Él **dice** que fue el que puso la luz, que la mandó a poner -refiriéndose a Aurelio-. Yo creo que el paga la luz, Yo una vez le hice al favor de pagar la luz, hace como 6 años, no me acuerdo cuanto fue el recibo. *Al cuestionársele sobre la aparente incongruencia de su declaración en el sentido que la luz se instaló hace cuatro años, trata de corregir y dice que:* “no se acuerda bien de cuándo fue la fecha del pago. Son más o menos 17 hectáreas, porque uno llega ahí y pregunta, como le digo yo, si una vez que nos pusimos a hablar **ellos me dijeron que eran 17 hectáreas**, ellos dos, Aurelio y la esposa”.

Suena curioso sin embargo que diga que la esposa y él le contaron que eran 17 hectáreas, cuando la esposa Gabriela Mora, en su declaración dijo que no sabía cuánto era la extensión de su propia parcela y que la de Zunny, era ella misma Zunny quien le había informado. Y sobre los hechos que podrían considerarse actos de señor y dueño como la instalación de la energía eléctrica, ella data aparentemente de hace 4 años, es decir, del año 2016, año en el cual se instauró la demanda y ningún otro acto de señorío que a ella le conste reporta, pues el supuesto arriendo de pastos, fue información suministrada por el propio interesado. Todas las demás manifestaciones, adolecen de precisar la época en que fueron realizadas, lo que no contribuye a demostrar hechos posesorios por el término de 10 años que la ley reclama.



El subsidio integral de tierras.

A VICTOR MANUEL LADINO BIGOYA que hace parte del núcleo familiar con la señora BLANCA GLORIA TORRES VIGOYA; como a GUILLERMO FERNANDO ROJAS MENDEZ (mediante resolución 421 de 31 de marzo de 2017), que hace parte del núcleo familiar con MARIA ZOILA SALCEDO CASTRO, se les adjudicó el subsidio integral de tierras que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS les asignó, en obediencia de la orden impartida por la Corte Suprema de Justicia, de 15 DE SEPTIEMBRE 2016 STC113094, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ .

Además, VICTOR LADINO, por escrito y previamente, manifestó su conformidad con la asignación del citado subsidio. Es decir, que reconoció dominio ajeno aun en diciembre 15 de 2017 cuando mediante resolución 2081 de esa fecha, se le reconoció el citado subsidio, al cual no había renunciado.

Dentro de la inspección judicial, fue evidente, que dentro del predio señalado por Víctor Ladino al momento de iniciarse la misma, no se encontraba construcción de casa alguna o inicio de construcción de ninguna casa de habitación, la que si se encontraba (casa de habitación) dentro del inmueble adyacente, en el que fuimos atendidos por Víctor ladino y su esposa, dentro del verdadero predio Sebastopol que es el lindero occidental del predio San Rafael y más específicamente del predio menor solicitado por Víctor Ladino; lo que sirve de sustento a la afirmación efectuada atrás, que todos los demandantes, fueron asentados todos en común y proindiviso sobre parte del predio Sebastopol y sobre parte del predio San Rafael, como si se tratase de un solo predio.

ALEGATOS SOBRE NO SER SEBASTOPOL SINO SAN RAFAEL EL PREDIO POSEÍDO.

Fue a raíz de la emisión de la Resolución 497 de 20 noviembre de 2015, de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, -dando cumplimiento a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

*orden de la Fiscalía Especializada 26 de Extinción de Dominio de Bogotá y confirmada por la Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal de Bogotá, para la Extinción del derecho de Dominio y lavado de activos, QUE ordenó entregar a sus legítimos propietarios, el inmueble con matrícula 230-4928 a que se contrae el contrato 001, ya mencionado varias veces-; **que** se inició por parte de todos los involucrados en el inmueble San Rafael (F.MI. 230-4929) y los del predio Sebastopol, las conductas y acciones para no entregar el inmueble y las construcciones que se consignan en el informe del INCODER y de las que se da constatación en la inspección judicial.*

*Los demandantes con respecto a los diferentes trámites ante las entidades de Estado como la Procuraduría y la Personaría, negaron haber acudido a las mismas así como tampoco reconocieron haber intervenido en la tutela de la cual conoció la Corte Suprema de Justicia, quien emitió la sentencia STC113094 de 2006 Aroldo Wilson Quiroz Monsalve. Sin embargo, Observa este Despacho que por ejemplo el relato de **Dago Raúl González Guzmán** es incongruente y no concuerda con la verdad, pues indicó que no tuvo nada que ver con esa tutela, que los trataron de involucrar “la gente de Sebastopol”, quienes pasaban la tutela a nombre de todos ellos. Se le preguntó si el 4 de noviembre de 2014 había acudido a la Procuraduría dijo que no conocía la oficina, sin embargo al ponerse en conocimiento el folio 172 del exp cd 1, aceptó su presencia y reconoció que la firma de ese documento era suya. Lo mismo ocurrió con **DORA ROMERO SABOGAL** quien también en principio negó cualquier actuación de las ya referidas, empero finalmente acepto que la firma impuesta en el acta era la suya. SIN EMBARGO, NINGUNO de los demandantes, tacho de falsos los documentos aportados, en los que figuran sus firmas.*

*En contraposición de lo expuesto por los demandantes, obra la declaración del **Defensor del Pueblo LUIS FERNANDO CEPEDA BARRETO** que señaló que su actuación se circunscribió a la asesoría y ayuda que piden las personas para la defensa de sus derechos fundamentales, en su declaración se le informó*



“ Que Varias de estas nueve personas que aquí están solicitando que se les declare que son dueños por haber poseído el predio durante el término, que la ley señala que son diez años, digan ahora cuando se les pregunta sobre esa acción de tutela que no le confirió a usted ningún poder ni solicitaron su representación y que los metieron ahí como relleno para hacer tal vez bulto para hacer pomposa la situación, para que la Corte pudiera conceder el amparo.”,

frente a lo cual el funcionario expresó: “Quedó sorprendido porque, o sea, cómo hubiera actuado entonces si ... no hay ninguna solicitud de relleno. Nosotros hacemos un trabajo muy serio. La inversión de recursos institucionales y talento humano para esto. Esto no puede convertirse en un tema de vengas que la cosa, no esto debe tener, tiene y tiene un procedimiento a nivel defensorial. Me sorprende la verdad, porque si las personas muchas veces acuden a la Defensoría y esperan y piden, piden una gestión defensorial y después dicen que no, que no hayan solicitado por escrito toda la solicitud de ellos debe estar. Estarán faltando a la verdad No sé, me estoy apresurando en eso.”

Pero adicionalmente, este funcionario aportó una memoria con la información recaudada junto con la Procuraduría- Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario, para acompañar y adelantar la acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia y en dichos documentos se evidencian documentos personales como las cédulas de ciudadanía de Anovar Pulgarin, Aureliano Naranjo, Dago Raul, Dora Sabogal, entre otros, junto con material fotográfico de las parcelas, que fuera aportado dentro del expediente.

*Del testimonio de LUIS FERNANDO CEPEDA BARRETO, quien en su momento ostentara el cargo de Defensor del Pueblo de esta ciudad, se concluye sin lugar a ninguna duda, que la acción de tutela que se profirió por la Corte Suprema de Justicia la sentencia T- de 2016, fue promovida por él, en nombre de los aquí demandantes y sus familias, y de otras personas beneficiadas con los contratos de asignación provisional y proindiviso No 011, celebrados con el INCODER, a **instancia** de ellos y que para tal menester, fue cuidadoso y meticoloso, al punto, que **visitó** los predios de los accionantes y **caracterizó los grupos familiares** y que de tales visitas y reuniones, existe el soporte*



documental que reposa archivado en las dependencias de la Defensoría del Pueblo.

*Y por supuesto, la citada acción constitucional, parte del presupuesto que los accionantes **son tenedores precarios** de los predios que en este proceso reclaman haber adquirido por prescripción extraordinaria de dominio. Es decir, que en todo el proceso de asesoramiento y de la interposición de la acción constitucional, **reconocen dueño ajeno** y así quedó plasmado en las consideraciones del fallo mencionado, por lo que hasta el momento de incoarse la demanda de tutela, no ostentaban la calidad de poseedores que hoy pretenden hacer valer, con una antigüedad superior a 10 años, contados hacia atrás desde la presentación de esta demanda.*

IMPUESTO DEL INMUEBLE

*Los demandantes es sus interrogatorios aceptaron que desde la fecha que manifiestan haber entrado en posesión del predio, no han pagado ninguno de los impuestos del predio San Rafael cuya prescripción pretenden, encontrándose declaraciones como la de Jorge Luis Hernández Betancur, quien manifestó que su parcela la compartía con su señora, que el impuesto predial lo pagaban de manera global, que eso era **parte del compromiso** desde el 2006 hasta el 2011, que efectuó el último pago; sin embargo, de la valorización expresó **no haber pagado**; indicó que no pagó después de los 5 años el impuesto “primero por la incertidumbre frente al compromiso con el Estado, como siempre nos ha engañado, nosotros nos abstuvimos de seguir pagando, porque también existían rumores de que había mucha inestabilidad para poder digamos permanecer en el proyecto”.*

En efecto, no se acreditó por ninguno de los demandantes que hubieran pagado el impuesto predial sobre los predios individuales ni sobre la totalidad del predio de mayor extensión SAN RAFAEL objeto del proceso.



Contrario a lo expuesto, la representante legal de INVERSIONES OSDA MUÑOZ GOMEZ Y CIA S.A.S, en su declaración manifestó que ha pagado los impuestos del inmueble desde que fue adquirido por su difunto esposo y como soporte de su dicho, a través de su apoderado judicial, aportó copia de los recibos de pago del impuesto predial unificado del predio con folio de matrícula N° 230-4929 que da cuenta del pago de dicho impuesto para los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (fls. 521 a 530 cd 1 A)

*Lo que sí es claro, es que los demandantes pagaron durante varios años, el impuesto sobre el **verdadero** predio Sebastopol, en cumplimiento del contrato de asignación de tenencia provisional y proindiviso y de allí es que surgen sus manifestaciones en el interrogatorio de parte, de haber pagado el impuesto y que recogían la parte de cada uno de los asignatarios para completar el total del mismo. Hecho concordante con el testimonio del funcionario del INCODER, ALEJANDRO NOVOA, en el mismo sentido, y como dimana igualmente del documento suscrito por el actor JORGE LUIS HERNANDEZ BAQUERO, dirigido al mismo funcionario del Incoder, en el que da cuenta del cumplimiento de esta obligación tributaria plasmada en el plurimencionado contrato 11, y que corrobora aún más, que los demandantes, ingresaron al Predio San Rafael, porque de manera equivocada les fue entregado por el INCODER, bajo la errada convicción que se trataba del predio Sebastopol. Y por ello, toda la actividad productiva que allí desarrollaron como cultivo de arroz, explotación de ganado y otros sembradíos, lo fue en cumplimiento y bajo el amparo de la asignación efectuado por el citado contrato No 11 y no bajo la calidad o condición de ser poseedores.*

*Ahora, porqué pagaron impuesto sobre el verdadero predio Sebastopol y no sobre el San Rafael?. Pues por regla general de experiencia, nadie paga impuestos sobre un predio a menos que tenga una obligación contractual en ese sentido, o que considere que es el dueño. **Si fuera cierto** que pagaron impuestos sobre el predio San Rafael, porque se consideraban poseedores, como dijeron algunos de los demandantes -después de los primeros tres*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

interrogatorios- habrían demostrado el pago del mismo; lo que claramente no se hizo, pues no se aportó prueba documental alguna sobre el particular.

*Y si pagaron algunos años, sobre el **verdadero** predio Sebastopol, que no es el FORMALMENTE pretendido en este proceso, porque razón fué? Será porque se consideraban asignatarios del mismo, conforme a lo que se obligaron conforme el contrato No 11, y como le indicaron por escrito al técnico del INCODER Alejandro Novoa ?? O porque se equivocaron de predio o tenían una confusión sobre el predio cuya tenencia detentaban, que no superaron sino hasta un tiempo muy posterior, cuando al “aparecer” las escrituras; por escrito le solicitan INCODER revisar sus linderos?*

En suma, es evidente para este Despacho judicial que los hechos que alegan los demandantes, revierten un carácter manipulatorio pues en principio aceptaron que hacían parte del grupo de personas que suscribieron el contrato con el INCODER para el desarrollo productivo agrario institucionalizado por la entidad, asimilando que el predio que ocupaban pertenecía a Sebastopol, posteriormente a medida que se enteraban de las preguntas y las respuestas dadas por sus antecesores, revirtieron sus declaraciones asumiendo que ingresaron al predio San Rafael por encontrarlo desocupado y que nadie les reclamó la propiedad de la parte del bien que ocuparon, eso sí pretendiendo sostener que su posesión inició en 17 de marzo de 2006, atribuyendo la misma fecha en que se les entregó mediante tenencia provisional Sebastopol.

Claramente se advierte la acomodación de sus declaraciones, su intención de modificar la realidad, que no es otra que se asentaron en el predio San Rafael al creer que hacía parte de Sebastopol, pues se ha dicho que este predio años atrás se denominaba Sebastopol 2, con el tiempo y debido a diferentes situaciones, como la visita de entidades y el reclamo del propietario advirtieron que el predio no correspondía a Sebastopol sino a San Rafael, pero como ya estaban allí instalados, prefirieron aparentar que mutaron su condición de



*tenedores y a través de este proceso arrogarse la calidad de poseedores, calidad que claramente no ostentan, pues **reconocieron dueño ajeno**.*

RECONOCIMIENTO DE PREDIO DIFERENTE

*Téngase presente, que solo hasta 21 de octubre de 2013, los demandantes se percataron que el predio que ocupaban como SEBASTOPOL, correspondía a un predio diferente, y por ello, JORGE LUIS HERNANDEZ BETANCOUR, DAGO RAUL GONZALEZ Y ANOVAR ELUSAR PULGARIN, en su condición de miembros de la Junta Directiva de la “Asociación Agropecuaria De Asignatarios De Predios Sujetos De Reforma Agraria, **PREDIOS SEBASTOPOL**” le dirigieron una petición al INCODER, en el sentido de que se procediera a verificar los linderos del predio SEBASTOPOL sector NORTE, que lindaba con el río Guatiquía, pues según ellos aseguraron, habían **aparecido** las escrituras y allí estaban los linderos **reales** y que entonces podría haber una **EQUIVOCACIÓN** frente al predio. Y esto, es absolutamente concordante con la declaración del técnico ALEJANDRO NOVOA, que narra, que desde que inició su relación con los demandantes, hasta que finalizó su vínculo con ellos, se comportaron como tenedores del mismo predio que les fue entregado desde el principio, en tenencia provisional en común y proindiviso y que nunca exteriorizaron una calidad o condición distinta, o que ellos hubieren exteriorizado que invadieron u ocuparon un terreno distinto al que les fue entregado..*

RECHAZO DEL SUBSIDIO

*Y fue por ese conocimiento, que en octubre 2 de 2017, con **posterioridad** al fallo de **tutela** de la Corte Suprema de Justicia, y dentro del trámite tendiente a darle cumplimiento a las órdenes allí emitidas -y ya estando en curso la presente acción- es que radican un memorial ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, manifestándole que rechazaban y no recibirían el Subsidio Integral De Tierras, que se les había ofrecido, pues según ellos estaban ocupando en POSESIÓN otro predio diferente a Sebastopol, es decir el predio SAN RAFAEL.*



INTERVERSION DEL TITULO DE TENEDORES A POSEEDORES

*Para este servidor, es claro que la exteriorización real de su condición de considerarse POSEEDORES, solo vino a darse cuando dentro del proceso de cumplimiento de la acción de tutela por parte de las entidades accionadas, **algunos** de los beneficiarios de la orden constitucional, manifestaron no aceptar el subsidio integral de tierras que se les ofrecía, pues consideraban estar en posesión de un predio distinto a Sebastopol, esto es San Rafael, y lo exteriorizaron a la entidad que se los había entregado a título de tenencia provisional por virtud del proceso de extinción de dominio que se había iniciado con anterioridad y quien se encargaba de su administración y hacía las veces de secuestre, y por esa vía, se enteraron los propietarios aquí demandados que ostentan el dominio del citado inmueble.*

El dictamen pericial

Frente al dictamen pericial, este servidor no encuentra reparo fundamental que lo invalide. En realidad la discordancia de los linderos que aparecen en los títulos de propiedad y los suministrados en la pericia no constituyen más que la representación de la realidad encontrada en la inspección judicial, en el sentido que los terrenos que en realidad ocupan los demandantes y conforme el recorrido efectuado por este servidor con la presencia de todas las partes involucradas, no van hasta el límite Norte del predio objeto de prescripción señalado como Rio Guatiquía, pese a que así se hubiere indicado en la demanda, y en la redacción del acta respectiva, sino hasta los límites que este servidor constató con la compañía de toda la comitiva, incluido el perito, los apoderados, los demandantes, pues los terrenos que exceden los poseídos por los demandantes hasta caño pescado y caño Esperanza, hasta llegar al rio Guatiquía, se encuentran ocupados por cultivos y construcciones de personas distintas, como fue constatado por toda la comitiva que se trasladó allí, a instancia de la parte demandada en la demanda principal; así que el perito solo realizó lo ordenado por este servidor, de constatar y llevar al plano, la información técnica de los linderos recorridos. Las manifestaciones relacionadas a que el rio quita y pone, son inocuas para el caso bajo análisis. En conclusión, no existe incongruencia entre los predios efectivamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

reclamados, los inspeccionados y los reivindicados, pues los reivindicados, son los mismos que aquí se reclaman en reconvención, es decir el inmueble parcialmente poseído correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No 230-4929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3928-2020 con Radicación N° 52001-31-03-002-2009-00037-01 (Aprobado en sesión virtual de tres de septiembre de dos mil veinte) el 19 de octubre de 2020, siendo ponente el Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO se pronunció así:

“Con base en tales premisas y de cara al embate bajo estudio, colige la Corte que la incongruencia alegada no se configuró, porque aun cuando la descripción del predio pretendido en reconvención no coincide en su totalidad respecto de la anotada en la sentencia, esto no implica que se trate de inmuebles diversos. Precisamente para soportar esa aparente distinción el fallador colegiado señaló que «de la lectura de la demanda de reconvención se tiene que el objeto de la reivindicación no es otro bien, que el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 240-98175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, matrícula ésta que se originó en la identificada con el número 240-34972. Precisamente, para arribar a dicha conclusión, nótese que si bien el ordinal primero así como en las pretensiones del libelo introductorio, el demandante en reivindicación alude a una nomenclatura y linderos, es lo cierto que para efectos de la individualización jurídica del bien inmueble, invoca -en el ordinal segundo- el primero de los folios de matrícula inmobiliaria citados, es decir pidiendo la reivindicación del bien singularizado de aquella manera. A lo que adicionó que indudablemente, el anterior razonamiento fluye como resultado de la labor hermenéutica que debe realizar el funcionario jurisdiccional, respecto de la demanda, como acto introductorio del proceso; tarea ésta que tiene como objeto dar cumplimiento al mandato superior de la prevalencia del derecho sustancial [...]

Y a la postre coligió que «[d]esde otra perspectiva, ha de comentar esta Corporación que a lo largo de la providencia dictada el 7 de marzo de 2013, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, alude al mismo bien inmueble, que no es otro que el que se trabó en la lid, por un lado pedido en pertenencia por el señor Luis Carlos Cabrera Muñoz, y por otro, que fuere el solicitado en reivindicación por parte del señor Iván Darío Guzmán de los Ríos; sin embargo, el despacho judicial ordenó la reivindicación del predio solicitado conforme los linderos y extensión que aquel constató, de acuerdo a los medios de persuasión que se encuentran presentes dentro del haz probatorio.



Así las cosas, el juzgador interpretó que el inmueble pedido en pertenencia coincide con el que es objeto de reivindicación, y para clarificar su descripción habida cuenta de la disimilitud que observó, procedió a delinearlo al tenor de la constatación que directamente hizo y con base en las demás pruebas recaudadas. En consecuencia, no existió la incongruencia alegada.

Lo que ocurrió fue que, ante las diferencias en la descripción del inmueble deprecado en la acción de dominio con el poseído por el inicial accionante, el juzgador interpretó que se trataba de la misma heredad, previa constatación de las similitudes de ambos.

Además recuérdese, porque viene al caso, que la falta de consonancia no se configura cuando la conclusión del funcionario judicial es producto de la interpretación que da al pliego iniciador del litigio, a su contestación o a los medios de prueba, porque en tales hipótesis la falencia es in iudicando y, por tanto, susceptible de denunciarse como vulneración de la ley sustancial por vía indirecta, no acudiendo al vicio de inconsonancia que invocó el recurrente”.

En conclusión, las pretensiones de la demanda principal y la acumulada, están llamadas al fracaso, pues no lograron los demandantes acreditar, que han tenido la posesión de los predios reclamados, por el tiempo que la ley exige para adquirir el dominio de los predios por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

DEMANDA DE RECONVENCION

Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales se encuentran presentes, es decir, existe demanda en forma que superó la etapa de admisibilidad, las partes que constituyen persona jurídica comparecieron a través de sus representantes legales, y las personas naturales son mayores de edad, se presumen capaces, y comparecieron con abogado titulado e inscrito, y este juez, es competente en razón de la cuantía q es mayor, y por la ubicación del inmueble y no se observa causal nulidad que invalide lo actuado, por lo que el fallo será de fondo.



Problema Jurídico principal

Determinar, si se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción reivindicatoria?

NORMATIVIDAD

Los artículos 946 y 949 del Código Civil, establecen que la acción reivindicatoria tiene por objeto una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular; pudiendo ser reivindicados todos los derechos reales, menos el de herencia, que goza de una acción propia como es la petición de herencia. Sobre la naturaleza jurídica de la acción reivindicatoria, la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

*“REIVINDICACIÓN O ACCIÓN DE DOMINIO. Es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. Para la prosperidad de esta pretensión es necesario que concurren los siguientes **elementos** axiológicos: a) derecho de dominio en cabeza del actor, b) que el demandado tenga la posesión del bien objeto de la reivindicación, c) que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.” (...)“...Como quiera que por ministerio de la ley el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo (artículo 762 ibídem), corresponde al reivindicante, desvirtuar, en primer lugar, dicha presunción legal, para cuyo efecto debe acreditar que es el dueño de la cosa objeto de la litis y que por tanto tiene un mejor derecho frente al demandado poseedor.” (Exp. 157 de 08 de septiembre de 2000. M.P. José Fernando Ramírez Gómez).*

Supuestos necesarios para la prosperidad de la acción:

a) Que el actor sea titular del derecho de propiedad de la cosa objeto de la reivindicación.

Esta Aceptado por las partes y que se dio por probado al fijar el hecho en la audiencia Inicial, que el predio fue adquirido por Inversiones Osda Muñoz Gómez y Cia S en C desde el año 2010; sumado a las pruebas documentales que así lo acreditan, como es el certificado de libertad y tradición y la escritura



2828 de octubre 29 de 2010 allegados, que dan cuenta de la transmisión de la titularidad del dominio a la demandante, por parte de su anterior propietario.

También obra el interrogatorio de José Edgar Rodríguez Peña representante legal de la Sociedad Agropecuaria Rodríguez Castaño Ltda, quien narró: “La negociación del predio Sebastopol en ese momento se llamaba sebastopol 2, y no fue a doña Olga que yo se lo vendí, se lo vendí a Juan Herrera y a Inversiones Yari, (...). En el año 2001 un vecino se interesó en esa parte y consulte con los abogados y como el terreno no había sido afectado con esta medida el predio Sebastopol 2, me salió un vecino señor Juan Herrera inversiones Yari que fue a quién le vendió”

b) Que el demandante esté privado de la posesión del inmueble y que tal posesión, la tenga el demandado.

Es aceptado por las partes y se dio por demostrado al fijar los hechos de la demanda. Y se encuentra probado no solo por la confesión de los demandantes en la demanda principal y la acumulada, sino por la del demandante en reconvención que sustenta su demanda en que los demandantes poseen el inmueble, frente a la parcela de cada uno de ellos.

c) Que se trate de una cosa singular o de cuota de la misma

Es aceptado por las partes y se dio por probado en la fijación de los hechos, que los demandados en reconvención y demandantes en usucapión, poseen la franja norte del predio San Rafael, en sus respectivas parcelas.

Obra dictamen pericial en el cual se establecen las áreas, linderos y ubicación de cada una de las parcelas: “LA ESCUADRA: área:5 hectáreas + 6590.17 metros cuadrados. Linderos: POR EL ORIENTE: Del punto 37 al punto 2 en una longitud 1334.47 metros, lindando con el predio Tamarindo del señor Guillermo Fernando Rojas Méndez, POR EL SUR: del punto 2 al punto 1 en una longitud de 90.85 metros, lindando con vía que de Villavicencio conduce a la vereda Caños Negros, POR EL OCCIDENTE: Del punto 1 al punto 37 en



una longitud de 1369.68 metros, lindando con el predio Sebastopol 1 y encierra.” “TAMARINDO: área:18 hectáreas + 8744.55 metros cuadrados. Linderos: POR EL NORTE: Del punto 37 al punto 19 en una longitud 176.43 metros lindando con el Caño Pescado. POR EL ORIENTE: Del punto 19 al punto 3 en una longitud de 1292,36 metros, lindando con el predio Chanel del señor Guillermo Alonso Serna, POR EL SUR: del punto 3 al punto 2 en una longitud de 161.94 metros, lindando con vía que de Villavicencio conduce a la vereda Caños Negros, POR EL OCCIDENTE: Del punto 2 al punto 19 en una longitud de 1334.47 metros, lindando con el predio La Escuadra del señor Víctor Manuel Ladino Vigoya y encierra.”, “CHANEL: área: 8 hectáreas + 8237.43 metros cuadrados. Linderos: POR EL NORTE: Del punto 19 al punto 18 en una longitud de 111.51 metros lindando con el Caño Pescado. POR EL ORIENTE: Del punto 18 al punto 4 en una longitud de 1178.01 metros, lindando con el predio La Catira de la señora Zunny Angelica Parrado García, POR EL SUR: del punto 4 al punto 3 en una longitud de 81,95 metros, lindando con vía que de Villavicencio conduce a la vereda Caños Negros, POR EL OCCIDENTE: Del punto 3 al punto 19 en una longitud de 1292.36 metros, lindando con el predio Tamarindo del señor Fernando Rojas Méndez y encierra.”, “LA CATIRA: Área 8 hectáreas + 3154.11 metros cuadrados. Linderos: POR EL NORTE: Del punto 18 al punto 17 en una longitud de 70.01 metros lindando con el Caño Pescado. POR EL ORIENTE: Del punto 17 al punto 5 en una longitud de 1162.87 metros, lindando con el predio Los Naranjos del señor Aurelio Naranjo, POR EL SUR: del punto 5 al punto 4 en una longitud de 80,62 metros, lindando con vía que de Villavicencio conduce a la vereda Caños Negros, POR EL OCCIDENTE: Del punto 4 al punto 18 en una longitud de 1178.01 metros, lindando con el predio Chanel del señor Guillermo Alonso Serna y encierra.”, “LOS NARANJOS: Área 17 hectáreas + 1714.47 metros cuadrados. Linderos: POR EL NORTE: Del punto 17 al punto 16 en una longitud de 147.27 metros lindando con el Caño Pescado. POR EL ORIENTE: Del punto 16 al punto 6 en una longitud de 1146.37 metros, lindando con el predio Villa Dayana del señor Dago Raúl González Guzmán, POR EL SUR: del punto 6 al punto 5 en una longitud de 1162,87 metros, lindando con vía que de Villavicencio conduce a la vereda Caños Negros, POR EL OCCIDENTE: Del punto 5 al punto 17 en una longitud de 1162.87 metros, lindando con el predio La Catira de la señora Zunny Angelica Parrado García



y encierra.” “VILLA DAYANA: Área 16 hectáreas + 4229.03 metros cuadrados. Linderos: POR EL NORTE: Del punto 16 al punto 15 en una longitud de 148.09 metros lindando con el Caño Pescado. POR EL ORIENTE: Del punto 15 al punto 7 en una longitud de 1029.92 metros, lindando con el predio Casa Verde de la señora Dora Romero Sabogal, POR EL SUR: del punto 7 al punto 6 en una longitud de 1029,92 metros, lindando con vía que de Villavicencio conduce a la vereda Caños Negros, POR EL OCCIDENTE: Del punto 6 al punto 16 en una longitud de 1146.37 metros, lindando con el predio Los Naranjos del señor Aureliano Naranjo y encierra.”, “CASA VERDE: Área 15 hectáreas + 9871.40 metros cuadrados. Linderos: POR EL NORTE: Del punto 15 al punto 14 en una longitud de 159.81 metros lindando con el Caño Pescado. POR EL ORIENTE: Del punto 14 al punto 8 en una longitud de 1026.95 metros, lindando con el predio La Libertad del señor Anovar Elusay Pulgarin Restrepo, POR EL SUR: del punto 8 al punto 7 en una longitud de 158,61 metros, lindando con vía que de Villavicencio conduce a la vereda Caños Negros, POR EL OCCIDENTE: Del punto 7 al punto 15 en una longitud de 1092.92 metros, lindando con el predio Villa Dayana del señor Dago Raúl González Guzmán y encierra.”, “LA LIBERTAD: Área 16 hectáreas + 5467.78 metros cuadrados. Linderos: POR EL NORTE: Del punto 14 al punto 12 en una longitud de 249.49 metros lindando con el Caño Pescado. POR EL ORIENTE: Del punto 12 al punto 9 en una longitud de 991.84 metros, lindando con el predio Los Muñeca de la señora Luz Yaneth Otalora Otalora, POR EL SUR: del punto 9 al punto 8 en una longitud de 160,66 metros, lindando con vía que de Villavicencio conduce a la vereda Caños Negros, POR EL OCCIDENTE: Del punto 8 al punto 14 en una longitud de 1026.95 metros, lindando con el predio Casa Verde de la señora Dora Romero Sabogal y encierra.”, “LA MUÑECA: Área 15 hectáreas + 1243.48 metros cuadrados. Linderos: POR EL NORTE: Del punto 12 al punto 11 en una longitud de 203.77 metros lindando con el Caño Pescado. POR EL ORIENTE: Del punto 11 al punto 10 en una longitud de 865.70 metros, lindando con el predio San Miguel (Sebastopol), POR EL SUR: del punto 10 al punto 9 en una longitud de 163,76 metros, lindando con vía que de Villavicencio conduce a la vereda Caños Negros, POR EL OCCIDENTE: Del punto 9 al punto 12 en una longitud de 991.84 metros, lindando con el predio La Libertad del señor Anovar Elusay Pulgarin Restrepo



y encierra.”; concluyendo que “Todos los predios se encuentran localizados dentro del predio SAN RAFAEL (antes SEBASTOPOL 2)”⁴

d) *Que exista identidad entre el bien poseído por el demandado, con el descrito tanto en la demanda, como en los títulos aducidos por el demandante.*

Es aceptado por las partes y se dio por probado que los predios que poseen los demandados sobre la franja norte del predio San Rafael, corresponde al mismo predio que los demandantes reclaman en reivindicación, conforme se verificó en la inspección judicial adelantada por el juzgado el 29 de julio de 2019 y se dio por acreditado al fijar los hechos.

De otra parte, no se demostró que la posesión alegada por los demandados fuera anterior y de mayor entidad o mejor derecho que el dominio que la demandante tiene inscrito, para que éste pudiese permanecer en el inmueble, pues el término de posesión, no alcanza para adquirir la propiedad por la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria.

Conclusión:

Se encuentran configurados y demostrados los presupuestos para la prosperidad de la acción reivindicatoria.

Segundo Problema Jurídico. *Determinar ¿si son procedentes las excepciones propuestas por Demandados respecto de LA BUENA FE POR PARTE DE LOS DEMANDANTES EN LA TENENCIA DE LA POSESION CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO y REUNIR A CABALIDAD LOS REQUISITOS POR PARTE DE MIS PODERDANTES PARA EXIGIR LA PRESCRIPCION?*

Los demandados plantearon en su defensa que la sociedad demandante nunca ha ejercido los derechos de dominio y posesión de los predios pretensos en

⁴ Dictamen pericial, presentado por el auxiliar de la justicia Juan Antonio Barbosa Mayorga



usucapión, ni ha interrumpido natural ni civilmente el fenómeno prescriptivo de los reconvenidos, permitiéndoles completar 11 años de posesión, insinuando que si bien ingresaron al predio con ocasión al contrato 0011 celebrado con el INCODER posteriormente su condición se modificó como quiera que el predio es diferente a Sebastopol que fue el que asignó la entidad y que al conocer tal situación ejercieron su posesión de manera pública y pacífica.

Conversión o intervención del título –transformación de tenedor a poseedor, frente a tal defensa valga citar que la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

*“A pesar de la diferencia existente entre “tenencia” y “posesión”, y la clara disposición del artículo 777 del C.C., según el cual “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, **transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, **no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión;** sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia.***

(..)

*De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el **tiempo previsto por la ley;** empero, si originalmente se arrojó la cosa como mero tenedor, debe aportar **la prueba fehaciente de la interversión de ese título,** esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, **incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el***



titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de “posesión autónoma y continua” del prescribiente.””⁵

Atendiendo lo anterior, desde ya se advierte que la defensa planteada no puede prosperar, por cuanto la parte demandada no acreditó los supuestos **facticos y jurídicos** previstos para la configuración de la interversión del título como quiera que, no ha cumplido la temporalidad de 10 años que reclama la nueva legislación, pues en sus demandas principal y acumulada aunque aseveran haber iniciado la posesión **desde el 17 de marzo de 2006**, interponiendo las acciones (principal y acumulada) el 22 de abril y 11 de julio de 2016, lo cierto es que quedó demostrado en este asunto que ingresaron en virtud del contrato de asignación o tenencia provisional en común y proindiviso N° 0011 celebrado el 14 de marzo de 2006, es decir, como tenedores, calidad que se evidencia era conocida por los aquí demandados tanto que acudieron a la Defensoría del Pueblo para que allí intervinieran a fin de no ser desalojados del predio por haberse liquidado el contrato con la entidad; bajo tal perspectiva, luego de advertir que el predio que ocupaban no era Sebastopol sino uno diferente, emprendieron actos como poseedores para lograr adquirir cada parcela bajo la modalidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, lo que conlleva a determinar que ellos no siempre tuvieron la convicción de ser poseedores de la parte del predio que ocupan y que es objeto de este proceso y por ello, su posesión, puede entenderse que mutó de tenedor a poseedor con posterioridad a la sentencia de amparo que fallo la Corte Constitucional que fue proferida el 15 de septiembre de 2016.

Con lo expuesto, claramente se advierte que los demandados no cumplen con el tiempo previsto por la ley para adquirir cada parcela, así como tampoco acreditaron la prueba fehaciente de los actos de posesión que han ejecutado y menos la interversión del título de tenedor a poseedor, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, desde el momento a partir del cual se rebelaron contra el titular y empezaron a ejecutar actos de señor y dueño

⁵ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, sentencia del 8 de agosto de 2013, Exp. N° 11001-31-03-033-2004-00255-01, M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA



desconociendo el dominio de aquel, pues en gracia de discusión tal calidad tan solo podría considerarse después del 16 de septiembre de 2016 y no antes

Tercer Problema Jurídico

Determinar si la posesión ejercida por los demandados fue ejercida de buena fe y determinar ¿si es procedente el reconocimiento de los frutos del inmueble a reivindicar?

Para tal efecto se tiene lo dispuestos en los siguientes artículos del Código Civil:

ARTICULO 768. BUENA FE EN LA POSESION. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

ARTICULO 769. PRESUNCION DE BUENA FE. *La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse.*

Ahora conforme a lo anterior, se tiene que en el presente asunto era necesario que la parte demandante hubiera probado la mala fe en la posesión del poseedor del bien para poder reclamar los frutos anteriores a la notificación de la demanda y desconocer las mejoras que hubieren podido implantar los demandados en el bien, ya que conforme con el artículo 964, 965, 966 y siguientes del Código Civil sólo el poseedor de mala fe es quien tiene que restituir los frutos que hubiere producido el bien desde el inicio de la posesión y según la norma es castigado con el no reconocimiento de las mejoras que hubiere plantado en el bien.

Por el contrario, la misma norma indica que en caso de tratarse de una posesión investida de buena fe, podrán cobrarse los frutos a partir del momento en el que el llamado a juicio es notificado, pues desde ese instante conoce que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

existe una persona con mejor derecho que el suyo sobre la cosa, el propietario; y se deben reconocer las mejoras, acorde con la norma.

Podría interpretarse que los demandados exteriorizaron la posesión del bien con posterioridad al fallo de tutela, es decir desde el 16 de septiembre de 2016, pues tan solo después de ese hecho y de dicha calenda expresaron presuntos derechos como poseedores, lo que impide deducir de manera tajante la mala fe de los demandados en la posesión del inmueble, pues no fue desvirtuada la buena fe.

Motivo por el cual el Despacho solo condenara a la restitución de los frutos dejados de percibir y que con mediana inteligencia hubiere producido el inmueble, desde el 17 de febrero de 2017, mes en que se notificó el apoderado judicial de los demandados, hasta el mes de diciembre de 2020, mes en que se profiere la presente sentencia, (frutos civiles) lo que se traduce en un total de \$481'547.501,00, teniendo en cuenta para ello que el juramento estimatorio no fue objetado ni sustentado con respecto a la cuantía reclamada, pues el apoderado de la pasiva se limitó a indicar que entre el año 2006 a 2010 la propiedad era de la sociedad Inversiones Nelmar y Cia S en C, aunado a que la mayor parte de las tierras han sido utilizadas para el pastoreo y se encuentra con maleza y por la cercanía del rio se inunda, por ende se da plenamente establecido que el bien mensualmente producía por concepto de frutos civiles para el año 2017 la suma de \$115,418.818,00, más los frutos que se puedan causar hasta la entrega definitiva del inmueble a su propietaria, al mismo valor mensual.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda principal y acumulada por prescripción extraordinaria de dominio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Declárase que pertenece en dominio pleno y absoluto la franja Norte del predio denominado San Rafael a la sociedad Inversiones Osda Muñoz Gómez y Cia S en C, del inmueble que a continuación se describe ocupada por todos los demandantes, en cuanto a áreas, linderos y ubicación de cada una de las parcelas, así: **“LA ESCUADRA:** poseída por Víctor Ladino Vigoya, área:5 hectáreas + 6590.17 metros cuadrados. Linderos: POR EL ORIENTE: Del punto 37 al punto 2 en una longitud 1334.47 metros, lindando con el predio Tamarindo del señor Guillermo Fernando Rojas Méndez, POR EL SUR: del punto 2 al punto 1 en una longitud de 90.85 metros, lindando con vía que de Villavicencio conduce a la vereda Caños Negros, POR EL OCCIDENTE: Del punto 1 al punto 37 en una longitud de 1369.68 metros, lindando con el predio Sebastopol 1 y encierra.” **“TAMARINDO:** poseída por Guillermo Fernando Rojas Méndez, área:18 hectáreas + 8744.55 metros cuadrados. Linderos: POR EL NORTE: Del punto 37 al punto 19 en una longitud 176.43 metros lindando con el Caño Pescado. POR EL ORIENTE: Del punto 19 al punto 3 en una longitud de 1292,36 metros, lindando con el predio Chanel del señor Guillermo Alonso Serna, POR EL SUR: del punto 3 al punto 2 en una longitud de 161.94 metros, lindando con vía que de Villavicencio conduce a la vereda Caños Negros, POR EL OCCIDENTE: Del punto 2 al punto 19 en una longitud de 1334.47 metros, lindando con el predio La Escuadra del señor Víctor Manuel Ladino Vigoya y encierra.” **“MI CHANEL:** poseída por Guillermo Alonso Serna Florez, área: 8 hectáreas + 8237.43 metros cuadrados. Linderos: POR EL NORTE: Del punto 19 al punto 18 en una longitud de 111.51 metros lindando con el Caño Pescado. POR EL ORIENTE: Del punto 18 al punto 4 en una longitud de 1178.01 metros, lindando con el predio La Catira de la señora Zunny Angelica Parrado García, POR EL SUR: del punto 4 al punto 3 en una longitud de 81,95 metros, lindando con vía que de Villavicencio conduce a la vereda Caños Negros, POR EL OCCIDENTE: Del punto 3 al punto 19 en una longitud de 1292.36 metros, lindando con el predio Tamarindo del señor Fernando Rojas Méndez y encierra.” **“LA CATIRA:** poseída por Zunny Angelica Parrado Garcia, Área 8 hectáreas + 3154.11 metros cuadrados. Linderos: POR EL NORTE: Del punto 18 al punto 17 en una longitud de 70.01 metros lindando con el Caño Pescado. POR EL ORIENTE: Del punto 17 al punto 5 en una longitud de 1162.87 metros, lindando con el predio Los Naranjos del señor Aurelio Naranjo, POR EL SUR: del punto 5 al punto 4 en una longitud de 80,62 metros, lindando con vía que de Villavicencio conduce a la vereda Caños Negros, POR EL OCCIDENTE: Del punto 4 al punto 18 en una longitud de 1178.01 metros, lindando con el predio Chanel del señor Guillermo Alonso Serna y encierra.” **“LOS NARANJOS:** poseída por Aurelio Naranjo. Área 17 hectáreas + 1714.47 metros cuadrados. Linderos: POR EL NORTE: Del punto 17 al punto 16 en una longitud de 147.27 metros



*lindando con el Caño Pescado. POR EL ORIENTE: Del punto 16 al punto 6 en una longitud de 1146.37 metros, lindando con el predio Villa Dayana del señor Dago Raúl González Guzmán, POR EL SUR: del punto 6 al punto 5 en una longitud de 1162,87 metros, lindando con vía que de Villavicencio conduce a la vereda Caños Negros, POR EL OCCIDENTE: Del punto 5 al punto 17 en una longitud de 1162.87 metros, lindando con el predio La Catira de la señora Zunny Angélica Parrado García y encierra.” “**VILLA DAYANA:** poseída por Dago Raul Gonzalez Guzmán, Área 16 hectáreas + 4229.03 metros cuadrados. Linderos: POR EL NORTE: Del punto 16 al punto 15 en una longitud de 148.09 metros lindando con el Caño Pescado. POR EL ORIENTE: Del punto 15 al punto 7 en una longitud de 1029.92 metros, lindando con el predio Casa Verde de la señora Dora Romero Sabogal, POR EL SUR: del punto 7 al punto 6 en una longitud de 1029,92 metros, lindando con vía que de Villavicencio conduce a la vereda Caños Negros, POR EL OCCIDENTE: Del punto 6 al punto 16 en una longitud de 1146.37 metros, lindando con el predio Los Naranjos del señor Aureliano Naranjo y encierra.”, “**CASA VERDE:** poseída por Dora Romero Sabogal, Área 15 hectáreas + 9871.40 metros cuadrados. Linderos: POR EL NORTE: Del punto 15 al punto 14 en una longitud de 159.81 metros lindando con el Caño Pescado. POR EL ORIENTE: Del punto 14 al punto 8 en una longitud de 1026.95 metros, lindando con el predio La Libertad del señor Anovar Elusay Pulgarín Restrepo, POR EL SUR: del punto 8 al punto 7 en una longitud de 158,61 metros, lindando con vía que de Villavicencio conduce a la vereda Caños Negros, POR EL OCCIDENTE: Del punto 7 al punto 15 en una longitud de 1092.92 metros, lindando con el predio Villa Dayana del señor Dago Raúl González Guzmán y encierra.”, “**LA LIBERTAD:** poseída por Anovar Elusay Pulgarin Restrepo ,Área 16 hectáreas + 5467.78 metros cuadrados. Linderos: POR EL NORTE: Del punto 14 al punto 12 en una longitud de 249.49 metros lindando con el Caño Pescado. POR EL ORIENTE: Del punto 12 al punto 9 en una longitud de 991.84 metros, lindando con el predio Los Muñeca de la señora Luz Yaneth Otalora Otalora, POR EL SUR: del punto 9 al punto 8 en una longitud de 160,66 metros, lindando con vía que de Villavicencio conduce a la vereda Caños Negros, POR EL OCCIDENTE: Del punto 8 al punto 14 en una longitud de 1026.95 metros, lindando con el predio Casa Verde de la señora Dora Romero Sabogal y encierra.”, “**LA MUÑECA:** poseída por Jorge Luis Hernández (q.e.p.d.) y Luz Yaneth Otalora Otalora Área 15 hectáreas + 1243.48 metros cuadrados. Linderos: POR EL NORTE: Del punto 12 al punto 11 en una longitud de 203.77 metros lindando con el Caño Pescado. POR EL ORIENTE: Del punto 11 al punto 10 en una longitud de 865.70 metros, lindando con el predio San Miguel (Sebastopol), POR EL SUR: del punto 10 al punto 9 en una longitud de 163,76 metros, lindando con vía que de Villavicencio conduce a la vereda Caños Negros, POR EL OCCIDENTE: Del punto 9 al punto 12 en una longitud de 991.84 metros, lindando con el predio La Libertad del señor Anovar Elusay Pulgarin Restrepo y encierra.”⁶*

⁶ Dictamen pericial, presentado por el auxiliar de la justicia Juan Antonio Barbosa Mayorga



TERCERO.- ORDENAR a los demandados JORGE LUIS HERNANDEZ BETANCOURT (q.e.p.d.), LUZ YANETH OTALORA OTALORA, DAGO RAUL GONZALEZ GUZMAN, ANOVAR ELUSAY PULGARIN RESTREPO, VICTOR MANUEL LADINO VIGOYA, GUILLERMO FERNANDO ROJAS MENDEZ, GUILLERMO ALONSO SERNA FLOREZ, ZUNNY ANGELICA PARRADO GARCIA, AURELIO NARANJO, DORA ROMERO SABOGAL que restituyan las parcelas y/o inmueble correspondiente a la franja Norte de San Rafael mencionadas en el numeral anterior, a la demandante Inversiones Osda Muñoz Gómez y Cia S en C; lo que debe realizarse dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se cumple lo ordenado, se comisiona para la práctica de la diligencia de entrega con amplias facultades de ley y con autorización para subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de la Ciudad de Villavicencio, Meta, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO- DECLARAR que los demandados JORGE LUIS HERNANDEZ BETANCOURT (q.e.p.d.), LUZ YANETH OTALORA OTALORA, DAGO RAUL GONZALEZ GUZMAN, ANOVAR ELUSAY PULGARIN RESTREPO, VICTOR MANUEL LADINO VIGOYA, GUILLERMO FERNANDO ROJAS MENDEZ, GUILLERMO ALONSO SERNA FLOREZ, ZUNNY ANGELICA PARRADO GARCIA, AURELIO NARANJO, DORA ROMERO SABOGAL deben pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a la demandante, los frutos civiles que hubiere podido producir el inmueble, desde el mes de febrero de 2017 hasta el mes de diciembre de 2020, para un valor total de \$481'547.501,00 y los que mensualmente se pudieran seguir causando, desde el mes de agosto de 2020, hasta la restitución efectiva del mismo, que deberán ser pagados dentro de los primeros cinco días de cada mes a razón de \$115,418.818,00 mensuales. A partir de la ejecutoria de esta sentencia se generarán intereses legales.

QUINTO- DECLARAR que en el presente caso no existen mejoras efectuadas por los demandados que deban ser pagadas por la demandante.

SEXTO- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante en el proceso principal en favor de la demandada. Secretaría practique la liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$32'000.000.00 por concepto de agencias en derecho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

SÉPTIMO. *CONDENAR en costas del proceso reivindicatorio a los demandados a favor de la demandante. Secretaría practique la liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$32'000.000.00 por concepto de agencias en derecho. La Secretaria proceda a su liquidación.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96d28c9523c17ed4b2fbe2c1aa27f6ebff3aa50e78434993d3ba123c5d20fe48

Documento generado en 30/11/2020 07:10:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**